

234
2 es.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO

LA PRUEBA PERICIAL Y LA ACTUACION DEL PERITO
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO

T E S I S

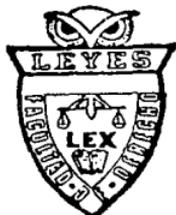
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

ANSELMO FRANCISCO DEGOLLADO CORDOVA

SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL



CIUDAD UNIVERSITARIA,

1993

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

RECIBIDA EN LA FACULTAD DE DERECHO
EL 10 DE ABRIL DE 1993
EXAMENADO POR
D. FRANCISCO...



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

" LA PRUEBA PERICIAL Y LA ACTUACION DEL
PERITO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO".

Página

JUSTIFICACION..... I

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.1 Comunidad Romana.....	1
1.2 Período Prehispánico.....	8
1.3 Período Colonial.....	17
1.4 Período Independiente.....	20
1.5 Período Revolucionario.....	56

CAPITULO II.

PERITO Y PERITAJE.

2.1 Naturaleza y Conceptos

de Perito y Peritaje..... 63

2.2 Fundamentos Jurídicos del Peritaje..... 76

2.3 Elementos del Peritaje..... 79

2.4 Requisitos para ser Perito..... 83

2.5 Obligaciones y Responsabilidades

de los Peritos..... 87

2.6 Forma de Emitir el Dictamen..... 95

2.7 La Dirección General de

Servicios Periciales..... 103

2.8 Los Peritos Prácticos y

Los Peritos Titulados..... 107

2.9 Clasificación de la Peritación..... 110

CAPITULO III.

LA AVERIGUACION PREVIA.

3.1 Concepto.....	116
3.2 Denuncia, Querrela y Acusación.....	120
3.3 Integración de la Averiguación Previa.....	128
3.4 El Dictamen Pericial.....	132
3.5 La Consignación.....	142

CAPITULO IV.

EL PERITAJE EN LA LEY PENAL.

4.1 El Peritaje en el Proceso.....	145
4.2 Valor Probatorio del Peritaje.....	157
4.3 Procedencia de la Prueba Pericial.....	161
4.4 El Derecho de Recusación.....	163
4.5 Personas Nombradas como Peritos por el Juez.....	167
4.6 El Perito como Auxiliar de Los Organos de Justicia.....	170
4.7 Aspectos sobre los cuales Recae la Peritación.....	172
CONCLUSIONES	178
BIBLIOGRAFIA.....	181

JUSTIFICACION.

Ha sido tan importante el incremento de las tendencias delictivas en el país, que la administración de justicia se ha colocado en un estado de ineficacia y letargo; razón por la que se deben crear nuevos mecanismos, que permitan al juzgador aplicar con mayor prontitud y exactitud las penas y medidas de seguridad tendientes a controlar dichas actividades.

Las Ciencias Penales, han desarrollado nuevas técnicas que permiten encontrar con mayor rapidez al autor de un ilícito penal, siendo más fácil para el órgano investigador integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. Gracias a la Prueba Pericial, los funcionarios encargados de la impartición de justicia, cuentan con un panorama más preciso a cerca de la verdad histórica en la comisión de delitos, sin poder negar que ésta es un apoyo y refuerzo muy valioso en la valoración de otras pruebas.

La Prueba Pericial es un instrumento creado por la ley, para que los órganos de justicia tengan una adecuada visión sobre la existencia de los hechos. Es el resultado de una serie de investigaciones y aplicación de conocimientos técnicos que poseen ciertas personas denominadas peritos, sobre determinada actividad humana o bien sobre un arte u oficio, para aclarar el criterio del juzgador y este obre con mayor conocimiento de causa y por ende con justicia.

Elegimos el presente tema para la realización del trabajo de tesis profesional, toda vez que conocemos la magna trascendencia de la actuación de los peritos en la investigación de hechos delictivos, permitiendo a los juzgadores conocer un poco más a

cerca del delito, del delincuente y en general de como ocurrió el ilícito. Es conveniente desde nuestro punto de vista, catalogarlos como verdaderos auxiliares de la administración de justicia, pues en numerosas ocasiones, gracias a sus dictámenes, se llegan a despejar una serie de incógnitas sobre las circunstancias propias del delito.

El presente estudio trata, en la manera de sus posibilidades, explicar los fundamentos de la Prueba Pericial, del perito, como se desarrolla esta prueba, conocer su valor probatorio y consolidar el criterio de que los peritos contribuyen en la administración de justicia.

Para lograr esto, debemos adentrarnos en una serie de antecedentes históricos sobre cuestiones que en su tiempo fueron catalogadas como delitos, y que de alguna manera contribuyeron para la creación de medios probatorios, en que se pudiera demostrar através de un peritaje la participación de un individuo en un hecho ilícito.

Por tal motivo, estimamos conveniente iniciar el estudio histórico con el Derecho Romano, por ser éste el ancestro y pilar de una inmensa variedad de instituciones jurídicas de gran parte del mundo, por el dominio que ejerció el pueblo romano en Europa arraigando en el viejo continente su forma de Derecho, para después ser traído a América por los españoles.

En México durante la época prehispánica, los diversos pueblos que se establecieron en el territorio nacional, desarrollaron sistemas jurídicos eficientes cimentados en las medidas de control social que aunque crueles, mantuvieron la paz y la armonía dentro de sus comunidades.

Una vez consumada la conquista de México, el sistema jurídico fue apagado y reemplazado por instituciones jurídicas españolas que se encontraban consagradas en diversos cuerpos de leyes como la recopilación de las leyes de indias, dando así fin a una de las etapas más honestas y justas de la administración de justicia en nuestro país.

Durante el México independiente en la recopilación de las leyes de reforma se incluye entre otras cosas a la peritación. En los proyectos de Códigos Criminales se contempla la gran importancia que va adquiriendo el peritaje, para posteriormente ser incluido en los Códigos Locales y Federal

La indagación sobre la ejecución del delito y la persecución del delincuente, son técnicas que se contemplan en la investigación y el juzgamiento, que tienen que ver de lleno con la Prueba Pericial, entendida ésta, como un medio para precisar la verdad e ilustrar al juzgador.

En la actualidad, la Prueba Pericial se encuentra revestida de gran importancia, ya que la complejidad creciente de la criminalidad y el propósito de conocer la personalidad del infractor, dotan de relieve al perito, un tercero que posee una formación en determinado campo del quehacer humano, que el juez desconoce y cuya tarea en el procedimiento se plasma en el Dictamen Pericial.

Si bien es cierto, que el actual juzgador cuenta con una mayor preparación y capacitación que sus antecesores, también lo es que no conoce todas las ciencias y disciplinas de la vida humana, razón por la cual, es necesario que tanto el juez, como el Ministerio Público acudan a personas que sean expertas en ciencias o artes determinadas.

El juez para ser considerado "perito de peritos", debe conocer con suficiencia, además de Derecho, de: Criminología, Criminalística y Penología, pero no debe inmiscuirse en conocimientos que le son ajenos. Por consiguiente los órganos de justicia, deberán tomar en cuenta y pronunciarse sobre el Dictamen Pericial, valorándolo con sólida razón.

Lo anterior es sólo parte de la inquietud que nos motivo para llevar a cabo ésta investigación que consideramos interesante, toda vez que el Dictamen Pericial constituye un elemento básico auxiliar en el Proceso Penal, en el valor no solo de la prueba per se, sino además, por el elemento adicional de experiencia y conocimientos que contiene y no puede negarse la gran influencia que la función pericial tiene en el Drama Penal.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.1 COMUNIDAD ROMANA:

Demos inicio al presente estudio señalando el concepto de delito que manejaban los romanos. **Delictum** sería todo acto antijurídico del que se deriva una obligación penal (**obligatio ex delicto**) y una acción penal (**civilis actio poenalis**).

En Roma se distinguían dos tipos de delito: Los públicos (**crimina**) y los privados (**delicta**); los primeros como ponían en peligro a toda la comunidad eran perseguidos por el estado y castigados con penas públicas (muerte, **interdictio aquae et ignis**, multas a pagar al erario, etc.); los segundos sólo causaban daño a los particulares y sólo éstos podían iniciar la persecución; daban lugar a una multa privada que sólo al ofendido beneficiaba.

El castigo de éstos delitos privados va desde la venganza privada, la ley del tallón, la composición voluntaria hasta llegar a la fijación de una pena estatuida por la ley, esto es, se llegó a la conclusión de que los delitos privados afectaban la paz pública y que el estado debía reprimirlos independientemente de la voluntad de las víctimas.⁰

Estos delitos privados eran actos humanos contrarios al Derecho o a la Moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, pero de consecuencias jurídicas no intencionadas, que daban lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima y que únicamente podían perseguirse a petición de ésta. No se trataba

⁰ Ventura Silva Sabino. Derecho Romano, curso de derecho privado. Editorial Porrúa, S.A. V edición, México 1980, p. 387.

necesariamente de actos dolosos, entraban también en esta categoría actos meramente culposos.

Poco a poco, al lado de las correspondientes acciones privadas, surgió la intervención discrecional de los magistrados, si opinaban que algunos delitos privados ponían en peligro también el orden público y, en la época clásica, la víctima ya tenía generalmente opción entre dos vías: Una persecución privada o una pública.¹

El delito tanto en Roma como hoy en día, consiste en un daño causado a otro en sus bienes, pero mientras que hoy el delito es un acto contrario a orden público sancionado en todos los casos por la autoridad pública, en el Derecho Romano encontramos por una parte los delitos públicos que eran perseguidos de oficio por las autoridades o a petición de cualquier ciudadano y sancionados con penas públicas, y por otro lado se encontraban los delitos privados que daban lugar a una acción en favor de la víctima y en contra del autor del delito.

*En Roma fueron catalogados como delitos las siguientes conductas:

I. CONTRA EL ESTADO.

- a) Tratados punibles con el enemigo.
- b) Atentados contra la Constitución.
- c) Violación de las obligaciones de los Magistrados y Sacerdotes.
- d) Violación de las obligaciones políticas de los ciudadanos.
- e) Violación de las obligaciones religiosas de los ciudadanos.
- f) Ofensas personales a los Magistrados de la comunidad.

¹ Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Estíng. S.A., XIII edición México 1985, pp. 432 y 433

2. EL HOMICIDIO Y DELITOS ANALOGOS A EL.

- a) Tentativa y complicidad.
- b) Asesinato violento y saltamiento.
- c) Abuso del procedimiento capital.
- d) Envenenamiento y delitos afines.
- e) Homicidio por hechizo y magia.
- f) Homicidio de parientes.
- g) Incendio intencional y delitos cometidos en un naufragio.

3. LA COACCION (abuso de cargo o mandato público, estupro, violación de sepultura, etc.

4. FALSEDAD Y ESTAFA (falsificación).

- a) falsificación de testamento y moneda.
- b) Cohecho procesal.
- c) Acciones subsidiarias por causas de injusticias.

5. DELITOS SEXUALES.

- a) Unión entre parientes (**incesto**).
- b) Ofensas al pudor de la mujer (**adulterium**).
- c) Rufianismo (**lenocinium**).
- d) Matrimonio deshonoroso.
- e) Bigamia.
- f) Rapto.

6. ACEPTACION DE DADIVAS Y EXTORCIONES EJECUTADAS POR LOS AGENTES Y FUNCIONARIOS PUBLICOS (crimen pecuniarium repetundarum).

7. SUSTRACCION DE LA PROPIEDAD.(furtum)

- a) Hurto de bienes privados.
- b) Hurto entre cónyuges.
- c) Hurto de bienes pertenecientes a los Dioses.
- d) Hurto de herencia.
- e) hurto de cosechas.
- f) Usurpación del Derecho dominical y venta de niños.

8. OFENSA PERSONAL (injuria).

9. DAÑOS.

- a) En los templos.
- b) En los sepulcros.
- c) En la propiedad pública.
- d) En la propiedad privada.
- e) Los causados por animales, el derribo de árboles y otros originados por diversos factores.

10. ABUSO DE LOS DERECHOS.

- a) Intrusiones en el campo público.
- b) Incumplimiento de las obligaciones correspondientes a los poseedores de inmuebles.
- c) Usura de dinero.
- d) Usura de granos y mercaderías.
- e) Abuso de los derechos industriales y mercantiles.
- f) Abuso y usurpación del estado civil.
- g) Atentados contra las buenas costumbres.
- h) Adivinación.

- I) Ganancias provenientes del juego.
- J) Abusos electorales.
- k) Abuso del derecho de asociación.
- l) Abuso de las denuncias fiscales.²

Es evidente la etapa del proceso extraordinario romano como la parte embrional y punto de origen de elementos típicos de la peritación, como lo sería el caso de la **inspectio ventris**, pericia obstétrica que ocurría cuando el divorciado afirmaba el embarazo de la mujer y ésta lo negaba, o aquel otro caso en que la viuda afirmaba estar en cinta, cinco mujeres solteras practicaban la inspección del cuerpo y fungían como peritos, además de que prestaban un juramento.

Algunos otros antecedentes los encontramos en la pericia de arquitectos (**mechaniti ant architecti**), los **mensores** o pericia para medir fundos, la pericia para la baja de militares, la **comparatio literarum** o peritación caligráfica, entre otras.

Pero en general no era muy usual esta figura, pues en el Proceso Penal el juez todo lo resolvía y se consideraba que poseía todas las condiciones para poder hacerlo así.

Pero además, muchas cuestiones en las que ahora se requiere de la Prueba Pericial, no podían aducirse si no eran muy perceptibles. Lentamente la pericia va tomando importancia por obra de los jurisconsultos romanos y en materia penal, empieza a tratarse cuando se habla del **corpus criminis** y ocasionalmente, con respecto a determinados delitos, especialmente el homicidio, pero nunca cuando se trata de enfermedades mentales.

*Algunos autores han opinado que ante el juez penal y en relación con la pericia, podía actuar el **concilium** (consejo asesor), con lo cual se estimaba

² Monissen Teodoro, *Derecho Penal Romano*, traducción del Alemán de P. Dorado, Editorial TERMIS, s/n, tomo II, Bogotá, Colombia, 1976, pp. 347, 398, 411, 418, 427, 441, 457, 498

innecesaria la prueba pericial: sin embargo, ésta hipótesis no parece fundada, porque los miembros del **concilium** eran en su mayoría juristas, por lo que constituían una especie de cuerpo consultivo permanente y no de técnicos".³

La falsificación de documentos, de sellos, de moneda, de piedras preciosas, envenenamientos, estafas, etc., forman uno de los más ricos capítulos de la historia del crimen.

Los romanos afirmaban **aut fraude aut vi delinquere** que la actividad humana en el delinquir se vale del fraude o de la violencia y es en la primera de éstas formas en que el ingenio y la habilidad alcanzan insospechadas magnitudes.

La falsificación tiene sus primeras manifestaciones en el amanecer mismo de las más incipientes expresiones culturales de la humanidad, cuando nace la necesidad del comercio, la moneda y después la escritura, por ello es que se castigaba ya entre los egipcios y se les consideraba en los Códices de Hamurabí, en las leyes de Maná, en el Zend Avesta y en las primeras leyes de Grecia y Roma.

La materia de falsis en el Derecho Romano y en los posteriores senado consultos, van borrando toda posible línea de demarcación entre lo falso y lo original o auténtico, al grado tal de que no faltan autores modernos influidos por ésta concepción romanística, que se empeñan en restarle toda importancia a la falsedad que entienden tan solo como un medio para cometer otros delitos.

Es probable, que en el procedimiento encomendado exclusivamente al magistrado, éste tuviera facultades para verificar registros en el domicilio del acusado, teniendo en cuenta que semejante registro era permitido aún en los casos de haberse interpuesto una acción privada por hurto. En el

³ Díaz de León Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales. Editorial Porrúa S.A., primera edición. México 1982, p.197

procedimiento acusatorio encontramos algo semejante: Las leyes que lo regulaban permitían, sin duda alguna por derivación del antiguo procedimiento penal, (pues el civil no ofrece nada que se le parezca), que el actor penetrase, tanto a la casa del acusado, como también en las de terceras personas para proponer que se les permitiera consultar tanto documentos oficiales, así como libros de cuentas o en general los documentos de negocios de la persona interesada; éste derecho también rezaba con las autoridades municipales y sus correspondientes archivos.

Siempre que al actor le pareciere necesario, todos los documentos podían ser sellados; los papeles privados, por los testigos documentales ordinarios; los municipales por el municipio mismo y trasladarlos el mismo actor a Roma o hacer que a Roma los llevaran. Únicamente los documentos relativos a arrendamientos hechos por el estado eran entregados al actor, no en original sino mediante copias certificadas y autorizadas.

El contravenir a estos preceptos estaba sancionado con una pena por las leyes. El actor estaba obligado a entregar o remitir dichos papeles al magistrado que dirigiera la causa, tres días posteriores a su llegada a Roma, para que el magistrado en presencia de determinado número de jurados, los pusiera de nueva cuenta bajo sellos, observando que al actor se le permitía estar presente en la apertura y resellamiento de los documentos por el juez. Estas pruebas podían serles presentadas luego a los jurados, cuando se constituían en tribunal.

Al acusado, lo mismo que no se le permitía citar a los testigos con obligación de comparecer, tampoco se le facultaba la recogida de papeles. Este derecho lo mantuvo el actor durante el principado, aunque con ciertas limitaciones al igual que sus restantes facultades.

Los documentos privados no podían ponerse de igual manera a

disposición del demandante; pero en un procedimiento criminal, cierto gobernador de una provincia, permitió, aún al acusado inspeccionar la correspondencia privada de la parte contraria y sacar copia de ella.

De lo anterior, podemos mencionar que en la mayoría de los casos el magistrado fungía como perito, como ocurría en la falsificación de documentos.

"Un Senado-Consulta de los primeros tiempos del imperio, hizo extensivas las disposiciones de la **ley cornelia**, relativas a los testamentos y sus penas, a los que borrarán o destruyeran algún documento legítimo o suscribieran alguno falso y también a las personas que sirviesen de falsos testigos en dichos actos. Lo cual era aplicable a toda clase de documentos, así públicos como privados y con especialidad a la presentación de órdenes o decretos de las autoridades, falsificados".⁴

El magistrado determinaba si el documento había sido alterado o modificado, por lo que él mismo desempeñaba funciones en un carácter de perito.

1.2 PERIODO PREHISPANICO.

Durante este período, muchos pueblos se establecieron a lo largo y ancho del territorio nacional desarrollando así mismo innumerables culturas. Eran pueblos que se encontraban perfectamente organizados mediante una compleja estructura jerárquica, en cuya cúpula se encontraba el emperador, así mismo, el emperador delegaba funciones a otros servidores encargados de ejecutar sus mandatos.

Dada esta compleja organización, los gobernantes se vieron en la

⁴ Monissen Teodoro. *Op. Cit.* p. 421

necesidad de reprimir ciertas conductas que estmaban lban en contra de la sociedad y lo que es más, actuaban con severidad contra el funcionario público que se corrompía o abusaba de su cargo. Para llevar a cabo esta difícil tarea, crearon un sistema jurídico que aunque cruel resultaba ser eficaz y hasta justo.

Podemos señalar que dicho sistema no rigió uniformemente para las diversas poblaciones, puesto que se encontraban organizados y gobernados por distintos sistemas y aunque existía cierta similitud, las normas jurídicas eran diferentes.

"En el reino de México, el monarca era la máxima autoridad judicial y delegaba sus funciones en un magistrado supremo dotado de competencia para conocer de las apelaciones en materia criminal; a su vez, este nombraba a un magistrado para que ejerciera iguales atribuciones en las ciudades con un número de habitantes considerable y este magistrado, designaba a los jueces encargados de los asuntos civiles y criminales".⁵

Existían tribunales reales, provinciales, jueces menores, tribunal de comercio, tribunal militar, etc., cuya organización era diferente, en razón a las necesidades de los reinos, atendiendo a los delitos cometidos y a la categoría del sujeto infractor.

Por otra parte, tomaban en cuenta cierta clasificación de las infracciones penales, dividiéndolas en leves y en graves. Para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción abarcaba únicamente la de un barrio determinado de la ciudad. Las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por tres o cuatro jueces, los jueces menores eran los encargados de iniciar el procedimiento, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, realizaban la instrucción del proceso en

⁵ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa S.A., XII edición, México 1990, p 21.

forma sumaria y el magistrado supremo era quien decidía en definitiva.

En los asuntos penales, la tramitación era muy semejante en los reinos de la triple alianza. La persecución de delitos se llevaba de oficio y era suficiente para iniciarla el simple rumor público, lo mismo en los casos de adulterio que en otros hechos delictuosos.

Desde las primeras horas de la mañana y hasta el anochecer se encontraban los jueces impartiendo justicia en sus propias salas.

"En el procedimiento, se admitían diversas pruebas como las documentales, las testimoniales y los simples indicios, pero el acusado al hacer uso del juramento se podía acreditar como una persona honesta, el cual se constituía en prueba plena. Este acto era sumamente respetado y se exigía a las partes en toda clase de negocios judiciales. Consistía en llevar la mano a la tierra y después a los labios para de ésta forma demostrar su buena fe, así mismo, la confesión podía forzarse por medio de la tortura y también practicaban el careo".⁶

"En un Código Penal impuesto por Netzahualcoyotl para aplicarse en el reino de Texcoco, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas entre las que se encontraban principalmente las de muerte y esclavitud, así como la confiscación, el destierro, la suspensión o destitución del cargo y hasta la prisión en cárcel o en el propio domicilio. Los adúlteros sorprendidos en flagrante delito eran lapidados o estrangulados.

La distinción entre delitos intencionales y culposos también fue conocida, castigándose con la muerte el homicidio intencional y con indemnización y esclavitud el culposo".⁷

⁶ Mendieta y Núñez Lucio. El Derecho Precolonial. Editorial Porrúa. S.A. IV edición. México 1981. pp.139,142,143 y 144.

⁷ Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A.. XV edición. México 1986. pp.112 y 113

En el Derecho Penal azteca, las penalidades eran similares a las vistas en la llamada venganza pública, sin existir en ésta las injusticias que se cometían en aquella, los castigos eran un tanto crueles. Al respecto el maestro Castellanos Tena señala: "Las penas eran las siguientes:

Destierro, penas infamantes, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución del empleo, esclavitud, arresto, demolición de la casa del infractor, penas corporales, pecuniarias y la muerte que se prodigaba demasiado. Esta última se aplicaba principalmente en las siguientes formas:

Incineración en vida, decapitación, estrangulación, descuartizamiento, empalamiento, lapidación, garrote y machacamiento de cabeza".⁸

Los delitos como aborto, adulterio, asalto, calumnia, estupro, hechicería, homicidio, incesto, tralción y embriaguez en los nobles eran castigados con pena de muerte. Se menciona que la legislación azteca no ejerció ninguna influencia en la época posterior, pero sí tuvo gran relevancia dentro del Derecho precortesiano, ya que por su excesiva severidad, los habitantes llevaron una vida tranquila y ordenada, que por tanto, se tradujo en un orden jurídico eficaz.

"En el Derecho Penal maya, el **batab** era quien juzgaba los delitos, él mismo investigaba y, si consideraba que existían elementos de culpabilidad, sentenciaba, siendo su veredicto inapelable, por lo que fungía como investigador y como perito. Este período pareció volver a la época de la venganza privada y, ocasionalmente a la ley del talión; las penalidades entre los mayas perseguían la tranquilidad del espíritu, ya que por ser muy religiosos, cuando se imponía la pena de muerte a algún sujeto, la ejecutaban en el lugar en que sus dioses estuvieran representados".⁹

⁸ Castellanos Tena Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa S.A., XX edición, México 1984 p.43.

⁹ Thomson Erick Sidney, La civilización de los Mayas, Editorial Chicago, National History Museum, Estados Unidos de América, 1933, p.24

Un claro ejemplo de la conducta jurídica maya, la podemos apreciar al señalar que no tenían lugares destinados para la reclusión de los reos, toda vez que no eran necesarias, pues atendiendo a lo sumario que resultaba ser el proceso y la rapidez con que era ejecutada la pena realmente no requerían de cárceles muy complicadas, toda vez que al ser aprehendido el infractor **in fraganti delicto** era atado de manos con fuertes sogas hechas de henequén y puesto en presencia del cacique, quien le imponía la pena y lo mandaba ejecutar.

A los menores que hubieren cometido homicidio, los castigaban severamente al sancionarlos con la pérdida de su libertad, quedando como esclavos de por vida con la familia del difunto, con esto se encontraban a disposición de estas personas que posiblemente clamaran venganza. La pena de muerte existía para los delitos considerados como graves, y la esclavitud para los delitos menores.

Del Derecho Penal tarasco, no se tienen muchos antecedentes, sin embargo, sus prisiones eran similares a las de los mayas, ya que mientras se les sentenciaba, las utilizaban para que los acusados esperaran su muerte. La pena capital se aplicaba para los delitos como robo, homicidio, adulterio, etc. Se ejecutaba en público mediante palos y después incineraban los cadáveres; las penas eran excesivas y crueles, pero efectivas.

Por lo que observamos en el Derecho Penal precortesiano, existía un elevado grado de desenvolvimiento, pues si bien es cierto que las penas eran demasiado severas, esto se explica lógicamente, porque estando asentada la sociedad indígena sobre bases fundamentalmente militares, era indispensable y hasta preciso mantener a toda costa una disciplina rigurosa y estricta para impedir hasta el más leve brote de disolución social; por tanto, las penas más usuales eran la de muerte, la esclavitud y la prisión. El Derecho Penal azteca,

puede ser considerado como un sistema jurídico completo, ya que además de buscar la paz y el orden social, reprimía las manifestaciones de carácter delictuoso.

Los juicios admitían varias instancias y, en consecuencia, la organización judicial tenía que ser jerárquica, por lo demás los tribunales eran de varias especies, había unos que funcionaban en la capital Tenochtitlan, en el palacio de los Tlacatecutli Mexicas y otros que operaban en las cabeceras de las diversas provincias sujetas al dominio de México. Estos últimos eran tribunales de primera instancia y en la capital del Imperio azteca funcionaban también tribunales de segunda instancia.

Según Zurita, para cada uno de los pueblos sujetos al dominio azteca y que formaban parte de su territorio había dos jueces que residían en Tenochtitlan en el palacio del Tlacatecutli y, ante ellos, acudían los habitantes de dichos pueblos para exponer sus asuntos.

Los tribunales de primera instancia conocían de las controversias del pueblo. El tribunal era colegiado, constaba de tres miembros: El Tlacatecatl, que era el presidente del Cuauhnochtil y el Tlailotlac, acompañado cada uno de los tres por un teniente que escuchaba y determinaba conjuntamente con ellos. Según Orozco y Berra, estos tenientes se encargaban de ejecutar las sentencias, acuerdos y disposiciones del tribunal. Para tal efecto, tenían a sus órdenes a los Achcauhtin, los Tlayacanqui, a los Topilli y a una multitud de autoridades inferiores.

El tribunal de segunda instancia, tribunal superior o Tlacxitlan, estaba bajo la presencia del Cihuacoatl; este tribunal era al mismo tiempo el tribunal que conocía de las causas de la nobleza, sin embargo, no debemos confundirlo con el Tecpilalli, del que nos habla Sahagún, que era una especie de consejo o junta de la nobleza que decidía a cerca de los delitos de los

altos funcionarios milltares. El tribunal de segunda instancia conocía en apelación, de las resoluciones de los jueces de primera instancia. Constaba de cuatro miembros y sus decisiones en materia penal, tenían fuerza de definitividad.

Orozco y Berra, siguiendo a Mendieta y Núñez, establece también la existencia de los jueces menores en las poblaciones donde no había tribunales de primera instancia, los cuales sentenciaban sólo pleitos de poca cuantía y en los graves, formaban una especie de precedente, aprehendían a los delincuentes y los remitían en conjunto con lo actuado (*la investigación que realizaban en torno al asunto, así como las pruebas reunidas por los jueces menores y su misma opinión la podemos considerar como un peritaje*) a Tenochtitlan para que allí se continuara la investigación y tramitación del asunto hasta dictar el fallo definitivo.

Cada tribunal contaba con sus propios escribanos, o mejor dicho, sus pintores, que anotaban por medio de pictogramas los motivos del litigio, los nombres de los contendientes y las sentencias pronunciadas.

El Tlacatecutli ejercía la máxima autoridad dentro de la organización judicial de los aztecas. Cada diez o doce días los miembros de los diversos tribunales que funcionaban en la capital celebraban junta con él, le exponían el curso de los negocios, le daban cuenta de los asuntos pendientes y le hacían saber las resoluciones dictadas en los casos ya cerrados, elevando a la consideración del Tlacatecutli las causa difíciles para que él las fallase.

Los juicios eran verbales y el despacho de los negocios se hacía desde la mañana hasta el atardecer con un breve descanso a la hora de la comida, los jueces administraban la justicia con la mayor rectitud. El juez que se desmandaba en la bebida, o se dejaba cohechar, o de cualquier otro modo

descuidaba sus obligaciones, incurría en penas gravísimas. El juez injusto era castigado con pena de muerte.¹⁰

Tomando en cuenta la clasificación de las infracciones penales, que las dividían en leves o en graves; para conocer de las primeras se designaban jueces, cuya jurisdicción comprendía solamente la de un barrio determinado de la ciudad. Como ya lo señalamos anteriormente, las infracciones graves se encomendaban a un tribunal colegiado integrado por cuatro jueces. Los jueces menores iniciaban las actuaciones procedentes, efectuaban la aprehensión de los delincuentes, instruían el proceso en forma sumaria, **reunían las pruebas y, en algunos casos practicaban inspecciones oculares en el lugar de los hechos, nombraban personal para realizarlos en otros, determinaban el valor de los objetos por sí mismos o a través de otras personas.**

El testimonio tenía primacía y cuando se tenían sospechas de que se había cometido otro delito, se permitía la aplicación del tormento para de esta manera obtener la confesión.

En lo que era el mercado de Tlatelolco, funcionaban unos tribunales encargados de resolver conflictos entre comerciantes y mercaderes, en la solución de los conflictos intervenía un juez, que determinaba el valor y calidad de las mercaderías que estaban en discusión, por lo que éste funcionario fungía también como perito.

En cada tribunal había un ejecutor. En los tribunales colegiados de México uno de los magistrados era quien por su propia mano ejecutaba las sentencias. La pena de muerte se llevaba a efecto de diverso modo, según era el delito por el que se aplicaba, en general acostumbraban dar muerte a

¹⁰ M. Moreno Manuel, *La Organización Política y Social de los Aztecas*. Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México. Comité Interno de Ediciones Gubernamentales S.R.A., colección Fuentes para la Historia del Agrarismo en México, primera edición, México 1981, pp. 134, 135, 136.

los sentenciados a ésta pena, ahorcándolos, ahogándolos, lapidándolos, a palos o abriéndoles el abdomen. A menudo la pena de muerte era agravada, antes y después de la ejecución, con otras penas infamantes.

En muchos puntos, la información sobre la materia jurídica es incompleta y oscura, debiéndose éstos defectos, principalmente, a que los cronistas e historiadores que llegaron a México por una parte dieron mayor importancia a la relación histórica de los hechos y otros, siendo sacerdotes en su mayoría, no siendo juristas, trataron éste aspecto de la vida de los pueblos conquistados de manera superficial. Sin embargo, sobre los datos que nos son conocidos, podemos establecer una serie de consideraciones generales como complemento necesario para la comprensión exacta de un régimen jurídico que, a primera vista y juzgando con un criterio moderno, parece bárbaro e inadecuado.

Pero ese Derecho rígoroso, en el que hasta para cuestiones de carácter civil se establecían penas extremadamente severas, era el resultado de una larga evolución social y un producto de las creencias, de los hábitos populares y de las circunstancias por las que atravesaron cada uno de los pueblos de México.

Gracias a él, pudieron sostenerse aquellas sociedades primitivas en un estado de relativo orden y moralidad en sus relaciones jurídicas, no obstante los vicios radicales de su constitución política.

La pena capital, decretada para la mayor parte de los delitos, era terrible ejemplo que cohibía a las masas manteniéndolas en absoluta moderación y templanza.

En resumen, todo el sistema jurídico y social era reflejo fiel de la conciencia popular; cada una de sus instituciones, cada una de sus leyes, obedecía a determinadas circunstancias y respondía a urgentes necesidades.

Por otra parte, la estricta aplicación de la ley, que alcanzaba tanto a los poderosos como a los débiles, siendo en muchos casos más cruel con aquellos que con éstos, hacía que la normalidad fuera respetada por todos, y que la sociedad tuviese conciencia de su carácter obligatorio.

La evolución del Derecho Mexicano fue interrumpida por la conquista. Una vez más se encontraron en contacto sobre la tierra dos pueblos de diversa cultura y una vez más surgió el problema de saber cuáles deberían de ser las leyes por el que habrían de normarse las relaciones jurídicas del pueblo conquistado y de los conquistados y conquistadores entre sí

1.3 PERIODO COLONIAL.

Sobreviniendo el descubrimiento de América, los españoles fueron ocupando la mejor y más grande porción de ella. Los indígenas, si bien esforzados y amantes de su independencia, no pudieron oponerse con eficacia al avance de los conquistadores, quienes, aunque pocos, suplían ventajosamente lo reducido de su número, con los recursos de su ingenio y la superioridad de sus armas.

En ese entonces, el sistema colonizador de España no era el adecuado ni para desarrollar los elementos de riqueza que el suelo contenía, ni para hacer que naciesen entre los colonos las aptitudes necesarias para gobernarse por sí mismos de manera ordenada y provechosa; los ciudadanos se encontraban sin planes de gobierno, ni de administración bien definidos y tampoco contaban con un régimen jurídico determinado.

La colonia representó la implantación de las instituciones jurídicas españolas en territorio americano, los ordenamientos legales del Derecho

Castellano y las disposiciones dictadas por los conquistadores reemplazaron el sistema jurídico azteca, razón por la que se tuvo que legislar para que los colonos tuvieran un cuerpo de leyes capaz de normar la vida en la Nueva España.

Por lo que se refiere a las penas y castigos, siguieron siendo crueles, pero los delitos se vieron enriquecidos por lo religioso de los españoles, castigándose en esa época el homicidio, la herejía, la mentira, la idolatría y el asalto, mismos que eran castigados con diversas penas que van desde los azotes hasta la pena capital.

La Criminología Colonial, ofrece por demás interesantes aspectos. En la segunda mitad del siglo XVII los mexicanos morían con demasiada aceleración, (según gustaban decir de los cronistas de la época) en presencia de muertes rápidas o violentas. Pero la aceleración en la muerte dependía de la clase de muerte, hay que recordar que la penología eclesíástica marchaba de la mano de la penología virreynal, encontrándonos un panorama por demás aterrador.

Dentro de esa legislación cabe destacar la Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias de 1680 que constituyó el cuerpo principal de las leyes de la colonia; en uno de los nueve tomos, observamos algunos aspectos de interés para nuestro estudio. El libro I se titula "**De los Pesquidores y Jueces de Comisión**", los primeros estaban encargados de lo que hoy conocemos como la actividad investigadora del Ministerio Público, que consistía en reunir todas las cosas relacionadas con el delito, así como practicar inspecciones oculares en el lugar de los hechos, hasta llegar a la captura del responsable; los jueces de comisión eran designados por audiencias o gobernadores, cuando se trataba de casos extraordinarios y urgentes.

La serie de sucesos criminales que ocurrían en aquella época, debieron

haber dejado experiencias en los juzgadores que asumían también el carácter de peritos, puesto que la forma en que investigaban las circunstancias en que se realizaban los delitos, se aprecia cierto grado de pericia al realizar la inspección ocular del lugar, reuniendo las pruebas idóneas para poder actuar.

En el juicio de residencia encontramos un antecedente de la Prueba Pericial, dicho juicio consistía en la cuenta que se tomaba de los actos cumplidos por un funcionario público al término del desempeño de funciones, se le llamó así, porque los funcionarios en contra de quienes se seguía este cargo, debían residir en el lugar del juicio mientras se agotaba la investigación. El juez encargado de practicar la residencia era asesorado por comisionados, cuya función consistía en dar a conocer los edictos, en las poblaciones que, por su lejanía, resultaba difícil que lo hiciera el juez y también recogían toda la información necesaria para la instauración del proceso. Por otra parte el juzgador, cuya labor era netamente inquisitiva, solicitaba informes oficiales a las demás autoridades del lugar, revisaba los libros de cabildo, examinaba los expedientes judiciales o de gobierno y todo medio probatorio que le permitiera comprobar los hechos, entonces, el juzgador asumía el carácter de un perito auditor en cuanto al examen de pruebas.

El tribunal de la Acordada, llamado así por la audiencia que se realizaba en acuerdo, es decir, era presidida por el virrey e integrada por un juez o capitán llamado juez de caminos, así como por comisarios y escribanos, dicho tribunal perseguía a los salteadores de caminos o investigaba desordenes en alguna comarca. Cuando llegaba al lugar de los hechos o en el lugar donde aprehendían al responsable, se instruía un juicio sumarísimo, se dictaba sentencia y se procedía inmediatamente a la ejecución.

Durante este periodo se crearon una gran cantidad de tribunales, todos tendientes a atender una diversidad de asuntos, pero de todos ellos el más temible fue el Tribunal del Santo Oficio, que se erigió en tierras de la Nueva España, dicho tribunal se encargaba de juzgar los asuntos relacionados a la religiosidad y la tranquilidad del espíritu, las penas que se dictaban eran de magna crueldad y el sistema que se empleaba era el Inquisitivo; los delitos que se castigaban por este tribunal iban desde el homicidio hasta la herejía y la idolatría. Podemos señalar que en ésta etapa obscurantista los Derechos Humanos y el respeto hacia la persona jamás fueron considerados.

Por otra parte, los jueces y capitanes juntamente con otros servidores públicos, realizaban una función investigadora y podría decirse que sentaron los lineamientos del Ministerio Público, puesto que a ellos correspondía la captura y castigo de los delincuentes. En esa época se invitaba a personas que conocieran de ciertos objetos, o personas y que fueran diestras en algún oficio, para formar parte de los tribunales, o para que acompañaran al juez y a su séquito de colaboradores en las diligencias de inspección ocular en el lugar de los hechos

1.4 PERIODO INDEPENDIENTE.

La segunda mitad del siglo XVIII fue la época de oro de la sociedad colonial; fue también cuando se delineó con caracteres más precisos su estructura de dependencia. La gran mayoría de los puestos administrativos, militares y eclesiásticos eran asignados a inmigrantes de la península. Por ejemplo, en el año de 1808, se encontraban ocupados por europeos los cargos de virrey, secretario, prosecretario y oficial mayor; el regente de la real audiencia, la gran mayoría de los oidores y alcaldes de corte, los fiscales y alcaldes ordinarios, así como los jueces de tribunales.

A principios del siglo XVIII existían en Nueva España un grupo de letrados criollos y pobres todos ellos, dedicados al desempeño de la abogacía, la administración o la cura de almas y entregados a la lectura de obras teológicas y jurídicas.

Con la Insurrección de Dolores el movimiento a favor de Independencia se transforma, las grandes masas entran a escena; la opresión a que estaban sometidas, su miseria e incultura, su falta de organización, convierten el movimiento en súbito, anárquico y explosivo. Tras sendas y sangrientas batallas que se sucedieron de 1810 a 1821, México logra por fin su anhelada Independencia de España tras 300 años de opresión.

Una vez alcanzada la independencia, las leyes españolas continuaron vigentes en la nueva nación, esto obedecía a que México apenas salía de una larga lucha armada que había costado mucha sangre y sufrimiento.

La razón por la que la legislación hispana continuó vigente, se limitaba exclusivamente a la falta de organización existente originada por el momento de transición social a que estaba sometido el país. Poco a poco se fue elaborando la nueva legislación que regiría los destinos de la incipiente nación.

Es en el año de 1835 en el que en el Puerto de Veracruz se expide la primera Codificación Penal de la República Mexicana, que aunque tenía una territorialidad local, sentó los precedentes relativos en esa materia.

La constitución de 1857 en lo referente a las disposiciones penales, castigaba con pena de muerte a los traidores a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con agravantes **alevosía, premeditación y ventaja**; los delitos graves de orden militar y los de piratería.

En 1862 se integró una comisión para la elaboración de un Código Penal, pero por esos tiempos sobrevino la intervención francesa y esto impidió que se realizara su publicación, rigiéndose en ese período por el Código Penal francés. Una vez restaurada la república, continuó vigente la constitución de 1857.

En 1869 son editadas las Leyes de Reforma y un Código de la Reforma, en el que son incluidas por fin las referencias históricas de la Pericia y la Prueba Pericial en México. En el nuevo Código de la Reforma **1855 a 1868** se hace mención al tema que nos compete, tanto en materia civil, como en materia penal.

A continuación transcribimos la definición que sobre perito manejaba el citado Código, así como algunos artículos que atienden al tema que nos compete.

Así pues tenemos que **perito**, en el lenguaje forense, es "El práctico o versado en alguna ciencia, arte u oficio, para el mejor entendimiento de la materia".¹¹ Por lo que se refiere a la materia civil, es de interés señalar que el **artículo 204 del citado código establece: "Los jueces pueden ser auxiliados por los conocimientos facultativos o prácticos de los peritos de alguna ciencia, profesión, arte o ejercicio, siempre que la cuestión que se verse en el respectivo juicio civil haga necesaria la ilustración de dicho conocimiento, también podrán ser auxiliados por los evaluadores que son una especie de peritos".**¹²

¹¹ Gutiérrez Blas José. Código a las Leyes de Reforma. Compendio de disposiciones que se conocen bajo ese nombre, Volumen II. Imprenta El Constitucional, México 1869, p.488.

¹² Op.Cit., p.488

En este sentido, vamos a referirnos a la materia penal, en cuanto a peritos que, en el **Capítulo V**, establece:

" Artículo 1883. Llámense peritos en materia criminal, los profesores o prácticos en una ciencia y los que, ocupándose en algún arte, oficio o ejercicio, se designan para declarar sobre la existencia o naturaleza del delito, la clase de instrumentos o medios con que se cometió, signos, rastros o huellas que hayan dejado y efectos que hayan producido o deban probablemente producir.

Artículo 1884. Los peritos emitirán su opinión en declaración formal, se exceptúan de ésta disposición los informes facultativos de profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla, en cuyo caso se les concederá el estrictamente necesario que nunca excederá de veinticuatro horas.

Artículo 1885. En cuanto a comparecencia, tacha y examen de los peritos, se observarán respectivamente las reglas establecidas respecto de los testigos. Y agrega el mencionado artículo "Esto es natural, porque los peritos no tienen otro carácter que el de testigos realmente".¹³

Lo anterior refiere que el perito tenía la calidad de un testigo de asistencia, lo que por fortuna actualmente no ocurre.

El artículo que precede establece la preferencia que para el peritaje se tenía para profesores y prácticos, toda vez que también participaban en la actividad pericial, nóveles y aficionados.

¹³ Op.Cit. pp.626 y 627.

Artículo 1887. Siempre que sea posible se hará recaer el nombramiento de peritos en profesores titulados, tratándose de informes profesionales, en su defecto, se ocurrirá a prácticos, y tratándose de oficios, ejercicios o artes, se ocurrirá a aficionados con las restricciones y modificaciones que expresa este Capítulo.

Artículo 1888. Los peritos que se examinen sobre algún punto deben ser dos, siempre que no se exprese otra cosa por éste código. En caso de discordancia de los nombrados, se podrá ocurrir a un tercero; los nombramientos se harán por el juez del negocio, pero cada una de las partes puede recusar uno de los nombrados.¹⁴

Para que el dictamen del médico hiciera prueba plena, se requería que cuando menos dos de éstos revisaran las heridas, pero también ocurría que en ocasiones en el lugar sólo existía uno, por lo que se certificaba el reconocimiento, como sucede con todo perito, donde queda plasmada la fuerza que tenía el dictamen en el ánimo del juez.

En Veracruz, la **Ley del 31 de julio de 1867**, adoptó la doctrina anterior, pues en su **artículo 10**, señalaba: *En los casos de heridas que no sean leves, se necesita la calificación de dos facultativos. En lugares donde sólo hubiere uno o curandero nada más, se recibirá la declaración de aquél o de éstos, bastando una u otra en las lesiones leves. Para la calificación de las que no lo sean, se remitirá copia de dichas declaraciones al juez de la instancia más inmediato, en que haya varios profesores, a fin de que dos de éstos emitan su juicio. La calificación que ellos hayan, se considerará legal*.¹⁵

¹⁴ *Op. Cit.*, p. 627

¹⁵ *Op. Cit.*, p. 627

En cuanto a la doctrina médico-legal sobre las heridas, se establece: "En toda herida o lesión que se ha causado en el cuerpo humano, hay que considerar desde luego, cuatro cosas: 1º *Cómo se llama esa lesión en la ciencia médica y qué caracteres generales presenta.* 2º *Con qué instrumento fue inferida.* 3º *Qué caracteres particulares presenta esa lesión.* 4º *Qué daños ha causado en la existencia y en el organismo del paciente, o lo que es lo mismo, qué clasificación médico-legal debe darse a esa lesión*";¹⁶

"Si se estudian los efectos de una bala en un punto cualquiera del cuerpo, es preciso atender al modo con que fue cargada el arma y a la configuración del proyectil. Cuando éste ha sido deforme y el arma no es de bala forjada, la lesión presenta aún diferencias según la dirección que llevaba el proyectil al caer en la región herida. La bala hiere perpendicularmente nuestros tejidos; su abertura de entrada es perfectamente redonda y a menudo el diámetro de ésta es menor que el de la bala misma. Al rededor de ésta herida circular existe una zona negruzca deprimida de afuera hacia adentro y el fondo de la herida está lívido y equimoso. Mientras más fuerza haya llevado el proyectil, más lívida se presenta la equimosos y más desorganizadas están las carnes, así como más pronunciado también el color rojo pardusco de la zona. Por consiguiente, es preciso atender en el examen de las heridas de arma de fuego, a la distancia que la bala ha podido recorrer y a la cantidad y calidad de la pólvora, circunstancias que modifican la fuerza de proyección. Si se supone que el arma ha sido descargada a quema ropa, es decir, que la extremidad del cañón haya tocado en un punto del cuerpo, de manera que se haya interceptado toda comunicación entre el aire exterior y el que estaba en el interior del arma, en el momento en que se encendió la

¹⁶ *Op. Cit.*, p. 629

pólvora, la herida no será más que una contusión, un machucón más o menos fuerte. La bala en tal caso, caerá a tierra y el arma es antes rechazada fuertemente hacia atrás. Cuando se ha disparado a muy corta distancia, la abertura de la entrada de la bala está fuertemente deprimida, negruzca, redonda, como ya dijimos, el tinte lívido de la zona que la rodea es muy pronunciado y algunos cuajeros pequeños de sangre se ven en el fondo de la lesión. Los tejidos se descomponen rápidamente, la herida, en ciertos casos, puede la borra o taco que ha sido lanzado con el proyectil; al rededor de ella puede existir una zona pardusca, más o menos extendida y salpicada de puntos negros, los que no son sino los granos de pólvora que no encendieron al tiempo de la detonación del arma. Una quemadura más o menos extensa, acompaña bien a menudo a la herida y ésta quemadura puede provenir de la degradación de la pólvora o de la borra, que después de haberse inflamado, hirió los tejidos'.¹⁷

'Así mismo describe cuando el disparo fue realizado a larga distancia, señala las características que presenta la entrada de la bala en el cuerpo, al igual que en la situación en que no existe abertura de salida y estudia también los casos en que se presentan dos aberturas, una de entrada y otra de salida, de igual modo hace referencia a los proyectiles múltiples, cuando el arma esta cargada con postas o municiones de plomo'.¹⁸

'Artículo 1891. En todos los casos donde se necesiten conocimientos de medicina legal, en lugares donde sólo hubiere un facultativo, los Informes médico-legales de ese, se remitirán en copia al juez más inmediato, dentro del Estado, donde haya dos a lo menos, para que éstos emitan su opinión

¹⁷ Op.Cit., p.636

¹⁸ Op.Cit., pp.637 a 641.

respecto del punto que se cuestiona, con vista de dicha copia. Esta opinión se considerará como legal.

Artículo 1892. *A falta absoluta de facultativos en el lugar donde deba substanciarse el juicio, por todos sus trámites, se harán las calificaciones e informes por prácticos o aficionados y el juicio de éstos se someterá a dos facultativos en la forma y para los efectos del artículo anterior. Tratándose de heridas leves, bastará el juicio de los prácticos o aficionados.*¹⁹

"El artículo 1893, establece la clasificación de las heridas de la siguiente manera:

1. Es una herida leve, la que sólo interesa a los tegumentos, tejido celular y alguna porción de músculos, sin dejar resultado.

2. Es grave por accidentes, la que siendo esencialmente leve, está complicada o puede complicarse con accidentes que hagan cambiar su esencia.

3. Es grave, la que produzca deformidad o señal muy notable y visible; la que impida por más de seis meses el natural y libre ejercicio de algún miembro u órgano del cuerpo; la que haya separado algún miembro de éste; la penetrante de cavidad y, en general, las que no puedan comprenderse en las clasificaciones anteriores ni en las siguientes.

4. Es mortal por accidentes, la herida que haya causado la muerte por falta

¹⁹ Op.Cil. pp. 628 v 629

de socorro oportuno, por mala constitución del herido, por impericia del facultativo o por cualquier causa superviniente, que haya causado el carácter de la herida.

5. Es mortal por su naturaleza, la que haya causado o deba causar indefectiblemente la muerte, por haber interesado algún órgano, sin cuya integridad y sanidad no pueda vivir el hombre²⁰.

Cuando por cualquier motivo, los facultativos crean que la lesión o herida por calificar, no puede comprenderse en alguna de las calificaciones del artículo 1893, expresarán a cuál de ellas se aproxima y los fundamentos de su opinión; toda calificación será individual, expresándose la esencia de la lesión en el individuo que la haya sufrido. Los facultativos o curanderos al dar de alta o declarar la sanidad de los heridos, expresarán los resultados de sus lesiones, manifestando si han causado deformidad notable, cicatriz visible, impedimento o accidente alguno que confirme o modifique la primera calificación que se haya producido y, en su caso, si la variación de ésta es culpa del herido.

El bando sobre heridos del 27 de abril de 1765, publicado el 6 de mayo de ese mismo año, e inserto en la página 54 del foliaje tercero de la colección de Monte Mayor y Beleña, sólo reconoce las heridas leves, graves por accidentes y graves por naturaleza o necesidad y, aunque en la práctica como ya se ha dicho, y sobre todo, **la ley vigente del 5 de enero de 1857**, reconocía la herida mortal **artículo 33, fracción**, la herida grave **artículos 35 y 37** y las leves contempladas en el **artículo 57**, es conveniente conocer

²⁰ Op. Cit. p. 630

el espíritu del citado bando, pues según éste, el sujeto que hería en todo evento, debía pagar la curación del herido y las costas.

En cuanto a las calificaciones de las heridas, existía una vía de apremio contra el facultativo o perito para que las presentara, y se establecía: 'Ningún facultativo puede negarse a dar declaraciones o certificar sobre la esencia de una herida que se le mande reconocer judicialmente, ni sobre los accidentes agravantes de la que estuviera cerrando, pues la ley los considera como testigos a quienes puede apremiar el juez. Lo mismo que a cualquier otro perito que rehuse obedecerlo, según declara la fracción segunda del **artículo 55 de la Ley del 5 de enero de 1857**'. La vía de apremio, se empleaba también a los forasteros y se establecía en la antigua Ley: *'Si no hay peritos en el lugar en que deba hacerse el reconocimiento y el facultativo forastero se resista a ir a practicarlo, no debe valer su excusa, a no ser que sea legal y fundada en grave motivo, pudiendo en caso contrario, ser compelido por una vía de apremio'*.²¹

Para éste caso y otros semejantes, las leyes antiguas tenían destinados los fondos de justicia formados en gran parte de las penas pecunarias y, con ellas, se atendía al pago de escribanos y facultativos que tenían que intervenir en las causas criminales de oficio, y bien creo que por ésta razón podía obligarse al facultativo a salir de su residencia para acudir a una comarca vecina.

Lo que a continuación se transcribe, puede darnos una idea de la forma en que se emitía un dictamen pericial de los facultativos o médicos.

²¹ Op. Cit. p. 644.

Respecto al certificado de esencia de heridas: Deberá extenderse en las causas de oficio por los médicos comisionados al efecto, en el papel del sello 6º de oficio para causas criminales; pero si se libra por facultativo de los no asalariados al intento, entonces será sujetándose a las previsiones de la **Ley del 14 de febrero de 1856**, en papel del sello 3º de actuaciones o en el sello 5º, si se trata de pobre de solemnidad o de persona ayudada por pobre. Podrá extenderse en éstos o semejantes términos:

"Los profesores (o el profesor) de medicina y cirugía que suscriben, bajo protesta de la Ley certificamos: Que habiendo reconocido a N. le hemos encontrado una herida en tal parte del cuerpo (descripción exacta de la lesión) que interesa tales o cuales partes y que parece hecha con tal instrumento (cortante, punzante, etc.). En consecuencia, dicha herida deberá ser clasificada y la calificamos de tal (leve, grave, por accidentes, mortal por necesidad o mortal por accidente). Lugar y fecha; firma del facultativo".

Las clasificaciones posteriores a la esencia sobre accidentes.- La curación de heridos en su casa, previo a los requisitos que se mencionan.- La esencia de las heridas debe darse incontinenti del reconocimiento hecho por los médicos, según las características que entonces presentan, pues los accidentes que sobrevengan en ellas, no pueden preverse por lo común desde el principio.

Por lo mismo, el juez debe antes de fallar, pedir nuevas declaraciones o certificaciones al facultativo que se ha encargado de curar al herido, en las que expresen dichos accidentes, teniéndose éstos en cuenta para el fallo aumentándose o no, según los casos de responsabilidad del agresor. Si el

herido está en el hospital, darán éstas nuevas declaraciones los médicos del nosocomio y si el herido está en su casa, las dará el médico encargado de curarle.

A petición del herido y de sus deudos, podía ocurrir que aún existiendo hospital público se le trasladara a su domicilio para ser asistido en su casa según lo exija la curación, previa fianza y dándose al juzgado los partes oportunos sobre el estado de salud del paciente, y la obligación formal del facultativo, por la que se compromete a llevar a cabo la curación, remitiendo en los periodos que se fijen, según la gravedad de la herida, los partes expresados, cada tercero, cuarto u octavo día, o presentándose a darlos verbalmente en el juzgado.

La necesidad de la fianza y la obligación predicha, corresponde a la consideración de que no podría hacerse cargo con justicia al agresor del resultado de la herida, si no constara que no había sido debido a los malos alimentos, descuido o falta de asistencia del ofendido.

Por lo expuesto, la Ley de Veracruz del **31 de julio de 1867**, dispuso en su artículo 9º que: 'En los procesos instruidos por heridas, aunque deben formarse con la prontitud prevenida, no se pronunciará la sentencia, sino obtenida la sanidad si fuere antes de quince días o en caso contrario, al décimo sexto contados desde el día en que se hubiera inferido la herida'. Sin embargo, lo más cuerdo y seguro es esperar el certificado de sanidad.

El certificado de sanidad, es el documento que da el facultativo, expresando en él que el herido ya está sano de la lesión, de que se curó en el hospital o en su casa, y expresando si le quedó alguna cicatriz indeleble, pérdida de miembro, impedimento en él, etc.

La forma de emitir un parte de asistencia al herido se podía hacer en los siguientes términos:

"Sello tal.- Por el presente me obligo en toda forma a curar a N. de tales heridas que tiene, asistiéndolo al efecto en su casa situada en la calle tal, número cual, dando al juzgado tal, los avisos o partes correspondientes. Lugar y fecha. Firma del médico.

El certificado que se expedía durante la dolencia del herido el médico podía decir:

Sello tal.- El suscrito profesor de medicina y cirugía, con la protesta de Ley, certifica que de las heridas que tiene N., la tal parte está cicatrizando y la cual parte continua en supuración. Lugar y fecha. Firma del facultativo.

El certificado de sanidad con resultados de la herida, se expresarán así en la nueva certificación:

Sello tal.- Los infrascritos profesores, con la protesta de Ley certificamos: Que N. está sano de la herida de que se le curó en éste hospital, quedándole una cicatriz indeleble en tal parte. Lugar y fecha. Firma de los médicos.

El certificado de salud y aquellos en los que se avisa que el herido sigue curándose, sin que haya ocurrido incidente alguno agravante del delito, pueden librarse con la firma de un solo facultativo; más en el que conste algún incidente, que deba imputarse en el fallo al agresor, deberá firmarse por dos facultativos, porque como testigos, sólo dos hacen prueba plena, y si

en el lugar no hubiere médicos, ni fuere fácil hacer reconocer al herido por algún perito forastero, puede el juez suplir la prueba con otras constancias, que darán de sí los resultados de la curación*.

*En los casos de envenenamientos, se realizaba un análisis químico de compuestos, mediante un pedimento judicial:

I. Siempre que los jueces tuvieren necesidad de encargar el análisis químico de materias sospechosas, extraídas de un cadáver que se crea envenenado, remitirán con ellas a los peritos, los líquidos, polvos, etc., que se hubiesen recogido por sospechosos y un extracto de la sumaria, si el estado de la causa lo permitiese y si no, las noticias que sean posibles, sin perjuicio de la averiguación, y que basten para dirigir el juicio de los peritos.

II. Los líquidos o sólidos que deban analizarse, serán recogidos en presencia de juez letrado o su escribano, y guardados en frascos de vidrio que se taparán cuidadosamente, se sellarán con el sello del juzgado y se remitirán sin pérdida de tiempo a los peritos para su análisis.

III. Dicho sello no lo romperán los peritos, sino en presencia del juez o su escribano, y luego que hubieren tomado la cantidad de materia que necesiten para el análisis, serán tapados los frascos y sellados de nuevo.

IV. Los jueces no permitirán que en el primer análisis se consuma más de la mitad de las materias, a no ser que por la misma cantidad de ellas, sea necesario gastarlas todas. En el primer caso, queda a cargo de dichos jueces conservar el sobrante hasta la terminación de la causa.*

Las reglas anteriores (4), son copia exacta de la Resolución del 12 de mayo de 1845.

Para evitar extracciones o suplantaciones dolosas que extravíen el juicio de los peritos, el juez, después de levantar el acta correspondiente sobre el estado en que se encontró el enfermo, o el cadáver del que se supone envenenado, dando fe del estado que guarda éste y de examinar a sus asistentes y al médico o práctico que lo curaba; hará que nada se extraiga del cuarto o pieza donde se haya el que se cree envenenado, mandando que el escribano o secretario recoja todas las botellas, trastos y demás vasijas que allí hayan servido para uso del supuesto envenenado, especialmente aquellas en que halla cualquiera parte de sustancia arrojada por el enfermo, sea vómito, deyección u orina. Recogerá igualmente el escribano los papeles que contengan polvos, las yerbas y cualquier otra sustancia que merezca examen.²²

La determinación para la inspección y análisis de sustancias, se realizaba de la siguiente manera:

El mismo día el ciudadano juez, en vista que en las anteriores diligencias aparecen motivos para presumir que A. ha muerto por envenenamiento, mandó se conduzca el cadáver al hospital de San Pablo para su autopsia jurídica, que verificarán los facultativos de cárcel (o los doctores B o C, si no hubiere aquellos), quienes declararán sobre qué fenómenos se notan en el cadáver, si hubo o pudo haber el envenenamiento por cualquier sustancia y cuáles juzgan haber sido las causas de la muerte del mismo A. Igualmente

²² Op. Cit., pp. 644 a 651

mandó que las sustancias encontradas en la casa mortuoria con las que se encuentren en el referido cadáver a su apertura, que presidirá el juzgado, se entreguen a los farmacéuticos D y E por el actuario, selladas y lacradas, para que practicando su análisis respectivo declaren si contiene sustancias venenosas o combinaciones procedentes de ellas".²³

El referido compilador de ésta obra, enuncia los casos en los cuales puede comparecer el médico que atendió al enfermo antes de su muerte. Al declarar ante el juez, tiene la obligación de: 'Expedir certificado sobre la enfermedad y síntomas del supuesto envenenamiento, antes de su muerte'.²⁴

El citado autor establece cuales son las reglas para realizar una autopsia jurídica, así como el certificado correspondiente en que se practique ésta y las partes del cuerpo que deberán estudiarse.

La certificación de la autopsia jurídica, podrá ser redactada en los siguientes términos u otros semejantes:

" Sello de papel respectivo.- Los infrascritos profesores de medicina y cirugía, en virtud del mandamiento de tal fecha, del juzgado tantos, nos hemos reunido en tal parte para proceder a la autopsia jurídica del cadáver de Don fulano y, estando presente la autoridad judicial, se colocó el cadáver en una mesa a propósito y se procedió a la inspección, en la cuál certificamos y protestamos haber observado lo siguiente: Se revisa el cuerpo por el exterior, el interior de la cabeza, el pecho, aquí se incluye parte de la boca como la lengua, los dientes, las

²³ Op.Cit. p.652

²⁴ Op.Cit. p.652

papilas, la faringe, las clavículas, las amígdalas, las yugulares, el esófago, la región abdominal, pulmones, vasos venosos, el pericardio, el corazón, los intestinos, el páncreas, el hígado, la vejiga urinaria, etc. De las lesiones y fenómenos observados en la presente autopsia, deducimos que en el cadáver de Don fulano se encuentran datos suficientes para creer que ha habido intoxicación por el fósforo o alguno de sus preparados y que esa intoxicación ha podido muy bien ser, la causa de la muerte del referido Don fulano".²⁵

Por otra parte, las sustancias recogidas por el actuario en la casa donde se encontraba el cadáver como se refirió anteriormente, se enviaban a los profesores de farmacia (farmacéuticos o químicos) que por orden del juez tenían la obligación de analizar las sustancias contenidas en los mismos. Y procedía el juez cuando ya contaba con los certificados, tanto de autopsia, como químico, aunados a otras pruebas como testimoniales, de indicios, examen en el lugar de los hechos, generales del muerto, antecedentes, etc., a dictar sentencia contra el responsable o responsables.

Cabe hacer mención, que las autopsias eran exhaustivas y se requería de mucho tiempo en su realización, toda vez que era un estudio minucioso y complicado; el dictamen o certificado debería contener la descripción precisa de cómo se llevan a cabo los cortes realizados en cada uno de los órganos, todo esto lo tenían que observar detenidamente, ya que se practicaba en presencia de la autoridad. Por lo que respecta al análisis químico, también requería de mucha paciencia para determinar con exactitud los elementos que conformaban esas sustancias.

²⁵ *Op. Cit.* p. 633

La obra a la que nos estamos refiriendo en este momento, refiere que: "Se llama **autopsia**, al examen de todas las partes de un cadáver. Para saber cuáles son los requisitos para ella, es preciso atender a los preparativos al lugar de los hechos, es decir, dónde está el cadáver y los objetos que lo rodean, el aspecto general exterior del mismo cadáver y a las reglas con que debe ser inspeccionado".²⁶

En cuanto al lugar y objetos, establece: "Antes de tocar el cadáver se revisará minuciosamente el lugar".²⁷ De igual manera menciona las reglas que para el examen del lugar se debían tomar en consideración y así tenemos, "Que si es en una calle, se describirá la posición en que se encuentran los objetos que lo rodean, que si hay una piedra con sangre, que si hay manchas de sangre, si la ropa está desgarrada, etc., o bien, si es en un lugar donde hay hierba, sangre en algunos lugares, quién lo vio primero, etc., si es en una casa, fijarse en los muebles, las paredes, los cortinajes, etc.

En cualquiera de éstos casos el médico toma acta de cuanto observa, posteriormente dispone del examen del cadáver, pues aunque el escribano es quien debe dar fe de todos éstos pormenores, sin embargo, el facultativo debe tomar por sí nota de aquellos y guardarla, por si el juez más tarde le propone algunas cuestiones médico-legales, y entonces será un desdoro para un perito, tener que decir [en eso no me fije, se me paso desapercibido]".²⁸

También establece las reglas que para practicar la autopsia se tenían: "Abertura de los cadáveres: 1. La cabeza. 2. El Cuello. 3. El pecho, 4. El abdomen, 5. Los miembros. 6. El raquis, describiéndonos cada una de dichas partes y como se practicaban".²⁹

La exhumación e inspección del cadáver, ocurre cuando la noticia e

²⁶ Op.Cit., p.657.

²⁷ Op.Cit., p.657.

²⁸ Op.Cit., p.658.

²⁹ Op.Cit., pp.659 a 662.

investigación del envenenamiento tenga lugar cuando ya ha sido sepultado el cadáver de la víctima, en éste caso es forzoso proceder a su exhumación para la realización de la autopsia y el análisis químico respectivo. En tal caso, después de las diligencias de averiguación, y esto sucederá aún y cuando no haya envenenamiento, sino homicidio perpetrado por otros medios violentos, el Juez procederá entonces a emitir: La determinación, previniendo la exhumación e inspección de un cadáver.

En ésta época, se conceptualiza al perito como auxiliar en la administración de justicia, pero existe la confusión de equipararlo con el testigo (**es testigo en cuanto al estudio que realiza, porque a él le consta lo que ha hecho, es decir, el perito que realiza alguna investigación, puede dar una constancia de los resultados obtenidos en su investigación, pero no es testigo en cuanto a la ocurrencia de los hechos materia del delito**).

Cabe señalar en cuanto a la legislación que, en el año de 1873, se presentó un proyecto de código de procedimientos criminales para el Distrito Federal y el territorio de Baja California. Este documento contempla en su articulado un capítulo dedicado al perito, y lo considera como auxiliar de la administración de justicia, pero desgraciadamente continua la confusión de equipararlo con el testigo.

A continuación se transcriben los artículos del señalado ordenamiento que se encuentran relacionados con el tema de nuestra investigación:

“Capítulo IV. DE LOS TESTIGOS Y DE LOS PERITOS.

Artículo 396. No serán admitidas como testigos peritos, las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido catorce años, ni las que

hayan sido condenadas en juicio criminal por delito que no sea político a cualquiera de las penas siguientes: Muerte, prisión extraordinaria, prisión ordinaria, suspensión de algún derecho civil o de la familia; suspensión, destitución, inhabilitación para algún cargo, empleo u honor, o generales para toda clase de empleos, cargos u honores; sujeción a la vigilancia de la autoridad política.

Sin embargo, cuando las circunstancias de la causa lo exigieren por haber sido cometido el delito en una cárcel, o sin más testigos que los mismos condenados a alguna de las penas referidas, podrán ser admitidos como tales testigos. En los demás casos, los comprendidos en el párrafo primero de éste artículo, serán examinados:

I. Si ninguna de las partes se opusiere.

II. Si aún cuando haya oposición, el presidente juzga necesaria su declaración para el esclarecimiento de los hechos; pero si el juicio se celebra ante jurados, el mismo presidente les hará notar que la Ley no reputa testimonio perfecto el de tal testigo.

Artículo 399. Los abogados y los apoderados no podrán ser obligados a declarar sobre los hechos o circunstancias de que tengan conocimiento únicamente por la revelación o confidencias que les haya hecho sus clientes en el ejercicio de su ministerio.

Artículo 400. Lo dispuesto en el artículo anterior, comprende también a los médicos, cirujanos y parteras a quienes por razón de su estado, profesión u oficio, se haya confiado cualquier secreto.

Artículo 401. *Los que hayan hecho revelaciones y tengan interés en ellas, y los querellantes, tampoco podrán ser oídos sino a pedimento del acusado y en interés de la defensa.*

Artículo 402. *Las partes podrán oponer las tachas, antes del examen de cada testigo o perito después de que se le haya preguntado por sus generales. El tribunal oyendo a la parte que presente el testigo, y recibiendo las pruebas que inmediatamente se le presenten en pro o en contra, se retirará a la sala de deliberaciones y fallará inmediatamente sobre el incidente. En todo caso la audiencia continuará después de éste fallo.*

Artículo 403. *En todo juicio deberán depositarse por las partes en la secretaría del tribunal, las listas de los testigos que quieren presentar en el debate, con la anticipación que para cada clase de juicio determina éste código. Cada parte podrá imponerse de las listas que hayan depositado las otras.*

Artículo 404. *Cuando un testigo o perito citados no comparezcan, el tribunal, después de oír al Ministerio Público, al acusado y a la parte civil, decidirá si debe procederse al juicio o si debe diferirse para otra audiencia. La misma facultad tendrá el tribunal siempre que el testigo no haya sido citado, a pesar de haber sido incluido en la lista de que habla el artículo anterior.*

Artículo 405. *La declaración de que debe continuarse la audiencia, podrá revocarse, siempre que en el curso del debate se reconozca que el examen del testigo o del perito es necesario para la dilucidación del hecho.*

Artículo 406. *Si por motivo de la falta de comparecencia de un testigo o perito citados, fuere necesario diferir el juicio para otra audiencia, todos los gastos de citaciones, de actuaciones, de viajes de los testigos o peritos, y cualquiera que se origine por falta de comparecencia, serán a cargo del testigo o perito que haya fallado; sin perjuicio de que en todo caso, ya se difiera o no la audiencia, se castigue al testigo o perito con alguna de las penas que establecen los artículos 904 y 905 del código penal, las cuales serán aplicadas de plano por el tribunal, previo requerimiento del Ministerio Público.*

Artículo 407. *El testigo o perito que fueren castigados de la manera que expresa el artículo anterior, podrán pedir revocación, justificando en una audiencia, en la que serán oídos ellos y el Ministerio Público, que tuvieron legítimo impedimento para presentarse. El tribunal resolverá en la misma audiencia sin ulterior recurso.*

Artículo 408. *Lo dispuesto en los artículos anteriores, no impide la facultad que tendrá el tribunal, en caso de que lo estime necesario, para ordenar que el testigo o el perito sean conducidos por la fuerza pública a la audiencia a fin de ser examinados.*

Artículo 409. *Si antes de concluir una audiencia, se presentare el testigo o perito que haya fallado, se le admitirán verbalmente las excusas fundadas que alegare para disculpar su falta y se levantarán las penas que se le hayan impuesto.*

Artículo 410. *Si un perito o testigos citados tienen impedimento para presentarse el día de la audiencia, por enfermedad u otra causa grave, el tribunal podrá delegar a uno de sus jueces para que reciba la declaración, si el perito o testigo residieren en el lugar, o aún el juez de la instrucción o en su defecto a un juez de paz, si residiere fuera del lugar o si el tribunal fuere unitario; pero en ningún caso el juez delegado será el mismo que haya recibido la primera declaración.*

Artículo 411. *El juez delegado procederá al examen previa citación del ministerio público, del acusado y de la parte civil.*

Los citados pueden concurrir al examen y hacer al testigo o perito por medio del juez delegado, las preguntas que les convengan relativas a los hechos sobre los que declaren. El secretario extenderá un acta del interrogatorio y de las respuestas, a la medida que la diligencia se vaya practicando, la cual será firmada por el testigo y por las demás personas concurrentes si supieren y pudieren, haciéndose mención de la causa por la que algunas hayan dejado de firmar, el acta será leída en audiencia pública.

Artículo 412. *Si éste examen debiera practicarse durante los debates de un jurado, el presidente delegará a un juez de instrucción o de paz, quienes procederán en el acto a practicarlo, pudiendo continuar el*

debate entre tanto se recibe la declaración escrita, en cuyo caso la diligencia se practicará sin la asistencia de las partes.

Artículo 413. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, si las partes estuvieren conformes con que se lea la declaración que obra en la instrucción, el tribunal mandará darle lectura y omitirá el tomar nueva declaración al testigo o perito.

Artículo 414. Si al proceder al examen del testigo o perito, el juez delegado notare que la imposibilidad alegada no existe, dará cuenta al tribunal, el cuál procederá con arreglo a los artículos 406 a 409.

Artículo 415. Los testigos, antes de ser examinados, harán la protesta, de decir toda la verdad y nada más que la verdad.

Artículo 416. Los peritos harán la protesta de proceder bien y fielmente en su cargo, de no tener otra mira que la de dar a conocer a los jueces sólo la verdad.

Artículo 417. Estas protestas se harán estando las partes y el perito o testigo de pie, y el presidente amonestará al testigo o perito sobre la importancia y la gravedad de las penas a que se expone en caso de falso testimonio, por no decir toda la verdad o por ocultarle de alguna manera.

Artículo 418. Antes de su examen, los testigos deberán estar reunidos en un cuarto separado de la audiencia, de manera que no puedan ver, ni oír lo que sucede en ella.

Artículo 419. Los testigos deberán ser examinados separadamente, uno después de otro, de modo que el segundo no esté presente al examen del primero y así sucesivamente. El ministerio público tomará las debidas precauciones para que los testigos, una vez que estén reunidos, no puedan conferenciar con los interesados antes de su examen.

Artículo 420. El presidente preguntará a cada testigo su nombre y apellido, su patria, edad, estado, profesión y domicilio, si conoció al acusado antes del hecho de que se le acusa y si tiene alguno de los impedimentos de que hablan los artículos 396, 398 y 401. En seguida procederá a interrogarlo sobre los hechos de la acusación.

Artículo 421. El acusado, el ministerio público y la parte civil, podrán oponerse al examen del testigo que no haya sido indicado o claramente designado en las listas a que se refiere el artículo 403.

Artículo 422. Los testigos declararán verbalmente siéndoles sólo permitido consultar algunas notas o memorias, atendidas la calidad del testimonio que presenten y la naturaleza de la causa.

Artículo 423. Los testigos no podrán ser interrumpidos. Después del interrogatorio que les haga el presidente, el acusado o su defensor y la parte civil, podrán hacerles las preguntas que juzguen conducentes para su defensa o derecho. Estas preguntas se harán por medio del presidente o directamente con permiso de éste, quien en todo caso calificará la conducencia.

El ministerio público y los jueces que compongan el tribunal podrán preguntar directamente, pidiendo la palabra al presidente. Los jurados preguntarán en todo caso por medio del presidente.

Artículo 424. Los testigos no podrán interrogarse el uno al otro; pero podrán ser careados cuando sus declaraciones resulten discordantes sobre circunstancias que el presidente juzgue esenciales

Artículo 425. Todo testigo después de su declaración, permanecerá en la sala de la audiencia, hasta que concluya el debate, sin poder ausentarse sino con autorización del presidente y consentimiento de las partes.

Al que se ausentare, siendo llamado para ser interrogado de nuevo o careado, no respondiere al llamamiento, se le aplicarán las penas del artículo 905 del código penal, de la manera que expresan los artículos 406 a 409 de éste código.

Artículo 426. El presidente podrá, a pedimento de una de las partes y aún de oficio, ordenar que los testigos examinados o alguno de ellos que se designe, se retiren a otro lugar para ser de nuevo interrogados, ya separadamente o en presencia unos de otros.

Artículo 427. Cuando el acusado, los testigos o alguno de ellos no hablen el idioma español, el presidente nombrará de oficio un intérprete mayor de edad, y le hará protestar, que traducirá fielmente las contestaciones que haya de transmitir. Lo mismo se observará cuando haya que traducir algún documento. Si

no pudiere ser habido un intérprete mayor de edad, podrá ser nombrado el mayor de catorce años.

Artículo 428. El acusado, el ministerio público y la parte civil, podrán recusar al intérprete, motivando la recusación y el tribunal resolverá en los términos que establece el artículo 401.

Artículo 429. El intérprete no podrá, ni aún de consentimiento de las partes, ser escogido entre los testigos, los jueces o los jurados.

Artículo 430. Si el acusado o alguno de los testigos fuere sordo-mudo, el presidente nombrará de oficio para intérprete, a persona que tenga hábito de conversar con aquél, aunque no sea de veintiún años de edad siempre que tenga más de catorce, observándose lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 431. Si el sordo-mudo sabe leer y escribir, se le escribirán las preguntas y observaciones que se le hagan y se le dejará escribir sus respuestas.

El secretario o el intérprete, si fuere necesario, darán lectura a las preguntas y respuestas.

Artículo 432. Son comunes a toda clase de peritos las disposiciones de los artículos precedentes relativos a los testigos. Sin embargo, cuando la naturaleza de las cuestiones lo aconseje, el presidente podrá ordenar que los peritos asistan al debate o a parte de él, y aún que declaren en presencia unos de otros.

Artículo 433. *Por regla general no podrá darse lectura a las declaraciones de los testigos que forman parte de la instrucción, sino están comprendidos en las listas que deben depositarse y comunicarse antes del juicio.*

Se exceptúan de ésta regla:

I. *Los testimonios que tengan por objeto comprobar el cuerpo del delito.*

II. *Aquellos en cuya lectura estén conformes el ministerio público y el acusado.*

III. *Los que el presidente estimare convenientes; pero en éste caso, advirtiendo a los jurados que el testimonio no es perfecto.*

Artículo 434. *Si alguno de los testigos examinados durante la instrucción, hubiere muerto, estuviere ausente, se ignorare su residencia o hubiere perdido la capacidad para serlo, se leerá su declaración siempre que haya sido incluido en la lista por alguna de las partes.*

Artículo 435. *Los testigos y los peritos serán citados para el juicio, en la misma forma que para la instrucción ordenan los artículos 198 y 205 de éste código.*

Artículo 436. *Si en el examen de un testigo o en el curso de los debates hubiere motivos suficientes para sospechar que declara falsamente, o que en su declaración oculta la verdad sobre un hecho, del cual conste por el debate que tuvo conocimiento, el presidente ordenará que se*

lean al testigo los artículos 733 a 738 inclusive, del código penal, y le preguntará si insiste en su declaración. En caso de afirmativa, el testigo será detenido inmediatamente para ser consignado al juez de instrucción, si alguna de las partes lo pidiere. El secretario extenderá una acta de las preguntas y respuestas del testigo y de los motivos que lo hayan hecho sospechoso de falso testimonio. Esta acta visada por el presidente, se remitirá también al juez de la instrucción.

Artículo 437. No se hará la consignación de que habla el artículo anterior, si el testigo se retractare espontáneamente, antes de que se declaren cerrados los debates ante el jurado o de que se pronuncie sentencia en la corte criminal o en los tribunales correccionales; pues en tal caso, el tribunal hará el apercibimiento que ordena el artículo 745 del código penal, cuidando de la observancia de la fracción segunda de dicho artículo.

Artículo 438. En los casos previstos en los artículos que preceden, el tribunal podrá a pedimento de cualquiera de las partes y aún de oficio, diferir la celebración del juicio para otra audiencia".³⁰

Durante el año de 1879, siendo presidente de la República Mexicana el General Porfirio Díaz, se presenta otro proyecto de Código de Procedimientos Penales el cual también contempla dentro de su articulado un capítulo referente a los peritos, y por primera vez en este Código se hace una manifiesta separación entre lo que es propiamente un testigo y la actividad

³⁰ Doblán Manuel, Lucas José, Méndez Luis, *Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California*, Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1873, pp. 94 a 103.

Investigadora y de apoyo que realiza el perito en favor de la administración de justicia. Así mismo, regula la actividad de los Peritos Médico-Legistas, y del Consejo de Médicos- Legistas que también nos permitimos transcribir para tener un panorama más preciso a cerca del reconocimiento y avance que la función pericial tiene dentro del Procedimiento Penal:

" CAPITULO VII.- DE LOS PERITOS.

Artículo 180. Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran los conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Artículo 181. Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Artículo 182. El juez de instrucción deberá proceder al nombramiento de los peritos, siempre que lo pidan el Ministerio Público o las partes interesadas; pero sólo él tiene facultad para designar las personas que hayan de desempeñar éste cargo y de fijar su número.

Cuando se trate de una lesión y la persona que la haya sufrido se cure en un hospital público, se tendrá por nombrados a los médicos de éste, sin necesidad de especial designación, siempre que el juez no estime necesario nombrar otros.

Artículo 183. Lo prevenido en el artículo anterior se entienda sin perjuicio del derecho del Ministerio Público, y de las partes interesadas, para nombrar, aún durante la misma instrucción, el perito o peritos que juzguen convenientes, para que procedan al examen acompañados de los que nombre el juez.

Este sólo normará sus procedimientos, durante la instrucción, por el dictamen que emitieren los peritos que él nombre. El dicho de los nombrados por las partes, sólo se tomará en cuenta el tiempo del debate.

Artículo 184. Los peritos deberán tener título oficial de tales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el cuál han de ser examinados, si la profesión o arte están reglamentados por las leyes; en caso de que no lo estuvieren, se podrá nombrar a otras personas entendidas, aunque no tuvieren título.

Artículo 185. También se podrá nombrar a personas entendidas cuando no hubiere peritos titulados en el lugar; pero cuando en los procesos en que así se haga tengan que pasar para su decisión a un lugar en que haya peritos titulados, se sujetará a su examen la declaración que hubiesen dado aquellas personas entendidas.

Artículo 186. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos: Serán mayores de edad, si pudieren ser habidos, o en caso contrario mayores de catorce años y no podrán desempeñar éste cargo:

- I.** El tutor, curador o pupilo de alguna de las partes.
- II.** Sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta

ascendente o descendiente sin limitación de grados y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

III. Los que hayan sido condenados por el delito de falsedad o, en general, por cualquier delito que no sea político, a alguna de las penas enumeradas en las fracciones VIII a XVIII del artículo 92 del código penal.

Artículo 187. El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas y les dará por escrito o de palabra todos los datos que tuviere, haciendo mención de ellos en la diligencia, y cuidando muy particularmente de no darlos de un modo muy sugestivo. Después de esto, los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, expresando los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su opinión.

Artículo 188. El juez de instrucción, cuando lo juzgue conveniente, y siempre que se lo pidan el Ministerio Público o las partes interesadas, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Artículo 189. Los peritos emitirán su opinión por medio de declaración verbal, exceptuándose de ésta disposición los informes facultativos de los profesores de alguna ciencia, los cuales podrán emitir su opinión por escrito y pedir el tiempo que necesiten para formularla.

Artículo 190. Cuando el número de los peritos examinados haya sido par y entre éstos hubiere discordancia de opiniones, de suerte que

nninguna haya tenido mayoría, el juez llamará a uno o más peritos en número impar, se renovarán las operaciones y experimentos en presencia de éstos, si fuere posible, y en caso contrario los primeros peritos les comunicarán los experimentos que hubieren hecho, y el resultado que hayan obtenido; y con éstos datos, los nuevamente llamados emitirán su opinión.

Artículo 191. Para los efectos del artículo anterior, cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifique el primer análisis sino cuando más sobre la mitad de las sustancias; a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no puedan emitir su opinión sin consumirlas todas; cuya circunstancia se hará constar en el acta de diligencia.

Artículo 192. Siempre que el juez lo juzgue oportuno o cuando los pidieren el Ministerio Público o las partes, citará a los mismos o a otros peritos para que emitan de nuevo su opinión.

Artículo 193. Los peritos que siendo legalmente citados no concurriesen a prestar su declaración, incurrirán en las penas que señala el artículo 904 del código penal.

Artículo 194. Los honorarios de los peritos que nombre el juez o el Ministerio Público, se pagarán por el tesoro público; los de aquellos que nombren las partes se pagarán por la persona que haya hecho el nombramiento, sin perjuicio de que en su oportunidad se reembolse de ese gasto en los términos que prevenga la Ley.

CAPITULO X.- DE LOS PERITOS MEDICO-LEGISTAS, Y DEL CONSEJO DE MEDICO LEGISTAS.

Artículo 125. *Se establecen en el Distrito Federal dos plazas de peritos médico-legistas. Las personas que las desempeñen serán mayores de treinta años, ciudadanos mexicanos en el ejercicio de sus derechos, de moralidad y honradez notorios y profesores titulados en medicina, cirugía y obstetricia. El ejecutivo nombrará y removerá libremente a dichas personas.*

Artículo 126. *Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 89, 182 y 183 del Código de Procedimientos Penales, siempre que el Ministerio Público o los jueces y tribunales del fuero común residentes en el Distrito Federal deban nombrar conforme a la Ley peritos médico-legistas para el reconocimiento de alguna persona, para el análisis de alguna sustancia o para cualquier otra diligencia, llamarán precisamente a uno o a los dos peritos de que trata el artículo anterior.*

Artículo 127. *Los peritos mencionados, además de la obligación de emitir su dictamen en los casos a que el artículo precedente se refiere, y de concurrir a las diligencias o audiencias judiciales a que fueren citados, tendrán las siguientes:*

I. *Practicar en el local destinado al efecto o en el que se les señale, la autopsia de los cadáveres que fueren consignados a las autoridades judiciales, expidiendo las certificaciones correspondientes.*

II. *Concurrir diariamente al juzgado de instrucción y a la sala del tribunal correccional que estén en turno, por el tiempo que fijen éstas autoridades, con objeto de hacer los reconocimientos y asistir a las diligencias que se les ordene.*

Artículo 128. *La autopsia de los cadáveres de los enfermos que murieren en los hospitales públicos, será practicada, como hasta hoy, por los médicos de éstos, los cuales tienen obligación de expedir las certificaciones a que hubiere lugar, clasificando las lesiones que hubieren sufrido las personas que pasen a los hospitales y cumplirán los demás deberes que a los peritos impone el Código de Procedimientos Penales.*

Artículo 129. *Se establece también una corporación que se denominará "CONSEJO DE MEDICO-LEGISTAS", el cual se compondrá de un presidente y dos vocales, en quienes concurren los requisitos que expresa el artículo 125 y que serán nombrados y removidos libremente por el ejecutivo.*

Artículo 130. *Siempre que conforme a la ley los jueces tengan que nombrar nuevos peritos en materias médico-legales, ocurrirán precisamente al juicio del consejo de médico-legistas.*

Artículo 131. *Son obligaciones de dicho consejo:*

- I. Revisar, siempre que lo ordenen los jueces y tribunales, los dictámenes y opiniones que hubieren emitido los peritos médico-legistas, y en su caso los médicos de los hospitales públicos.*
- II. Asociarse con dichos peritos o médicos para hacer las autopsias, reconocimientos o análisis que sean necesarios, siempre que así lo dispusiere algún tribunal.*
- III. Asistir a las diligencias y audiencias judiciales a que fueren citados.*

Artículo 132. *Ni los peritos médico-legistas, ni el presidente, ni los vocales del consejo, podrán encargarse de curar o asistir a las personas que hubieren sufrido alguna lesión o que de cualquier manera tuvieren relación con algún proceso que se siga ante los tribunales del ramo penal. Tampoco podrán en casos análogos desempeñar el cargo de peritos por nombramiento del procesado o de cualquiera otra persona en particular.*

Artículo 133. *Los peritos médico-legistas, disfrutarán del sueldo que señale la ley. El presidente y los vocales del consejo, sólo tendrán derecho a cobrar honorarios por los trabajos que en cada caso desempeñaren, conforme al arancel que formará el Ministerio de Justicia tan luego como se instale el Consejo.*

Artículo 134. *El Ministerio de Justicia designará el local en que los peritos médico-legistas y el consejo de médico-legistas hayan de practicarlos análisis que fueren necesarios; y los gastos que en éstos se causen, serán pagados por el tesoro público.*

Artículo 135. *Los jueces y tribunales federales residentes en el Distrito Federal cuando de oficio tengan que nombrar peritos en materias médico-legales, podrán designar a los funcionarios de que trata éste capítulo; los cuales desempeñarán su encargo sin más retribución que la que respectivamente les señala el artículo 133.*

Artículo 136. *El Gobierno del Distrito organizará el servicio médico de policía y de las prisiones de la manera que estime conveniente.*

procurando que las personas heridas o golpeadas y los presos enfermos sean asistidos con la mayor eficacia y prontitud posible; pero sin que en ningún caso reúna una sola persona el doble carácter de médico de policía o de las prisiones y el de perito médico-legista.

Artículo 137. *En el Territorio de la Baja California, el Servicio médico en los casos a que éste capítulo se refiere, se seguirá haciendo como hasta ahora, observándose en su caso lo dispuesto en el código de procedimientos penales.*³¹

1.5 PERIODO REVOLUCIONARIO.

El movimiento armado encabezado por Don Francisco I. Madero que iniciara en el año de 1910, vendría a estructurar al país sobre nuevas bases e iba a representar un nuevo y poderoso impulso a la evolución social de nuestra patria.

La Constitución de 1917, contiene las bases del Estado Mexicano; formula los principios sociales y económicos que hoy en día sirven al país como base de su desarrollo.

En el Congreso Constituyente que expide la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se discutieron ampliamente los artículos 21 y 102 que se refieren al Ministerio Público. "En el informe a esa asamblea, el C. General Venustiano Carranza, al tocar ese punto explica, cómo la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "Confesión de Cargos", estableciendo una situación insostenible, ya que éstos

³¹ Sabas A. Munguía. Proyecto de Código de Procedimientos Penales, Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1879, pp.51 a 65 en cuanto a peritos y pp.29 a 31 en lo concerniente a los peritos médico-legistas.

funcionarios judiciales, en su afán de notoriedad, ejercían verdaderas arbitrariedades y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no efectuaba la función para lo que fue creado.³², y pugnaba por poner a cada quien en su lugar, quitándole al Juez la facultad de policía judicial y de acusador que hacía los cargos para obtener la confesión de los reos.

Hasta antes de 1910, los jueces tenían la facultad no sólo de imponer las penas previstas para los delitos, sino además de investigar éstos. Así el juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de policía judicial, pues intervenía directamente en la investigación de los hechos delictuosos reuniendo las pruebas, apoyándose en los estudios que practicaban los peritos.

En ésta época, se podían presentar las denuncias directamente al juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna. En tales condiciones, el juez ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos las facultades de investigar, acumular pruebas, de procesar y juzgar a los acusados. Y es de esta manera como al Ministerio Público se le da el carácter de **Representante de la Sociedad**, Es importante expresar, que para la averiguación de los delitos, necesariamente tenía que apoyarse en los dictámenes periciales, tal y como sigue sucediendo en la actualidad.

En el año de 1914, en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el Sr. Luis Hugo Fernández, fundó la primera oficina de identificación, muy modesta y limitada y, como dato curioso, ésta fue cerrada al siguiente año por falta de presupuesto; en ese tiempo se estableció en nuestro país un laboratorio de criminalística en auxilio de la justicia, que empezaba a funcionar como primer antecedente de los Servicios Periciales, así en el año de 1929, siendo

³² V. Castro Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa S.A., 5ª edición, México 1983, p.9

Gobernador Constitucional el Dr. Alvaro Torres Díaz, se instala en la Policía Judicial el Departamento de Identificación Dactiloscópica a cargo de Luis F. Tuyu, posteriormente le cambiaron el nombre a Registro de Identificación de Delinuentes que **no con ese nombre**, continúa funcionando en la actualidad.

En la Secretaría de la Defensa y Marina se implantó por primera vez en el año de 1920, la identificación dactiloscópica creándose una oficina especial para comprobar la doble personalidad de los soldados que se daban de alta, o cuando éstos habían militado en instituciones de esa naturaleza con anterioridad y habían desertado.

El estado de Nuevo León fue el segundo que creó una oficina de identificación dactiloscópica en el cuerpo de policía, en el año de 1927, en ese mismo año se funda en la Jefatura de policía del estado de Puebla otra oficina de identificación y, en el año de 1932, en Toluca, Estado de México, se contaba con una pequeña oficina también de dactiloscopia, que no tenía reconocimiento oficial y carecería de personal calificado, pero también prestaba auxilio a la policía, las fichas las tomaban los mismos agentes de policía.

En el año de 1938, se estableció formalmente un gabinete central de criminalística, que contó ya con el reconocimiento oficial, estando bajo la dirección de José Rodríguez Sandoval, mismo que estuvo al frente hasta el año de 1941, en que ocupó ese cargo el dactiloscopista Fernando Limón.³³ La función de dicho laboratorio de criminalística era la de encontrar las huellas de los criminales y descubrir por medio de ellas a éstos, así como identificar a los reincidentes, proporcionando a la justicia las pruebas iniciales, funcionando como un centro de peritaje.

³³ Desfassant Truchuelo Oscar, Teoría y Prácticas sobre Criminalística, editada por el Colegio Internacional de Investigación Criminal, A.C., México 1981, pp 261 y 262

Al correr el tiempo, los sistemas se van perfeccionando, y son adoptados por los Estados de la República Mexicana en sus cuerpos policiales, toda vez que se reconoce que la función del laboratorio en el trabajo policiaco es sumamente importante para la investigación de delitos, pues proporciona en el examen de la evidencia física, la forma en que fue cometido el delito, así como relacionar al sospechoso con el mismo o ayuda a establecer la identidad del criminal.

Por lo que corresponde a la legislación, en el año de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales que ya contemplaba en su capítulo IV, artículo 135, el reconocimiento que se les da a los dictámenes periciales como medios de prueba y el capítulo VII se aboca directamente a los peritos.

En cuanto a la materia federal, en el año de 1931, se publicó en el Diario Oficial, el Código Federal de Procedimientos Penales que también incluye el tema que estudiamos y establece en su **TITULO SEXTO, PRUEBA, CAPITULO I. MEDIOS DE PRUEBA.**

Artículo 206. "Se admitirá como prueba todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir, a juicio del funcionario que practique la averiguación. Cuando éste lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal establecer la autenticidad de dicha prueba".

Y es en el **CAPITULO IV SOBRE LOS PERITOS**, donde se establecen todas las funciones concernientes a éstos.

Otro antecedente que podemos mencionar, es la Ley Orgánica del Ministerio Público Común del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 7 de octubre de 1929, que en su capítulo V, establece: "Del Laboratorio Científico de Investigación:

Artículo 33. La Procuraduría General de Justicia, contará con un laboratorio científico de investigaciones cuyo personal técnico y administrativo se integrará de conformidad con el reglamento de ésta ley, pero que en todo caso, contará con las siguientes secciones: Dactiloscópica, criptográfica, balística, bioquímica y médico forense. Tendrá a su cargo la investigación técnico policiaca de los delitos.

Por lo que corresponde a la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1942, reglamentaría del artículo 102 de la Constitución y que en su artículo 38 señala:

"Artículo 38. La Procuraduría General de la República, contará con laboratorios científicos de investigación que procederán, por lo menos las siguientes: Dactiloscopia, criptográfica, balística, fotografía, bioquímica y medicina forense. Tendrá a su cargo la investigación técnico policiaca de los delitos".

Por lo que corresponde al Reglamento del Cuerpo Médico Legista del Distrito Federal, que también es parte importante en nuestra investigación y que data del año de 1921, establece: Sección de Estadística y Archivo, Celestino Gasca, Gobernador del Distrito Federal, expide con aprobación del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el Reglamento Económico del Cuerpo Médico-Legista del Distrito Federal, se incluye además

con peritos químicos. Se procederá por orden de las autoridades competentes; las autopsias se practicarán en los locales destinados a ellas, se establecen horarios de labores, practicarán también reconocimientos mentales y que inició su vigencia a partir de dicho año.

El Reglamento de los Tribunales Calificadores dependientes de la oficina Central Calificadora de Infracciones, publicado en el Diario Oficial el 13 de junio de 1940, establece en su artículo 18 y con referencia a nuestro tema lo siguiente:

Artículo 18. Los jueces calificadores conocerán y calificarán infracciones al Reglamento de Tránsito sujetándose a lo previsto en los artículos 5 a 8 de éste Reglamento y bases siguientes:

Fracción III. En los casos de atropellamientos, choques, se auxiliarán del dictamen de peritos de tránsito en turno...

Fracción VIII. A los infractores al Reglamento de tránsito que sean consignados por manejar en estado de ebriedad o intoxicados por drogas heroicas, debidamente comprobados por un perito médico, les será recogida la licencia..."

Por lo que se ha expuesto en el presente capítulo, es fácil darnos cuenta de la importancia con que se va nutriendo el Dictamen Pericial, y así podemos afirmar que dicho informe es fundamental para la correcta aplicación de la justicia, toda vez que se debe proceder a consignar y sentenciar, teniendo como sustento, investigaciones serias, que hagan

presumir con hechos y verdades fundadas la responsabilidad del inculpado, situaciones que fueron consideradas por los legisladores de esas épocas atendiendo a necesidades específicas originadas por el deseo de saber más a cerca del delito y de las circunstancias propias del mismo y que culminaron con su inclusión en los Códigos Procesales penales del País.

CAPITULO II.

PERITO Y PERITAJE

CAPITULO II.

PERITO Y PERITAJE.

2.1 NATURALEZA Y CONCEPTOS DE PERITO Y PERITAJE.

Demos inicio al presente capítulo determinando la naturaleza jurídica de esta figura que ha sido tema de debate de la doctrina procesal y de numerosos autores, quienes han señalado que la peritación constituye un medio de prueba, pero existen otros que afirman lo contrario y expresan que es un testimonio y por consiguiente, el perito es un **testigo de calidad**, así como otros autores afirman que el perito es un 'auxiliar de los órganos de justicia'. Aseguran algunos juristas que 'La pericia no es un medio de prueba, sino que se trata de un elemento de juicio que complementa el saber del juez sobre cuestiones técnicas o especializadas'.³⁴

Sostiene el autor español Pietro Castro que 'la pericia no es un medio de prueba, **se establece que la actividad del perito es un medio de prueba por la ley** (al igual que en nuestra legislación), pero que es contradictorio por el enunciado legal y con el destino del dictamen, pues de un lado quien ha de poseer la posibilidad de conocer o de apreciar el hecho es el juez y el dictamen persigue suministrárselo y, por otro lado, éste no suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración libre de hechos o de circunstancias por parte de aquél'.³⁵

El maestro Eduardo Pallares estipula: 'Discuten los tratadistas, si la prueba pericial puede identificarse con la testimonial o lo que es igual, si los

³⁴ Díaz de León Marco Antonio, Op.Cit., p.201

³⁵ Pietro Castro y Ferradiz Leonardo, Derecho Procesal Civil., Editorial Porrúa, S.A., VI edición, México 1976, p.397

peritos no son otra cosa que "testigos de calidad", es decir, con conocimientos mayores y más profundos que aquellos que los que tienen los testigos, cuyo conocimiento sobre las cosas litigiosas es el vulgar".³⁶ y agrega el citado autor, "Carneluti no encuentra diferencia sustancial entre los peritos y los testigos, pero se puede enunciar lo siguiente:

a) Los testigos cuando son de los llamados de vistas presencian directamente los hechos litigiosos. Los peritos que únicamente son peritos, no tienen ese conocimiento de las cosas de hecho litigiosas. Únicamente cuando el hecho es intransitivo, lo conocen directamente, pero entonces la controversia no gira en torno de la cuestión de saber si existió, sino de cómo existe y las causas que lo producen. Por ejemplo, cuando se trata de los daños producidos en un edificio por la construcción de otro.

b) La declaración de los testigos siempre se refiere a hechos acontecidos en el pasado, las declaraciones de los peritos pueden referirse a hechos presentes o futuros, ésta diferencia es esencial.

c) Los peritos han de tener conocimientos especiales en la ciencia o arte a que se refieren los hechos litigiosos, y el código de procedimientos civiles exige, por regla general, que posean título profesional relativo, mientras que a los testigos no se les exigen éstos requisitos.

d) Los testigos siempre son personas físicas; los peritos pueden ser personas morales como sucede cuando se solicita a la Asociación de Arquitectos, por ejemplo, un dictamen sobre las causas de un derrumbe o el valor de una

³⁶ Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., XII edición, México 1986, p.406.

construcción, en estos casos el dictamen que producen no es la obra de una sola persona sino de la asociación misma.

e) El conocimiento en que se funda la prueba testimonial es anterior al juicio, el de la pericial se elabora dentro del juicio.

f) Los testigos pueden ser constreñidos judicialmente a declarar, los peritos no pueden serlo, y cuando se nieguen a cumplir su cometido, su responsabilidad consiste en el pago de daños y perjuicios en los casos de los peritos oficiales.

g) Los servicios de los peritos están regidos por el principio de que nadie puede ser obligado a prestar un servicio personal sin que éste sea justamente retribuido y por el contrario, tradicionalmente se considera inhábil al testigo pagado, porque fácilmente vencería el litigante que pudiese pagar una cantidad mayor de dinero para obtener una declaración favorable. En otras palabras, es de la esencia de la prueba testimonial el que sea desinteresada³⁷.

Otros juristas consideran que la peritación realmente es un medio de prueba, en cuanto al carácter de la actividad del perito no es opuesto al concepto de prueba, porque también el testimonio, la confesión y la inspección judicial son actividades y medios de prueba.

Indica Clara Olmedo: "Ninguna duda cabe acerca de la identidad de la pericia rendida en el juicio civil o en el proceso penal en lo que se refiere a sus caracteres fundamentales, las diferencias se advierten en cuanto a la elección de

³⁷ Op.Cil., p. 398.

los peritos y en alguno de los trámites regulados para su producción".³⁸ De aquí que la naturaleza de éste medio probatorio pueda ser considerada con criterios generales para uno y otro proceso. Sin embargo, la doctrina no es uniforme en cuanto a la naturaleza de ésta actividad y la diversidad de criterios se han reflejado en las legislaciones.

Marco Antonio Díaz de León establece que "la peritación no puede ser otra cosa que un medio de prueba. Se produce en el proceso y para el proceso a fin de demostrar a los sujetos procesales, los elementos probatorios que habrán de ser valorados primero por las partes y, en definitiva, por el juzgador, conforme a los criterios que las leyes determinen o autoricen".³⁹

Al respecto el maestro Colín Sánchez indica "No es un medio de prueba propiamente dicho. Realmente la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algún medio de prueba como la inspección judicial, el reconocimiento, etc. y, para su valoración como declaración de testigos del ofendido o del procesado".⁴⁰

Por otra parte Manzini niega que el carácter jurídico de la pericia, como también se le ha llamado, sea un medio de prueba. Pues considera que es un elemento subsidiario para la valoración de una prueba o la resolución de una duda.

El Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en su **Capítulo IV, De las Pruebas, establece en su artículo 135: 'La ley**

³⁸ Clara Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. Editorial EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 1966, p. 116.

³⁹ Díaz de León Marco Antonio. Op.Cit. , p.202

⁴⁰ Colín Sánchez Guillermo. Op.Cit. , p. 363.

reconoce como medios de prueba: Fracción III.-Los Dictámenes de los peritos'. Por lo que corresponde al Código Federal de Procedimientos Penales, en su **Título Sexto, Prueba, Capítulo I, Medios de Prueba, en su artículo 206** señala:

'Se admitirá como prueba en los términos del artículo 2º. fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el Derecho a juicio del juez o tribunal. Cuando éste lo juzgue necesario, podrá por algún otro medio, establecer su autenticidad'. La lectura de los preceptos anteriores, debe ser interpretada en el mismo sentido.

Así mismo existe la imposibilidad de equiparar al perito con el testigo y al respecto el maestro Colín Sánchez menciona: 'El peritaje no puede ser un testimonio, ni mucho menos afirmarse que de calidad, tanta calidad la puede tener lo dicho por el perito, como lo afirmado por cualquier testigo, aunque no sea perito; además, no siempre corresponde al Dictamen Pericial ese calificativo, a pesar de que el autor esté reconocido como autoridad en la materia'.⁴¹

A mayor abundamiento, si el perito fuera un testigo de calidad, el juez estaría obligado a acatar el Dictamen; en tal virtud, toda resolución estaría condicionada a éste.

El testimonio y el Dictamen Pericial son cuestiones diferentes, el dictamen pericial se da sobre cuestiones del pasado que suscitan problemas dentro del procedimiento, siempre tiene como base la técnica especializada y no sólo la impresión personal sobre los hechos, cosas o personas; en cambio, el testimonio se sustenta en lo percibido por el sujeto a través de los sentidos y se refiere además a aspectos que ocurrieron fuera del proceso.

⁴¹ Colín Sánchez Guillermo. Op.Cit., p. 363

El maestro Rafael de Pina determina que "El peritaje difiere notablemente del testigo, a éste se le piden noticias sobre los hechos, al perito se le pide un criterio, una apreciación; del primero se invoca la memoria, del segundo la ciencia".⁴²

En sentido estricto, el Dictamen de peritos es un informe rendido ante quien lo solicita y, para que surta efectos legales, debe ratificarse ante la presencia judicial. Si bien es cierto que, con alguna frecuencia los órganos jurisdiccionales, ante la obscuridad del Dictamen hacen comparecer al autor para aclarar lo que se estima necesario, o bien para ampliarlo, esto no es suficiente para equipararlo con el testigo.

El perito es un auxiliar de los órganos de justicia, tal y como lo demuestra la siguiente Tesis de la Corte:

"Prueba Pericial, el perito constituye un órgano especializado de prueba que es llamado a opinar en el proceso de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos y es indudable que su opinión, procede de un órgano de prueba, tiene por finalidad ilustrar el criterio del juzgador, más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia, respecto de los dictámenes periciales, que obliguen a someterse a ellos".⁴³

En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y, por tanto el primero de los peritos, que conservan en todo momento su libertad para evaluar de

⁴² *Op. Cit.*, p.363.

⁴³ Tesis Jurisprudencial, *El perito constituye un Órgano Especializado de Prueba*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, Segunda Parte. Vol. VI, p. 218 1235/54. Porfirio Salas González, unanimidad 4 votos, México 1954.

conformidad con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde.

El perito entra en acción cuando existen cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinada. Es un auxiliar de los órganos de justicia, es un tercero a quien se encomienda dilucidar los aspectos técnico-científicos, materia del proceso, lo que sólo es factible con el auxilio del conocimiento especializado y de la experiencia.

CONCEPTO DE PERITO.- "El perito es la persona entendida en alguna ciencia o arte que puede ilustrar al Juez o tribunal, acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media".⁴⁴

El maestro García Ramírez manifiesta "Perito es quien, por razón de los conocimientos especiales que posee sobre una ciencia, arte disciplina o técnica, emite un dictamen".⁴⁵

El autor Díaz de León Enuncia "La palabra pericia proviene de la voz latina **peritia**, que significa sabiduría, práctica, experiencia y habilidad en una ciencia o arte. Lo anterior, hace alusión a conocimientos que poseen algunos hombres (peritos) en cada rama científica, artística o cuestiones prácticas, por lo que su amplitud y valoración no pueden saberse por un sólo individuo, ni tampoco por un juez".⁴⁶

El licenciado Colín Sánchez al respecto señala "Perito es toda persona a quien se atribuye capacidad técnico-científica, o práctica en una ciencia o

⁴⁴ De Pina Rafael, Dictamen de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., México 1978, séptima edición, p.303.

⁴⁵ García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México 1989, p.415

⁴⁶ Díaz de León Marco Antonio, Op. Cit., p.200

arte'.⁴⁷

En relación al concepto de perito, el Jurista Cipriano Gómez Lara señala 'El perito es un mero Interpretador, traductor de signos y lenguajes que no son conocidos por el tribunal o juzgador, en esos casos, el perito se vuelve mero intérprete del sentido, es decir, descifra el lenguaje y hace comprensible para el tribunal o juzgador lo que está dado en algún documento o en una expresión en signos o lenguaje que no podría ser entendido'.⁴⁸

Para el maestro Rivera Silva el perito 'Debe ser una persona con conocimientos especiales de la materia, debiendo tener título oficial en la ciencia o en el arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminar, si la profesión o arte están debidamente reglamentados, en caso contrario, el juez nombrará personas prácticas. También podrán ser nombrados peritos prácticos cuando no hubiere titulados en el lugar en que se sigue la instrucción'.⁴⁹

De lo anterior, podemos establecer que el perito es una tercera persona **distinta de las partes**, para que por medio de sus conocimientos especializados en alguna rama del conocimiento humano, exponga al órgano jurisdiccional no sólo su saber, sus observaciones objetivas o sus puntos de vista personales acerca de los hechos analizados, sino también sus deducciones, que se deben derivar de esos hechos que se tuvieron como base para la peritación, para que ilustren al juzgador por medio de un Dictamen, en el que se manifieste la aplicación de toda la experiencia y conocimiento propio del perito y de la ciencia o arte que domina y que

⁴⁷ Colín Sánchez Guillermo, *Op. Cit.*, p. 362.

⁴⁸ Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*. Editorial HARLA. Octava edición. México 1990, p.361.

⁴⁹ Rivera Silva Manuel, *El Procedimiento Penal en México*. Editorial Porrúa, S.A. XIX edición, México 1990, p.240.

demuestre cómo se llegó al conocimiento de los hechos.

Esto es, que los peritos deben contar con determinado nivel de estudios, conocimientos teóricos o prácticos, o bien aptitudes en áreas específicas, de tal suerte que no deben ser necesariamente poseídos en la misma proporción por toda persona aún considerada culta.

CONCEPTO DE PERITAJE: "El peritaje es la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones emitidas, como generalmente se dice, de acuerdo con su leal saber y entender, en donde se llega a conclusiones concretas".⁵⁰

El peritaje consta de tres partes, que a saber son: **hechos, consideraciones y conclusiones.** De conformidad a lo señalado por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que en su **artículo 175** establece: *"Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte le sugiera y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen".*

El **artículo 234** del Código Federal de Procedimientos Penales, establece en el mismo sentido que el anterior, salvo la última palabra, que en el código federal dice **opinión**; por lo que podemos mencionar que los **hechos** son enunciados de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales debe recaer el Dictamen.

Las **consideraciones**, serán el objeto de estudio del peritaje con la técnica especial. Las **conclusiones**, serán los resultados del estudio especial que revelan claramente los puntos que antes del peritaje se encontraban oscuros acerca de los hechos que se investigan.

⁵⁰ Cullín Sánchez Guillermo. Op.Cit., pp. 362 y 363

Respecto del peritaje, el Código Procesal Penal del Distrito Federal señala en los siguientes artículos:

Artículo 174.- *El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia.*

Artículo 176.- *El juez cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos'.*

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales apunta lo siguiente:

Artículo 233.- *Corresponde solo al funcionario que practique las diligencias hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra,*

pero sin sugestión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos en el acta respectiva.

Artículo 232.- *Cuando el funcionario que practique la diligencia y cuando lo juzgue conveniente, asistirá al reconocimiento u operación que efectúen los peritos'.*

Por lo que respecta a la materia sobre la cual puede recaer el peritaje, el Código Procesal del Distrito Federal menciona:

"Artículo 162.- Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con la intervención de peritos". En la presente cita, encontramos que comprende personas u objetos, pero debemos recordar que el peritaje también se puede rendir sobre **hechos**, como felizmente lo apunta el Código Federal de la materia:

"Artículo 220.- Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos".

Como podemos observar, el Código Federal, sí hace alusión a los **hechos**, debiendo señalar que el Código Local de procedimientos Penales se debe adecuar al Federal.

'La Prueba Pericial, es uno de los medios para conocer la verdad que permita establecer la conjunción de la idea que del delito da el Código Penal, con la **cosa** que son los datos de los que se desprende que se haya cometido un delito.

Podemos decir que la **Prueba Pericial** no es sino el resultado de la aplicación de la experiencia que una persona tiene, que dará como resultado un Dictamen, que es un juicio técnico sobre acontecimientos, situaciones u objetos, relacionados con la materia de controversia, toda la actividad del perito se consolida en el Dictamen, mismo que constituye imperativos para el órgano jurisdiccional'.⁵¹

El maestro Arilla Bas indica, 'El testimonio pericial llamado comúnmente Prueba Pericial, es la expresión a cargo de testigos especiales,

⁵¹ Quiroz Cuaron Alfonso, Medicina Forense. Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México 1990, pp.246 y 247.

denominados peritos, designados con posterioridad a los hechos, de relaciones particulares de éstos, conocidos a través de razonamientos".⁵²

Marco Antonio Díaz de León define a la peritación de la siguiente manera: "Es una actividad que se desarrolla en el proceso, por virtud de encargo judicial o a solicitud de las partes y se desarrolla por personas ajenas a la relación del Derecho Criminal que se ventila en el juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos, a través del cual se ponen en conocimiento del juez opiniones o argumentos que les sirven para formar su convicción sobre ciertos hechos cuyo entendimiento y apreciación escapa al saber común de las gentes".⁵³

Se trata en rigor, de una actividad humana mediante la cual se dilucidan hechos y se verifican sus causas y modalidades, sus esencias y cualidades, sus conexiones con otros hechos y, principalmente, los resultados que produjeron.

La peritación será el resultado técnico científico de la operación del especialista traducida en puntos concretos; inducciones razonadas que recaen sobre personas, hechos u objetos, que permitan conocer la verdad, es una actividad que se desarrolla en el proceso que se traduce en un documento al que se le denomina Dictamen.

"La prueba pericial consiste en el dictamen producido por peritos en la materia que se rinde a petición de las partes o del juez o de ambos".⁵⁴ El peritaje es el estudio y conclusiones a que llega, después de su debido examen, el experto o especialista en determinada ciencia o arte.

⁵² Arilla Bas Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial KRATOS, S.A., Decava edición México 1989, p. 129

⁵³ Díaz de León Marco Antonio, Op.Cit., p. 194.

⁵⁴ Pallares Eduardo, Op.Cit., p. 406.

En la actualidad, en donde el ilícito penal es cometido en diversas ocasiones por personas con un elevado nivel cultural, o que poseen una mente brillante, se hace indispensable que las autoridades encargadas de investigarlos estén a la altura de las circunstancias, por lo menos de quien los comete. De aquí que para hacer el acopio de pruebas que conduzcan al completo esclarecimiento de los hechos delictivos, tenga el juez o el Ministerio Público, echar mano de todos los recursos que la Ley pone a su disposición, entre éstos, esta el de llamar al juzgado a ciertas personas, las que por haberse especializado en determinadas ramas de las ciencias o artes pueden, de acuerdo con sus conocimientos, establecer cómo ocurrieron los hechos que se averiguan, o bien, llegar a la conclusión de que cierta huella dactilar pertenece a determinada persona o bien si el proyectil que es sometido a su consideración fue o no disparado por el arma encontrada, o si por las características de una herida, ésta produjo la muerte.

El peritaje es sumamente importante, toda vez que suministra un gran apoyo a la administración de justicia; por medio de los peritos designados al efecto, se puede conocer el tipo de arma que se empleo en la comisión de un homicidio; las causas reales de la muerte de un sujeto que ha sido encontrado en la vía pública; permite encontrar rastros de venenos o sustancias letales en la sangre de la víctima.

Tratándose de la búsqueda de una persona, se cuenta con especialistas en retrato hablado, que usando su ciencia y la memoria del testigo, reproducen casi fielmente los rasgos del sujeto implicado en el delito; los peritos en incendios y explosivos son capaces de localizar las causas del siniestro y en su informe emitirán su opinión respecto de si el incendio fue provocado o fue accidental a fin de que las autoridades deslinden responsabilidades.

En fin, son tantas las implicaciones que tienen los peritos en el Proceso Penal que resultan imprescindibles para dilucidar los hechos e ilustrar el criterio del juzgador, razón por la que estimo conveniente calificarlos como verdaderos auxiliares de la administración de justicia.

Todos los estudios a que nos referimos y muchísimos otros se llevan a cabo en los laboratorios de La Procuraduría de Justicia, así como en el Servicio Médico Forense, y el resultado de dichos estudios, es decir, el Dictamen se envía a la autoridad competente y tendrá determinado valor legal en el procedimiento a criterio del juzgador.

Siempre es bueno poner especial énfasis en la selección y nombramiento de los peritos, siendo indudable, que a veces, del resultado del peritaje depende el éxito o fracaso de una investigación, la detención o impunidad de un culpable; sobre todo en juicios de mucha importancia, donde se encuentran en juego poderosos intereses económicos o bien el honor de una familia. No es de dudar que las partes que intervienen en el litigio traten de ejercer su influencia en el perito, a fin de que este haga favorable su determinación a la causa que defienden, llegando en ocasiones a la extorsión y amenazas a fin de lograr su propósito.

2.2 FUNDAMENTOS DEL PERITAJE.

Si el conocimiento se ubica en la captación que del objeto hace la inteligencia, es obvio que para que haya conocimiento, se necesita que el objeto de estudio se ofrezca accesible a la razón, pero en muchísimas ocasiones no se presenta para su estudio de manera fácil, sino con velos que lo cubren y ocultan. En éstas situaciones, quienes quieran conocer dicho objeto, deben utilizar ciertos medios que revelen la realidad, los cuales

constituyen técnicas o artes especiales, cuya posesión requiere laboriosos estudios. Resulta por demás ocioso mencionar, que el conocimiento de esos objetos oscuros, sólo lo alcanzan quienes poseen las artes especiales a que hemos hecho mención y que si una persona quiere conocerlos, requiere indispensablemente de la ayuda de otro.

Ahora bien, en la necesidad que tienen las personas de conocer los objetos, así como todo aquello que esté frente a la conciencia y, por tanto, es susceptible de conocimiento y cuyo saber sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas y de la forzosa intervención que en éstos casos deben tener las personas versadas en artes especiales, para poner al alcance de aquellos el conocimiento que requieren, encontramos el fundamento del peritaje.

‘El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general. Nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presentan dificultades’.⁵⁵

La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesiten conocimientos especiales, como lo establecen *los artículos 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Penales; el artículo 159 del Código de Procedimientos penales para el Estado de Durango*⁵⁶; *artículo 225 del Código de la Materia para el Estado de Sinaloa*⁵⁷; *y el artículo 282 del Código Procesal para el Estado de Michoacán* (éste ordenamiento señala en la parte final ‘El Servicio Pericial es obligatorio’)⁵⁸.

⁵⁵ Rivera Silva Manuel. *Op.Cit.*, p. 238.

⁵⁶ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango*, editorial Cajiga, p. 160.

⁵⁷ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa*, editorial Cajiga, p. 225.

⁵⁸ *Código de Procedimientos Penales para el Estado de Michoacán*, editorial Cajiga, p. 341.

Así pues, nos podemos dar cuenta que es necesaria la presencia del peritaje procesal, independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales que se precisan para el examen mencionado.

En éste punto, el peritaje procesal discrepa del general, pues éste último, por sus características esenciales, sólo puede presentarse entre una persona relacionada con otra, pues el peritaje será una ayuda al primero para que pueda conocer un objeto que no es conocido y es obvio, que si no existe la necesidad de esa ayuda, la presencia del peritaje es inútil. Sin embargo, se debe advertir que la obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no intenta vulnerar la esencia del peritaje general, sino únicamente garantizar el exacto conocimiento de los hechos que se investigan.

En innumerables ocasiones, mientras se integra la Averiguación Previa o dentro de la misma secuela procesal, el funcionario se encuentra ante problemas cuya resolución debe apoyarse en conocimientos especiales; es el caso en que se debe recurrir a personas físicas dotadas de conocimientos especiales sobre la ciencia o arte, o bien sobre lo que haya de versar el **punto dudoso**. Los peritos deben distinguir en una cuestión lo que está enteramente demostrado de lo que es probable, incierto o dudoso, explicar mediante una fórmula clara y precisa conclusiones, que correspondan exactamente a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos, a efecto de aclarar la mente del juzgador, y establecer un criterio fundado en la realidad y la razón. Encontramos en lo anterior el fundamento del peritaje.

Es frecuente encontrar en el proceso penal situaciones que se deban dilucidar y explicar a través de saberes especializados para llegar a la verdad; como no es posible suponer la existencia de un juez que posea todos esos

conocimientos, se hace indispensable la concurrencia de peritos de esas ramas del saber para que dictaminen sobre la ciencia o arte que dominan.⁵⁹

Por lo tanto, la Prueba Pericial tiende a ser el núcleo central de la investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento y que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad. **La prueba pericial es un imperativo de la razón.**

2.3 ELEMENTOS DEL PERITAJE.

Como hemos visto, el peritaje es un resultado técnico-científico, es la operación de un especialista traducida en puntos concretos; inducciones razonadas que pueden recaer sobre personas, hechos u objetos que permiten conocer la verdad. Es una actividad que se desarrolla en el proceso y que se traduce en un documento al que se le ha denominado Dictamen, con el propósito de hacer del conocimiento de los órganos jurisdiccionales, los hechos presentes, pasados y futuros, a efecto de ilustrar su criterio.

Por lo que hemos visto hasta ahora, podemos establecer los elementos que integran al peritaje:

Primero.- Una persona con capacidad de conocimientos especializados al que se le ha denominado perito.

Segundo.- Objetos, hechos, elementos, y personas que se presentan en la controversia.

⁵⁹ Díaz de León Marco Antonio. *Op.Cit.*, p.194.

Tercero.- *Organos jurisdiccionales, sujetos interesados en conocer los aspectos difíciles para sus conocimientos.*

*Al respecto el maestro Rivera Silva señala como elementos del peritaje los siguientes:

a) Un objeto que para el conocimiento se presente de manera velada.

b) Un sujeto que necesita conocer ese objeto, pero su importancia en determinado arte le hace imposible la satisfacción de su necesidad.

c) Un sujeto que por los conocimientos que posee (técnica) le es imposible captar el objeto, y mediante el examen o análisis del mismo hacerlo comprensible a la persona merced a las aplicaciones que formula al respecto;⁶⁰

El peritaje nace para facilitar el conocimiento del objeto que para su entrega a la razón presenta dificultades. El maestro Arilla Bas establece *Que el objeto de la prueba, son los hechos que no son susceptibles de conocerse por sensopercepciones, sino por la aplicación de reglas de alguna ciencia o arte⁶¹

Encontramos que el elemento **forma** de la prueba es el testimonio pericial que se conoce bajo el nombre de peritaje o Dictamen pericial, que es el resultado del estudio del objeto.

⁶⁰ Rivera Silva Manuel. Op.Cit., pp. 237 y 238.

⁶¹ Arilla Bas Fernando. Op.Cit., pp.131 y 132.

Ahora bien tenemos como elementos:

1. El objeto (peritaje o dictamen pericial).
2. El órgano jurisdiccional.
3. Los peritos.

Apunta Domínguez del Río que el dictamen pericial se integra con los siguientes elementos:

a) Antecedentes del tema sobre el cual están comprometidos a opinar; éstos elementos los toma del propio expediente integrado por el tribunal, con motivo de la sustanciación del juicio, del desarrollo del proceso civil, asentado por lo común en el cuerpo del dictamen dicho antecedente; en ésta etapa el perito a adquirido el conocimiento que necesita para elaborar su informe.

*b) Acudir a las fuentes de las que espera éste sujeto procesal, tener ampliación de los datos que arroje el juicio, porque no siempre estos son suficientes, inclusive puede ser que deba visitar lugares, estudiar documentos fuera del proceso, asistir a los archivos o registros; examinar cosas o reconocer personas. Estas son las fuentes de información para el perito que antiguamente se designó con el humilde vocablo de **experto**, cuando las especialidades científicas o técnicas no estaban reglamentadas por la Ley.*

c) Una vez que ha tenido un conocimiento del asunto sometido a su pericia, usando la ruta silogística, de la premisa mayor sustentada por los principios de su ciencia o arte, se sigue el cotejo del caso particular, premisa menor y desprende la parte de su parecer, llega a determinadas conclusiones que son

las que constituyen el dictamen. Los actos posteriores serán transmitidos y sus razonamientos y operaciones intelectuales a la escritura.

*d) Exhibiendo el resultado del estudio al juzgador, frente a éste, realiza lo que se llama en la práctica **ratificación del peritaje** en la presencia judicial.⁶²*

Dentro de la actividad pericial, existen tres aspectos fundamentales en relación con el perito:

1.- La situación que se refiere al perito, es decir, a su función o actividad como tal.

2.- En el procedimiento, en cuanto a la investigación que se lleva a cabo, por el perito.

3.- Las normas éticas que rigen su conducta en el ejercicio de su función, que es la de auxiliar al juez en la búsqueda de la verdad.

En el Derecho Procesal Civil, los hechos son objeto de prueba sólo en tanto falte el acuerdo de las partes. Pero no así en el proceso penal, en donde el interés del Estado adquiere prioridad en relación con los fines encomendados a él, y los acuerdos a que puedan llegar las partes no tienen validez, ya que el Estado, en virtud de sus facultades punitivas ejerce la acción correspondiente.

⁶² Domínguez del Río Alfredo. Compendio Técnico Práctico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., primera edición, México 1977, pp. 220 y 221

2.4 REQUISITOS PARA SER PERITO.

Iniciemos el estudio del presente apartado, con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que en su **artículo 16** establece. *En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de ésta ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia Ley y en dicho Reglamento:*

*Para ser perito oficial de la Procuraduría, es preciso ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización en pleno ejercicio de sus Derechos; acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos y tener Título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente o acreditar plenamente, en su caso, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina que deba dictaminar. Así mismo los interesados deberán acreditar en su caso, los requisitos del **artículo 16** del mismo ordenamiento y aprobar los exámenes de Ingreso y participación en los concursos de oposición o de méritos a los que se convoque. Los servidores de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.*

Por otra parte, establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su **artículo 14**. *En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de*

ésta Ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia Ley y en los acuerdos que expida el procurador.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la comisión que designe el procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo a la ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional, relativa al ejercicio de Profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio.*

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal en su **Título IX "Los auxiliares de la administración de justicia, Capítulo V**, señala en su **artículo 163**. "Para ser perito se requiere: *Ser ciudadano mexicano, tener buenos antecedentes de moralidad y conocimiento en la ciencia o arte sobre el que haya de versar el peritaje*.*

El Artículo 164 del mismo ordenamiento establece: "Los peritajes que deban versar sobre materias relativas a profesiones, deberán encomendarse a personas autorizadas con título. Si no fuere posible encontrarlas en la localidad de que se trate o las que hubiere estuvieren impedidas para ejercer el cargo, podrán designarse prácticos en la materia sobre la que vaya a versar dicho peritaje".⁶³

⁶³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Enero de 1969 que otorga la Ley Orgánica de los

El **artículo 167** del ordenamiento señalado, nos dice: *“En asuntos civiles el Tribunal Superior formará anualmente, en el mes de Enero, una lista de las diversas personas que puedan ejercer las funciones de que se trata según los diversos ramos de los conocimientos humanos”*.

Aquí los peritos son reconocidos y autorizados por el Tribunal, así como los peritos oficiales de las Procuradurías de Justicia.

Los requisitos que deben cumplir éstas personas, recaerán en aquellas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las Escuelas Nacionales o bien entre los funcionarios o empleados de carácter público en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, conforme lo establece el **artículo 225** del Código Federal de Procedimientos Penales.

El **artículo 223** del referido ordenamiento, establece: *“Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario se nombrarán peritos prácticos”*.

Por lo que respecta a la aceptación del cargo y a la protesta para el desempeño del mismo, el **artículo 227** del citado Código Procesal establece: *“Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales titulados, tienen obligación de protestar su fiel desempeño ante el funcionario que practique las diligencias”*.

En casos urgentes, la protesta la rendirán al producir o ratificar su dictamen”.

Así, el **artículo 171** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, enuncia lo anteriormente señalado por el **artículo 223** del Código Federal, salvo que el Local en su última parte señala: *'...En caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas'*.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su **artículo 175**, establece los requisitos para ser perito Médico Forense:

- 1. Tener veinticinco años cumplidos de edad.*
- 2. Poseer título de Médico Cirujano registrado ante la Dirección General de Profesiones y a la Secretaría de Salubridad y Asistencia.*
- 3. Tener tres años ininterrumpidos de ejercicio profesional.*
- 4. Acreditar antecedentes científicos, labores docentes o dedicación profesional que demuestre idoneidad en la materia y haber cursado estudios de especialización en esa disciplina, exhibiendo en su caso documento que lo justifique.*
- 5. Ser de notoria buena conducta.*

Por lo que corresponde a los requisitos para ser perito Médico Forense, son más estrictos, consideramos que esto obedece a su participación en diferentes terrenos y aspectos, tanto en la clasificación de lesiones, como en juicios de interdicción, en la determinación de las causas de la muerte, en

problemas gineco-obstétricos, dictaminar sobre un estado de alteración mental, delimitando el porcentaje de incapacidad, o bien la pérdida de la función de un miembro, etc., en virtud de tan alto nivel de responsabilidad que se tiene para ésta actividad, se debe pugnar por contar con los profesionales más capacitados, es decir, los que tengan un mayor nivel de preparación, para que esto se manifieste de manera fehaciente en beneficio y certeza de la justicia, evitándose la aplicación de penas injustas.

La Ley también autoriza que se nombren como peritos a personas que tengan conocimientos empíricos, como lo son los llamados peritos prácticos. Cuando éstos rindan su estudio a la autoridad, se librará exhorto o requisitoria al juez del lugar en que haya peritos titulados para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión, conforme al **artículo 172** del Código Procesal Penal para el Distrito Federal. Recordemos que los peritos oficiales son auxiliares de la administración de justicia de conformidad a lo dispuesto en el **artículo 620, fracción V** del código procedimental antes mencionado.

2.5 OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS PERITOS.

El perito adquiere obligaciones de las que podemos señalar:

1. Desempeñar sus labores con intensidad, cuidado y esmero idóneos, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos.

- 2. Observar buenas costumbres dentro del servicio.*
- 3. Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo de la propia institución.*
- 4. Guardar reserva con motivo de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo.*
- 5. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.*
- 6. Asistir puntualmente a sus labores.*
- 7. No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo.*
- 8. Asistir a los institutos de Capacitación para mejorar su preparación y eficiencia.*
- 9. Utilizar los muebles, máquinas y equipo, exclusivamente para el trabajo al que fueron asignados.*
- 10. Entregar con prontitud su dictamen a las personas indicadas.*
- 11. Las demás que señalen las autoridades superiores.*

Con respecto a la responsabilidad que implica el ejercicio de esta actividad, el perito tiene que responder de su dictamen, pues se supone que un servidor público como lo es el perito oficial, es un profesional de su actividad, cualquiera que esta sea, es decir, debe responder ante sus superiores o bien ante una autoridad.

La Irresponsabilidad de un servidor público genera ilegalidad, inmoralidad social y corrupción. Su irresponsabilidad minimiza al Estado de Derecho y a la justicia.

Ahora bien, veamos las disposiciones que regulan las obligaciones y responsabilidades de los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de República, nos indica que los peritos oficiales cuyos servicios los preste a dicha institución y conforme al **artículo 17** de dicho ordenamiento, *'Es condición indispensable la presentación y aprobación del examen de oposición, en los términos y con las características que fije el reglamento de ésta ley'*.

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su **artículo 15**, señala: *'Los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparte la institución'*.

De conformidad a lo dispuesto por los siguientes artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontramos una serie de obligaciones que son inalienables de la práctica de la pericia:

"Artículo 168. Los peritos que acepten el cargo con excepción de los oficiales, tienen la obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.

Artículo 169. El juez fijará a los peritos el tiempo en que deben desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si a pesar del primer apremio el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el código penal para éstos casos.⁶⁴

Artículo 173. Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimentos*.

Los peritos prácticos, como se les llama en los Códigos Procesales, tienen la obligación de presentarse ante el juez para rendir la protesta de Ley y desempeñar su cometido durante el plazo que establezca el propio ordenamiento.

No deben aceptar el cargo de peritos prácticos, los oficiales o los autorizados por el Tribunal Superior de Justicia, cuando tengan alguno de los impedimentos señalados por el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuando estén impedidos por las mismas causas relativas a los testigos, el impedimento se refiere a:

⁶⁴ El artículo 225 del Código Penal establece que: "Son delitos contra la administración de justicia cometidos por Servidores Públicos los siguientes

Fracción VIII Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia. Quien cometa los delitos previstos por este artículo, serán acreedores a una pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos pesos de multa. Además de la pena correspondiente, el servidor será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de diez años.

"Cualquier circunstancia susceptible de afectar la imparcialidad con que los jueces y los funcionarios judiciales, en general, deben proceder en ejercicio de sus cargos y que les obliga legalmente a inhibirse en el caso de que se produzca".⁶⁵

"Artículo 178. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión o de 30 a 180 días de multa.

Artículo 179. El que sin excusa legal se negare a comparecer ante la autoridad a dar su declaración cuando legalmente se le exija, no será considerado como reo del delito previsto en el artículo anterior, sino cuando insista en su desobediencia después de haber sido aprehendido por la autoridad judicial o apercibido por la administrativa, en su caso, para que comparezca a declarar".⁶⁶

Así encontramos en el **artículo 33** del Código de procedimientos Penales Local, las medidas de apremio con las que cuentan las autoridades o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones⁶⁷

⁶⁵ De Pina Rafael. *Op.Cit.*, p. 238.

⁶⁶ Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Editorial Porrúa, S.A., 50ª edición, México 1992.

⁶⁷ Artículo 33 - Los Tribunales o jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente a entre uno y treinta días de Salario Mínimo Vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivo el medio de apremio.

II. Arresto hasta de treinta y seis horas.

Si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Los funcionarios a que se refiere el artículo 20.(Ministerio Público) solamente podrán emplear como

Por lo que se refiere a las causas e impedimentos contenidos en el **artículo 173** del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y específicamente en el **artículo 192** del mismo ordenamiento, en relación con los testigos, nos indica los impedimentos por los cuales los peritos no pueden conocer de determinado asunto: *'No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes consanguíneos o afines en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con el acusado por el amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar ésta circunstancia'*.

Por lo que corresponde a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, ésta señala:

Artículo 186 .- *'Los médicos dependientes de la Dirección de Servicios Médicos del Departamento del Distrito Federal, asignados a las agencias investigadoras del Ministerio Público, serán auxiliares de las autoridades judiciales y de los Agentes del Ministerio Público, en sus funciones médico forenses y tendrán la obligación de rendir los informes que les soliciten los tribunales, con referencia a los casos en que oficialmente hubieren intervenido. En iguales términos quedarán obligados los médicos adscritos a los hospitales públicos y a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión'*.

Artículo 187. *Son Obligaciones de los Médicos asignados a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público:*

medios de apremio multa del importe de un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, arresto hasta de treinta y seis horas y el auxilio de la fuerza pública

I. Proceder de inmediato al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su cargo.

II. Asistir a las diligencias de fe de cadáver y a todas las demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de las investigaciones.

III. Redactar el informe médico-forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias para la comprobación del delito.

IV. Recoger y entregar los objetos y las sustancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue e indicar las precauciones que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda.

V. Hacer en el certificado de lesiones la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas.

VI. Describir exactamente en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere, siendo necesario hacer en ellas por motivo de su tratamiento.

VII. Las demás que les corresponden conforme a las Leyes y reglamentos.

Artículo 188. *Son obligaciones de los médicos de hospitales públicos:*

I. Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médicos-forenses correspondientes.

II. Hacer el certificado de lesiones, la descripción y clasificación legal provisional o definitiva de las mismas.

III. Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo, expresando con exactitud la causa de la muerte y los demás datos que sean útiles para la investigación.

IV. Presentar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes en todo caso de lesiones o de otros delitos que ocurran, que requieran la intervención de peritos médicos forense.

V. Las demás que señalen las Leyes y reglamentos.

Artículo 189. *Los médicos adscritos a los reclusorios preventivos, de ejecución de sentencias y demás lugares de reclusión, deberán asistir a los internos enfermos y expedir los certificados que correspondan. Igualmente prestarán los primeros auxilios en los casos de lesiones y otros delitos que ocurrieren dentro de la prisión y que requieran la intervención médico-forense e intervendrán en cualquier diligencia judicial que allí se practique, cuando para ello fueren requeridos por el Ministerio Público o autoridad competente.*

Respecto a los peritos químicos, además de los requisitos y obligaciones señalados en el **artículo 177** del ordenamiento en cuestión, *Es necesario que en ocasiones presencien las autopsias en los casos en que tengan que emitir dictamen sobre algún punto relacionado con su especialidad. Asistir al laboratorio cuando lo requieran los tribunales y como*

en todos los peritajes expedir los dictámenes correspondientes a la mayor brevedad.⁶⁸

Además de la responsabilidad penal en que puede incurrir el perito, ya sea por su negligencia, falta de cuidado, impericia en el cumplimiento u otras causas, cae también en responsabilidad oficial, hipótesis en la que debe aplicarse la Ley de Responsabilidad de Funcionarios y Servidores Públicos, por que recordemos que el perito es un servidor público.

La actividad que ellos realizan es sumamente delicada, por lo que se requiere gente cada vez más preparada, pues cada día los crímenes se cometen con mayor perfección.

2.6 FORMA DE EMITIR EL DICTAMEN.

Conforme al **artículo 177** del Código Procesal Penal para el Distrito Federal que a la letra establece: *‘Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el juez lo estime necesario’.*

Puede presentarse la situación de que cuando el Dictamen, se encuentre obscuro, el juez solicite otro informe, o bien, pida a los peritos que lo emitieron, su comparecencia a fin de dilucidar el criterio que siguieron; también, cuando está tachado de falsedad por la defensa, el juez tendrá la facultad de requerir un nuevo dictamen, y dicho informe pericial también será presentado por escrito.

A fin de entender que es el dictamen, expondremos lo siguiente: Es una opinión o indicación que el perito en cualquier ciencia o arte formula por

⁶⁸ Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal

escrito y, en muy pocas ocasiones, de forma verbal, a cerca de una cuestión de su especialidad, previo requerimiento de las personas interesadas o de alguna autoridad de cualquier orden y ocasionalmente, para servir a un interés social.

El Dictamen Pericial es uno de los medios de prueba aceptado por la generalidad de las legislaciones, tanto civiles como penales. Así tenemos que el **artículo 235** del Código Federal establece: *'Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario'*.

El dictamen pericial será un testimonio técnico, se presentará por escrito como bien lo apunta el maestro Quiróz Cuarón, que al respecto señala: 'Los peritos al emitir su dictamen deben hacerlo por escrito y tanto el juez como el Ministerio Público, en su caso, están obligados a que sea ratificado dicho dictamen en diligencia especial; pero podrán ordenar la ratificación el juez o el Ministerio Público, únicamente en el caso de que los dictámenes fuesen objetados de falsedad o que, tanto el juez como el Ministerio Público, lo estimen necesario'.⁶⁹

Generalmente todo estudio realizado por peritos, se estima que concluye, cuando el perito rinde su dictamen por escrito y lo ratifica en diligencia especial según sea el caso. Por lo que corresponde a los peritos que no son oficiales, deberán ratificar sus dictámenes; mientras que el dictamen emitido por el médico-legista, Será un documento que generalmente es solicitado por las autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos. Aquí la Ley ordena que

⁶⁹ Quiróz Cuarón Alfonso, *Op.Cit.*, p 257.

deberá ser firmado por lo menos por dos médicos y que los mismos dictámenes se refieren a hechos pasados.

En cuanto a su forma, deben constar de cuatro partes:

a) Introducción.

b) Descripción.

c) Discusión.

d) Conclusiones.

En la parte de la discusión, considera el maestro Fernández Pérez que: "Se analizarán los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero exponiendo las razones científicas de sus opiniones. En cuanto a las conclusiones, que serán las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y será la síntesis de la opinión pericial, es donde el perito responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los casos, a las preguntas del juzgador, pero afirmando solamente lo científicamente demostrado".⁷⁰

Rivera Silva considera que el peritaje consta de tres partes que son:

a) Hechos.

b) Consideraciones.

c) Conclusiones.

Los **Hechos**, son los enunciados o la enunciación de los datos que se presentan oscuros y sobre los cuales deba versar el peritaje, es decir el dictamen.

⁷⁰ Fernández Pérez Ramón. Elementos Básicos de Medicina Forense. Editorial ZEPOL. México 1977. III edición, p 24.

Las **Consideraciones**, son el estudio del objeto del peritaje, con la técnica especial.

Las **Conclusiones**, son los datos obtenidos con el estudio especial, los datos librados de aquello que lo obscurece o, mejor dicho, traducido a un lenguaje asequible a cualquier persona.⁷¹

El maestro Colín Sánchez señala: 'El dictamen debe contener los razonamientos y motivaciones en los que se apoye el perito para sostener dicha opinión razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos u otros factores, según el caso de que se trate'.⁷²

Por su parte el maestro Rafael Moreno González establece: 'El dictamen, no puede realizarse en cualquier forma, sino que ha de someterse a normas, primeramente la inducción **ejercida sobre gran número de hechos observados**. La deducción **le permite aplicar principios generales a las observaciones propias de cada caso particular**.

La recopilación de datos es el primer paso de la investigación pericial, debe ir seguido de la ordenación, a fin de descubrir correlaciones y consecuencias uniformes, posteriormente se formulará la hipótesis, la que es menester someter a la sanción de la experiencia y terminar con las conclusiones que serán el resultado de todo lo antes citado'.⁷³

El jurista Domínguez del Río apunta: 'Que en materia civil virtualmente se mantiene el criterio de que los peritos deben emitir sus opiniones oralmente, sin embargo, lo cierto es que en la práctica lo elaboran por escrito

⁷¹ Rivera Silva Manuel. *Op.Cit.*, pp 241 y 242.

⁷² Colín Sánchez Guillermo. *Op.Cit.*, p 171.

⁷³ Moreno González Rafael. *Cuestiones Periciales*. Imprenta y Offset Virginia, S.A. 4^{ta} de edición. México, 1977, pp.57 y 58.

y aunque la oralidad y la manera de dictaminar convergen en el instante en que los coltigantes solicitan la presencia de los peritos para interrogarlos, la emisión del dictamen, va precedida de su preparación.⁷⁴

En muchas ocasiones, el perito debe hacer uso de toda su astucia y experiencia para poder localizar las circunstancias que se encuentran obscuras en la búsqueda de la verdad de los hechos, por esta razón, en ocasiones deben acudir a lugares en los que puedan allegarse de elementos que los ayuden a encontrar soluciones, en otras se entrevistarán con personas que pudiesen aportar elementos de sustanciación a la investigación, en muchas más deberán recurrir a archivos o registros que les sirvan de fuentes a su investigación y una vez que han hilado el asunto, estos **sabuesos de bata blanca** estarán en aptitud de emitir su Dictamen.

Coinciden los autores que hemos citado en este tema, en cuanto a que el informe es el resultado, o bien que el Dictamen debe rendirse por escrito, como lo establece el Código de Procedimientos Penales **por la simple razón de que quedará en el expediente**, dicho documento contendrá lo siguiente: **Introducción, hechos, inducción, consideraciones y conclusiones**, que será el resultado de todo lo anterior y que se presentará al juez.

La Suprema Corte ha resuelto por medio de la jurisprudencia asuntos en los que se ve involucrada ésta prueba, así como los peritos, y al respecto señalamos algunas de ellas:

Naturaleza de los dictámenes de peritos. "Los dictámenes periciales son meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del arbitrio judicial que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional".

⁷⁴ Domínguez del Río Alfredo. *Op.Cit.*, p. 220

Apéndice de jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte. Primera Sala, página.440.

Prueba Pericial. *"El perito constituye un órgano especializado de prueba, que es llamado a opinar en el proceso, de acuerdo con la especialidad de sus conocimientos y es indudable que su opinión, por provenir de un órgano de prueba tiene como finalidad ilustrar el criterio del juzgador; más ello no significa que éste se encuentre en situación de dependencia, respecto de los dictámenes periciales que lo obliguen a someterse a ellos. En efecto, con razón se dice por los procesalistas que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y, por tanto, el primero de los peritos que conserva en todo tiempo su libertad para evaluar de acuerdo con la técnica que rige la apreciación de dicho medio de prueba, el valor que le corresponde".*

Sexta época, Segunda Parte. Volumen VI, página 218. a.d. 1255/54. Porfirio Salas González, unanimidad cuatro votos.

Peritos, apreciación de sus dictámenes. *"Siendo los peritos órganos de prueba auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza, es de explorado Derecho que las opiniones periciales se deben apreciar de acuerdo con las constancias de autos y no aisladamente".*

Sexta Época, Segunda Parte: Volumen XXXIX, página 77 A.D. 6496/59 Juan Rebollosa Noriega. Unanimidad de cuatro votos.

Peritos, apreciación de sus dictámenes. *"Aparte de que el juez natural conserva su libertad, de acuerdo con su soberanía decisoria, para apreciar las pruebas que obran en la causa, entre ellas la que proviene de un órgano especializado de prueba, como lo es el perito, en el caso procedido con forme a la Ley al declararlo irrelevante, si dicho dictamen se basó en los datos ya existentes en autos, pero sin aportar ningún elemento de convicción, lo cual implica que con ello no sólo emite opinión sino que además asume funciones que corresponden exclusivamente al juzgador por lo que ve a la apreciación de las pruebas".*

Sexta Epoca, Segunda Parte; Volumen XXXIX, página 89 a.d. 2769/60
Antonio Piña Nava Reyes, unanimidad de cuatro votos.

Prueba Pericial, apreciación de la. *"Aunque después de haberse celebrado la junta de peritos, la opinión del perito tercero en discordia hubiera sido favorable a los intereses del reo, tanto el juez del conocimiento como el tribunal de alzada no estaban obligados a someterse a la opinión sustentada en tal dictamen, ya que el juez natural es el más alto de los sujetos procesales y siendo perito en Derecho, está en posibilidad, de acuerdo con la Ley, de discernir a las pruebas analizadas el valor demostrativo que les corresponda, conservando su independencia de criterio al valorarlas".*

Sexta Epoca, Segunda Parte; Volumen XVI, página 207.a.d. 6514/57. Agustín Ramírez Romero, unanimidad de cuatro votos.

Peritos, valor probatorio de su dictamen. *"Dentro del amplio arbitrio que la Ley y la Jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para*

Justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros".

Sexta Epoca, Segunda Parte, volumen XLIV, página 92.a.d. 491/60, Manuel Arana Fernández.

Por lo que se refiere a las Tesis de la Suprema Corte, en algunas de ellas, se aprecian algunos aspectos relacionados con nuestro tema de estudio:

Los dictámenes son opiniones técnicas orientadoras del arbitrio judicial que, de ninguna manera, constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional". (Tesis 217).

El juez puede negar eficacia probatoria a los dictámenes o concederles el valor de prueba plena. Eligiendo entre los emitidos en forma legal o aceptando o desechando, el único o los varios que se hubieren rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonada determine de uno y de otro". (Tesis 218).

Cuando el juez natural no razona las causas de su apreciación sobre el dictamen, la Suprema Corte puede hacer el estudio correspondiente, determinando el valor jurídico del peritaje". (Tesis 215).

2.7 LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

La Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, depende de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas, al igual que la Dirección General de Averiguaciones Previas y la Dirección General de Policía Judicial, y a su vez éstas tres Direcciones se encuentran subordinadas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que depende del Poder Ejecutivo Federal. Tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministerio Público del Distrito Federal y el despacho de los asuntos en términos de las disposiciones constitucionales de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.⁷⁵

Ahora bien, entremos al estudio de las atribuciones de la Dirección General de Servicios Periciales, pero antes de hacerlo, es importante señalar que los Servicios Periciales son el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, las cuales previo examen de personas, hechos, mecanismos, o cosas, emiten un Dictamen traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

El fundamento legal de dicha Dirección, lo encontramos en los artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; el artículo 11 fracción II del la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y en los artículos 2º y 22 del Reglamento Interior de la citada Ley.

⁷⁵ Reglamento Interior de la PGJDF, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de Febrero de 1989.

Recordemos que la actividad desarrollada por los Servicios Periciales es en auxilio de la Averiguación Previa cuando se requiere un conocimiento especializado.

El artículo 22 del referido reglamento señala que:

“La Dirección de Servicios Periciales, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Emitir dictámenes en diversas especialidades en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público, de la Policía Judicial, de las demás autoridades administrativas de la Procuraduría y de las autoridades judiciales del Fuero Común.

II. Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del procurador y sin perjuicio de la atención preferente que deba darse a las solicitudes formuladas por las autoridades a que alude la fracción anterior.

III. Tener a su cargo el casillero de Identificación criminalística.

IV. Identificar a los procesados en los términos señalados en las disposiciones legales aplicables.

V. Devolver cuando proceda, la ficha signalética a las personas que lo soliciten.

VI. Expedir los certificados que informen sobre antecedentes penales, y

VII. Rendir los informes necesarios para su intervención en los juicios de amparo.⁷⁶

⁷⁶ Op.Cit.

Cabe señalar que el día 12 de Diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Nueva Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que abroga a la anterior, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1983. Esta nueva disposición, establece en su artículo 11:

*Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

I. ...

II.- *Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal*.⁷⁷

A efecto de tener un panorama general sobre la actividad que desarrolla la Dirección General de Servicios Periciales, es necesario entender que su función es callada; éstos **sabuesos de bata blanca**, descubren huellas dactilares por más escondidas que se encuentren e identifican a su dueño.

Demuestran claramente la participación de un sujeto en una balacera mediante técnicas especiales a fin de hallar rastros de pólvora tanto en manos como en la ropa del sujeto.

En los casos de incendios, los expertos en la materia pueden dilucidar si ese siniestro fue provocado o a causa de un fallo eléctrico.

Los médicos forenses al realizar las autopsias esclarecen las causas reales de la muerte de una persona; por más destrozado que se encuentre el cadáver, éstos profesionales pueden identificar las causas del deceso, la hora aproximada en que murió, los días que lleva muerta, las heridas que provocaron la muerte; en los casos en que el cuerpo, por su estado avanzado

⁷⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Diciembre de 1983

de putrefacción es irreconocible, solamente pueden calcular la edad y establecer el sexo de la persona, pero en ocasiones se logra la identificación de la persona por medio de la placa dental.

Los peritos en balística, permiten determinar el calibre del arma homicida, la identidad del proyectil (pues cada arma tiene un rayado en el cañón, que la hace identificable), así como determinar que bala fue la que causo la muerte. (en el caso de que en el cadáver se hayan encontrado proyectiles de distintos calibres).

La pericia va desde la identificación de monedas apócrifas hasta la falsificación de firmas; de la traducción de un idioma hasta la interpretación de un dialecto e inclusive la comunicación por medio de la mímica. Los peritos en fotografía, permiten con su trabajo presentar una visión detallada del lugar del crimen, de la posición del cadáver, de las huellas de sangre o bien de las heridas en el cuerpo de un sujeto, logrando que el juzgador tenga un panorama más amplio sobre las circunstancias de cada ilícito.

Es la planimetría forense otra herramienta para el órgano investigador, toda vez que por medio de símbolos, logran dar forma en un papel al lugar de los hechos, detallando con tinta todas y cada una de las circunstancias de cada sitio.

Tratándose de accidentes aéreos, existen expertos capaces de determinar las causas del siniestro, deciden si la falla fue técnica o humana, o bien si existió sabotaje que hiciera estrellar al avión. Lo mismo ocurre con los peritos en tránsito terrestre, toda vez que son capaces de identificar al conductor culpable en un accidente de tránsito y demuestran a ciencia cierta, si el vehículo tenía alguna falla mecánica que hiciera perder el control del auto al conductor.

La pericia en construcción, se deja en los Colegios de Ingenieros o bien en los de Arquitectos, pues sólo ellos son capaces de determinar mediante sus Dictámenes, si existe una mala cimentación en un edificio, o si los materiales que se emplearon en su construcción no eran los especificados por el encargado del diseño.

Los peritos en Psicología, se encargarán de comprobar por medio de sus Dictámenes la capacidad o incapacidad mental de una persona, o bien, demostrar el grado de locura de un sujeto delictivo. Es importante la función de estos profesionales en la función penitenciaria, pues permiten hacer un reporte o historia clínica de un sujeto a fin de determinar su grado de peligrosidad.

En fin, es tan amplio el ámbito en el que los peritos se desenvuelven, que sería imposible señalar todas las actividades que éstos **habuesos** realizan en auxilio de la administración de justicia y en la búsqueda de la verdad, que sólo podemos sentir una profunda admiración por su trabajo.

2.8 PERITOS PRACTICOS Y PERITOS TITULADOS.

El artículo 171 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: *Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el juez nombrará a personas prácticas*.

Y el artículo 172 del mismo ordenamiento complementa al anterior y versa: *También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en éste caso se librá*

exhorto o requisitoria del juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emita su opinión.

El Abogado Guillermo Colín Sánchez señala: "La peritación puede provenir de sujetos, cuya formación científica les haya hecho acreedores a poseer título profesional en su especialidad o también, de quienes no están colocados dentro de esa hipótesis, debido a su experiencia práctica, son llamados a concurrir ante los órganos de justicia para desempeñar el cargo".⁷⁸

Lo mismo establecen los artículos citados, así también tales prevenciones las contempla el Código Federal de la Materia, en sus artículos 223 y 224.

Agrega el autor mencionado "La exigencia del título profesional se justifica, en razón del interés general, encaminado a garantizar la capacidad científica de estos sujetos, la cual queda condicionada a que la profesión o arte esté reglamentada legalmente, de tal manera que el práctico sólo podrá acudir a él en situaciones contrarias o cuando no existan en el lugar peritos diplomados".⁷⁹, pero aún en ese caso, el dictamen será sometido a la consideración de quienes estén habilitados legalmente, girando para ello exhorto o requisitoria al tribunal del lugar donde los haya, para que emitan su opinión.

"En nuestra práctica procesal penal, **perito** no es sólo la persona que tiene un acervo considerable de conocimientos científicos, técnicos o artísticos adquiridos por el estudio. La pericia puede también en una práctica o en una técnica empírica".⁸⁰

⁷⁸ Colín Sánchez Guillermo, *Op.Cit.*, p. 366

⁷⁹ *Op.Cit.*, p. 376.

⁸⁰ Díaz de León Marco Antonio, *Op.Cit.*, p. 204

"Por regla general los peritos deben tener título oficial debidamente expedido para poder actuar en el proceso, pero en el caso de que en el lugar en el cual se practica la investigación no los haya titulados, la Ley autoriza se nombre personas que tengan conocimientos empíricos, o sea, de los llamados prácticos.

Este requisito se exige cuando la profesión o el arte están reglamentados. En caso contrario el juez puede nombrar prácticos cuando no hubiere titulados y del dictamen que rindan, el juez librará exhorto".⁸¹

"Título profesional es el documento expedido por Institución debidamente autorizada a favor de persona ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una determinada profesión y sin cuya posesión dicho ejercicio se considera delictivo".⁸²

Por lo que corresponde a la palabra **práctica**, el mismo autor establece: "Es la aplicación de los conocimientos adquiridos al ejercicio de una determinada actividad científica o artística (**costumbre, uso, estilo**) ejercicio que, bajo la dirección de un maestro y durante cierto tiempo se exige como requisito indispensable para obtener autorización para dedicarse a una actividad profesional previamente reglamentada, es decir, para ser reconocida legalmente como profesionista".⁸³

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 346 que: *"Los peritos deben tener título en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que ha de oírse su parecer si la profesión o el arte estuvieren legalmente reglamentados.*

⁸¹ Pallares, Eduardo. Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. S.A.. V edición, México 1977. p.54.

⁸² De Pina Rafael. Op.Cit., pp 358 y 359

⁸³ Op.Cit., p 310

*Si la profesión o arte no estuvieren legalmente reglamentados o estándolo no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombrados cualquier persona entendida, aún cuando no tengan título.*⁸⁴

De lo anterior podemos afirmar, que dentro del procedimiento pueden intervenir dos tipos de peritos, por una parte aquellos que cuentan con un título profesional debidamente reglamentado por la Secretaría de Educación Pública, que ampara los conocimientos de la materia sobre la cual han de emitir su Dictamen, y por otra, aquellos que sólo cuentan con una experiencia que sólo se justifica por los años de practicar una determinada ciencia, un arte o bien un oficio.

2.9 CLASIFICACION DE LA PERITACION.

El maestro Colín Sánchez considera que: "La peritación se clasifica por su especialidad y por la procedencia de su designación".⁸⁵

La peritación podemos clasificarla de la siguiente manera:

I. Por su especialidad.- *En este rubro, podrían darse tantas clasificaciones de peritos como materias fueran necesarias en el procedimiento, resulta difícil abarcar todas, sin embargo, la práctica ha demostrado la importancia de algunas especialidades, como la médica, incluida expresamente dentro de nuestros ordenamientos legales como lo es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su Título Segundo DILIGENCIAS DE*

⁸⁴ Castillo Ruiz, Rafael B., Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Castillo Ruiz Editores, Quinta edición, México 1990, p.99

⁸⁵ Colín Sánchez Guillermo, Op.Cit., p. 367.

POLICIA JUDICIAL. Sección Primera. Disposiciones Comunes. Capítulo I CUERPO DEL DELITO; HUELLAS Y OBJETOS en sus artículos 104, 105, 107, 109, 110, 111, 112, 123. Y en el Código Federal en sus artículos 169, 170, 171, 172 y 173 dentro de I Título Quinto, Disposiciones Comunes a la Averiguación Previa y a la Instrucción, Capítulo I, COMPROBACION DEL CUERPO DEL DELITO.

II. Por la procedencia de su designación. *En la cual encontramos la peritación oficial y la particular; es oficial cuando el perito es designado de entre los elementos de la administración pública.*

En nuestro medio, fundamentalmente, los peritos de las Procuradurías de Justicia, los del Servicio Médico Forense y demás integrantes del cuerpo pericial, dependientes del Tribunal Superior de Justicia, así como los médicos adscritos a las agencias del Ministerio Público cumplen la función de perito oficial toda vez que han sido contratados para realizar dicha actividad, también adquiere el carácter oficial toda designación que recaiga en cualquier persona de la maquinaria estatal.

La peritación será particular, cuando procede de sujetos sin ninguna relación o lazo emanado de un cargo o empleo público y además que haya sido propuesta por los particulares integrantes de la relación jurídica procesal (presunto responsable, defensor, familiar, etc.).

La Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, en su artículo 167 señala: *En los asuntos de Orden Civil, el Tribunal Superior de acuerdo con las facultades que le concede ésta Ley, formará anualmente en el mes de Enero, lista de diversas personas que podrán ejercer las funciones de que se trata, según los diversos ramos de los conocimientos*

humanos; de dicha lista deberán designar las autoridades judiciales aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

El artículo 168 de la citada Ley, establece las excepciones al artículo anterior: *'Sólo en el caso de que no existiere lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que en los listados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, las autoridades podrán nombrarlos libremente, poniendo el hecho en conocimiento del Tribunal Superior para los efectos a que haya lugar.'*⁸⁶

El Servicio Médico Forense en el Distrito Federal se encuentra regulado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en sus artículos 172, 173 y demás relativos.

A continuación enunciamos la relación de peritajes que funcionarán durante 1993 que fueron aprobados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y publicados en el Boletín Judicial del día 1º de Febrero de 1993, en sesión del pleno celebrada el día 25 de Enero de 1993:

PERITOS TRADUCTORES INTERPRETES EN DIVERSOS IDIOMAS.

EN LA RAMA DE ARBITROS.

EN LA RAMA DE SINDICOS.

PERITOS VALUADORES QUE REQUIEREN TITULO PARA SU EJERCICIO.

PERITOS VALUADORES EN ARTE U OFICIO QUE NO REQUIEREN TITULO PARA EL EJERCICIO DE SU FUNCION.

⁸⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de Enero de 1969.

PERITOS EN GRAFOSCOPIA, DACTILOSCOPIA, CALIGRAFIA, GRAFOANALISTAS,
GRAFOCRITICOS, GRAFOQUIMICOS, ETC.

PERITOS ARQUITECTOS.

EN LA RAMA DE ALBACEAS DEPOSITARIOS E INTERVENTORES.

PERITOS CONTADORES PUBLICOS Y AUDITORES.

PERITOS INGENIEROS.

PERITOS EN DAÑOS A EDIFICIOS.

PERITOS EN CIMENTACIONES Y ESTRUCTURAS.

PERITOS EN CONSTRUCCIONES.

PERITOS EN MAQUINARIA Y EQUIPO.

PERITOS MEDICOS EN DISTINTAS RAMAS.

PERITOS EN PSICOLOGIA.

PERITO PEDAGOGO ORIENTADOR FAMILIAR.

PERITO BIOLOGO

PERITOS EN CRIMINOLOGIA Y CRIMINALISTICA.

PERITOS EN MATERIA DE TRANSITO TERRESTRE.

CONSULTOR EN PERITAJES ELECTROMECHANICOS, CONTROL DE CALIDAD EN
PRODUCTOS Y EQUIPO ELECTRICO Y ELECTROTECNICA EN GENERAL.

PERITOS EN FONETICA.

PERITO EN INDUSTRIA ALIMENTARIA: TECNOLOGIA, DESARROLLO E INVESTIGACION,
PRODUCCION Y CONTROL DE CALIDAD, ASI COMO MERCADOTECNIA Y PUBLICIDAD.

PERITOS EN SISTEMAS DE TELECOMUNICACIONES.

PERITOS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR.

PERITOS PARA DECIFRAR TAQUIGRAFIA (SISTEMA PITMAN).

PERITO VALUADOR EN MUEBLES, ALFOMBRAS Y TAPICES, HERRAMIENTAS DIVERSAS,
APARATOS ELECTRODOMESTICOS, RADIO, TV, APARATOS DE SONIDO, ARTICULOS
PARA ESCRITORIO, LIBROS, INSTRUMENTOS DE PRECISION, MOTORES, INSTRUMENTAL

QUIRURGICO, METALES, ORO, PLATA, BRONCES, OBJETOS ARTESANALES Y DE ARTE EN GENERAL.

PERITOS EN ECONOMIA.

PERITOS EN INCENDIOS.

PERITOS EN BALISTICA.

PERITOS QUIMICOS.

PERITOS EN COMPUTACION ELECTRONICA.

PERITO VALUADOR DE OBRAS DE ARTE QUE COMPRENDE: OBRAS PICTORICAS, INTERNACIONALES Y NACIONALES; CERAMICAS, PORCELANAS, FALLENSAS EUROPEAS Y ORIENTALES; METALES DOMESTICOS COMO: CHRISTOFFLE, PLATA ALEMANA, PEWTER INGLES, COBRE Y LATON EN SUS CAMPOS DE FUNDICION Y CRISTALES AUSTRIACOS, INGLESSES, ALEMANES COMO: BACCARAT, LALIQUE, DOMM, BOHEMIA; MUEBLES ORIENTALES, EUROPEOS, NACIONALES COMO: MARQUETERIA POBLANA, OLINALA DE MICHOACAN Y GUERRERO.

PERITOS EN ARTES GRAFICAS QUE COMPRENDE: LOGOTIPOS, EMBLEMAS, ETIQUETAS DE ENVASES Y EMPAQUES, DISEÑO EDITORIAL, MATERIALES Y PROCESOS EDITORIALES, TIPOGRAFIA; IBM; FOTOCOMPOSICION, IMPRENTA, CARTEL, PINTURA, ANTROPOMETRIA Y ERGONOMIA; FOTOGRAFIA, TECNICAS AUDIOVISUALES.

PERITO EN LA ESPECIALIDAD DE PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE ABARCA LOS PROBLEMAS DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (PATENTES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, TRASFERENCIA DE TECNOLOGIA) Y PROPIEDAD ARTISTICA (OBRAS, ARTISTAS E INTERPRETES O EJECUTANTES), PRODUCTORES DE FONOGRAFOS Y ORGANISMOS DE DIFUSION.

PERITO EN LAS ESPECIALIDADES DE PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE ABARCA LOS PROBLEMAS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (PATENTES, MARCAS, SECRETOS INDUSTRIALES, TRANSFERENCIAS DE TECNOLOGIA Y PROPIEDAD ARTISTICA).

PERITO EN MATERIA DE PATENTES, MARCAS Y DERECHO DE AUTOR.

PERITO EN DERECHO DE AUTOR.

PERITO EN ASUNTO DE AVIACION.

PERITO VALUADOR, ESPECIALIZADO EN MAQUINARIA PESADA Y EQUIPO AERONAUTICO, AVIONES DE ALA FIJA Y HELICOPTERO.

PROPUESTAS DE COLEGIOS Y ASOCIACIONES DE PROFESIONISTAS POR PRIMERA VEZ.

ASOCIACION MEXICANA DE CASAS DE BOLSA, A.C.

COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS ARQUITECTOS DE MEXICO, A.C.

COLEGIO DE ARQUITECTOS DE MEXICO, SOCIEDAD DE ARQUITECTOS MEXICANOS.

PERITO VALUADOR DE INMUEBLES, DISEÑO URBANO Y ARQUITECTONICO.

COLEGIO NACIONAL DE INGENIEROS ARQUITECTOS DE MEXICO, A.C.

COLEGIO DE INGENIEROS MUNICIPALES, A.C.

PERITO VALUADOR INGENIERO MUNICIPAL Y RAMAS RELACIONADAS CON SU PROFESION.

COLEGIO DE INGENIEROS MECANICOS ELECTRICISTAS.

PERITO EN INSTALACIONES ELECTRICAS.

PERITO INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA.

PERITO INGENIERO ELECTRICISTA.

SOCIEDAD MEXICANA DE MEDICINA FORENSE, CRIMINOLOGIA Y CRIMINALISTICA, A.C.

PERITO EN MEDICINA LEGAL.

CAPITULO III.

LA AVERIGUACION PREVIA.

CAPITULO III.

LA AVERIGUACION PREVIA

3.1 CONCEPTO.

El maestro Guillermo Colín Sánchez señala: "La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en la que el Ministerio público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad".⁸⁷

Don Sergio García Ramírez, la establece como: "La primera etapa del procedimiento penal, vendrán luego en el procedimiento de conocimiento, la instrucción y el juicio, y finalmente, **en concepto de cierto sector de la doctrina**, la ejecución de la pena. La Averiguación Previa, especie de instrucción administrativa, procura el esclarecimiento de hechos **corpus criminis**, de participación en el delito y probable responsabilidad. Se desarrolla ante la autoridad del Ministerio Público y sólo después viene la parte procesal. Comienza con la noticia del crimen, obtenida por la denuncia o querrela y culmina con el ejercicio de la acción penal o la resolución general de archivo".⁸⁸

"Es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo

⁸⁷ Colín Sánchez Guillermo, Op.Cit., p.233.

⁸⁸ García Ramírez Sergio, Victoria Adato de Ibarra Procurario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa S.A., sexta edición, México, 1991, pp. 21 y 22

del delito y presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio de o abstención de la acción penal.⁸⁹

Para poder estar en aptitud de entender la función del Ministerio Público en la Averiguación Previa, es necesario hacer referencia a la distinción entre lo que es período de ejercicio de la acción penal y lo que es en sí el procedimiento.

El ejercicio de la acción penal se encuentra integrado por los siguientes periodos:

a) El citar al Ministerio Público mediante la denuncia, la acusación o la querrela.

b) Un periodo de investigación en que se realizan una serie de diligencias en la que priva la inmediación, tendientes a conocer la verdad real jurídica con pleno conocimiento de lugares, circunstancias y personas afectadas porque el delito lo presenciaron y demás circunstancias previstas en el artículo 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

c) El ejercicio de la acción penal, consiste en la redacción del acta, conforme a lo previsto por los artículos procedimentales y del código penal, así como los correspondientes a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en que son enmarcados los requisitos de forma para cumplir con los principios legales ordenados por el artículo 16 Constitucional.

⁸⁹ Osorio y Nieto César Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México, 1990, p.2.

d) La consignación, consiste en la remisión de lo actuado y determinado al órgano jurisdiccional, para que este conforme a la conducta típica enmarcada en la redacción del acta que aplique la penalidad.

Todo éste procedimiento que ha sido descrito es lo que conocemos como **averiguación previa**, que esta a cargo del Ministerio Público y que tiene sus fundamentos en el código de procedimientos penales en la sección segunda, **Diligencias de policía judicial**, capítulos primero y segundo, **Reglas especiales para la practica de diligencias y levantamiento de actas de policía judicial**.

El periodo de desarrollo del procedimiento, se divide a su vez en:

1. Averiguación Previa.
2. Periodo de actuación del órgano Jurisdiccional.
3. Periodo de juicio.
4. Sentencia.

Por lo anteriormente descrito, nos es posible señalar que la **Averiguación Previa** es la primera fase del Procedimiento Penal Mexicano, que se desarrolla ante el representante de la sociedad que es el Ministerio Público, quien se encargará de realizar todas las diligencias necesarias que lo pongan en aptitud de ejercer o no la acción penal, toda vez que se comprobó la presunta responsabilidad y se integró cabalmente el cuerpo del delito.

Estas facultades que tiene el Ministerio Público para ejercer el monopolio de la acción penal, tienen su fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Magna y en las leyes secundarias como lo son el Código de Procedimientos Penales en su artículo 3º fracción I y la Ley Orgánica de La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en su primer artículo.

"La Averiguación Previa es el documento oficial que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador. Tal documento como se concibe actualmente, tiene todas las características del procedimiento Inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practica el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior, sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos, ya que la ciencias de la criminología no han podido descubrir otros métodos".⁹⁰

Sobre el particular estimamos que tanto la Procuraduría General de Justicia del D.F., tanto como la General de la República, tratan en la manera de sus posibilidades una procuración de justicia con un profundo sentimiento humanístico, que respete las garantías individuales que son inherentes a todos los habitantes de la República Mexicana. Es necesario que sumemos esfuerzos para hacer valer todos nuestros derechos, para que no sean pisoteados, ni seamos vejados por esa lacra social que en muchas ocasiones es la policía judicial. Es inminente hacer notar que el Ministerio Público, como nuestro representante social, debe buscar la recuperación de la confianza de los ciudadanos, toda vez que él tiene a su cargo a la policía judicial, de él depende que ésta corporación respete los Derechos Humanos que son concomitantes a toda persona.

Con la creación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actual administración pone de manifiesto su especial empeño y procuración, para que en nuestro país se destierre para siempre la tortura, los malos tratos y vejaciones con que son "atendidos" los presuntos responsables de un ilícito penal, así como los miembros de su familia.

Arilla Bas, señala: "El periodo de preparación del ejercicio de la acción

⁹⁰ García Ramírez Sergio. Adato de Ibarra Victoria. *Op.Cit.*, p 22

penal, que la leyes de procedimientos acostumbbran denominar Averiguación Previa, tiene por objeto reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 constitucional para el ejercicio de la ley penal, período que compete al Ministerio Público.⁹¹

La actividad investigadora, **primera etapa de la persecutoria** recibe en ocasiones el nombre de **Diligencias de Policía Judicial**. Ahora bien, el hecho de que las leyes hagan mención de esa clase de diligencias, no significa en modo alguno que la policía judicial sea un órgano investigador con facultades de practicar diligencias con independencia del Ministerio Público. El artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, no crea dos instituciones autónomas entre sí, ni siquiera vinculadas por una relación de coordinación, sino por el contrario, son dos instituciones con funciones claramente delimitadas en que la policía judicial se encuentra plenamente subordinada al Ministerio Público. Las diligencias de policía judicial, no son otra cosa que actuaciones de Averiguación Previa, y las practicadas en su caso por miembros de la policía judicial, solamente serán válidas si son dirigidas por el Ministerio Público, conforme lo establecido en la propia Constitución.

3.2 DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACION.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Constitución, "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad inmediata de aquel". Tal disposición es necesario precisarla en diversos preceptos, a fin de que se delimite plenamente.

⁹¹ Arilla Bas Fernando. *Op.Cit.*, p.50.

Siguiendo éste orden de ideas, corresponderá al Ministerio Público recibir las denuncias, querellas y acusaciones respecto a hechos que se consideren delictivos, y solo en aquellos casos que por alguna circunstancia no puedan ser recibidos por dicha autoridad, podrá intervenir la policía judicial y proceder a levantar las actas correspondientes, con la obligación de rendir cuentas al Ministerio Público, para que este se avoque a la tarea de conocer los hechos.

El artículo 275 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, establece que las actas de Averiguación Previa con delitos que se persiguen a petición de parte, sólo podrán ser levantadas por el Ministerio Público; toda vez que cuando el querellante ponga en conocimientos de la policía judicial un delito de los mencionados, esta orientará al **quejoso** para que presente ante el Ministerio Público la querrela.

El artículo 276 del mencionado ordenamiento, alude a la forma y contenido de las denuncias y las querellas. Podemos afirmar que dichas figuras, son las medidas jurídicas para poner en conocimiento del representante social las noticias, conductas o hechos presumiblemente delictuosos, es decir, que son los mecanismos reconocidos por la ley por virtud de los cuales el órgano investigador tiene conocimiento de la comisión de un posible delito. Las tres figuras tienen su sustento jurídico en el artículo 16 Constitucional.

La denuncia puede ser presentada por cualquier persona y es utilizada en relación con los delitos que se persiguen de oficio; en tanto que la querrela solamente puede ser presentada en forma legal por el ofendido o en su

defecto por su legítimo representante y procede respecto de las conductas delictivas perseguibles a petición de parte agraviada.

Tanto las denuncias, como las querellas pueden ser presentadas en forma verbal o por escrito; en el primero de los casos, se hará constar en el acta recabando el funcionario la huella digital del denunciante o querellante, así como su domicilio. En ambas figuras, se describirán los hechos o conductas **presumiblemente configurativas de una conducta típica**, sin calificarlos jurídicamente; deberán ser formulados de manera pacífica y respetuosa, toda vez que el artículo 276 del Código Procesal dispone que las denuncias y las querellas se realicen en los términos señalados para el ejercicio del derecho de petición.

Es de observarse que el artículo 8º de nuestra Carta Magna señala que se respetará el Derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, las denuncias y las querellas pueden ser formuladas también por medio verbal, debiendo el funcionario registrarla en la memoria procedimental llamada **Acta de Averiguación Previa**, así mismo se autoriza la ampliación o aclaración de la denuncia o querella.

Debemos explicar ahora lo que la doctrina entiende por denuncia. El maestro Osorio y Nieto, la define como "La comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible de oficio"⁹²

Para Arilla Bas es "La relación de hechos constitutivos de Delito, formulada ante el Ministerio Público".⁹³

Siguiendo con interés encontramos en el Diccionario de Derecho que "La denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la

⁹² Osorio y Nieto César Augusto. Op.Cit. p.7.

⁹³ Arilla Bas Fernando. Op.Cit. p.51

autoridad la comisión de un delito o una infracción legal'.⁹⁴ El maestro García Ramírez la entiende como 'La transmisión de un conocimiento sobre determinado hecho con apariencia delictuosa que, cualquier persona hace o debe hacer a la autoridad competente'.⁹⁵ y agrega transcribiendo lo establecido por Garraud **Que la denuncia es la declaración hecha a la autoridad competente, en el sentido que se ha perpetrado una infracción a la ley penal.** Continúa citando a Manzini **La denuncia facultativa, o la denuncia en sentido estricto, es el acto formal de un sujeto determinado no obligado a cumplirlo con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicaciones de prueba y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él.** Por nuestra parte agrega García Ramírez **La denuncia constituye una participación de conocimientos hecha a la autoridad competente sobre la comisión de un delito**.⁹⁶

El maestro Rivera Silva establece que 'La denuncia es la relación de actos que se supone delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora con el fin de que se tengan conocimientos de ellos'.⁹⁷

El licenciado Colín Sánchez señala a la denuncia como 'El medio informativo para hacer del conocimiento del Ministerio Público lo que se sabe acerca de un delito, ya sea que el propio portador de la noticia haya sido afectado o bien, que el ofendido sea un tercero'.⁹⁸ Una vez hablando

⁹⁴ De Pina Rafael, Op.Cit. p. 19

⁹⁵ García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, Op.Cit. p. 23

⁹⁶ García Ramírez Sergio, Op.Cit. p. 449.

⁹⁷ Rivera Silva Manuel, Op.Cit. p. 98.

⁹⁸ Colín Sánchez Guillermo, Op.Cit. p. 235

estudiado éstas y otras que sobre la denuncia existen, nos atrevemos a conceptualizarla como:

El acto procedimental por virtud del cual un sujeto determinado pone a disposición de la autoridad competente (Ministerio Público), la noticia de la comisión de una conducta presumiblemente delictuosa, perseguible de oficio, sea él el afectado en sus intereses o bien sea un tercero, para que la autoridad tenga conocimiento de ello y se aboque a la investigación correspondiente".

Por otra parte tenemos que la querrela es otra medio de informar al Ministerio Público la existencia de un delito y así tenemos que:

La querrela para el maestro Osorio y Nieto, "Es una manifestación de la voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercite la acción penal.⁹⁹ Al respecto Arilla Bas la define como "Es la Relación de hechos constitutivos de Delito, formulada ante Ministerio Público por el ofendido o su representante, pero expresando su voluntad de que se persiga".¹⁰⁰

Sobre el particular Rivera Silva señala: "La querrela se puede definir como la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito".¹⁰¹ Por su parte Colín Sánchez, al efecto establece: "La querrela es

⁹⁹ Osorio y Nieto César Augusto, *Op. Cit.*, p 7.

¹⁰⁰ Arilla Bas Fernando, *Op. Cit.*, p 52

¹⁰¹ Rivera Silva Manuel, *Op. Cit.*, p 112.

un derecho potestativo que tiene el ofendido por el delito, para hacerlo del conocimiento de las autoridades y dar su anuencia para que sea perseguido".¹⁰²

"La querrela es tanto una participación de conocimientos sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo pueden perseguirse a instancia de parte, como una declaración de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia de un delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables".¹⁰³

"Es la imputación o cargo formulado contra una persona a la que se considera autora de un delito o infracción legal de cualquier género".¹⁰⁴

Podemos señalar que la querrela: **"Es el acto por medio del cual una persona llamada querellante, se presenta ante la autoridad competente para manifestar el conocimiento que tiene sobre un hecho presumiblemente delictuoso perseguible a petición de parte dando su anuencia para que se proceda penalmente contra la persona que la agravio"**.

Otra manera de transmitir la noticia de la comisión de un delito, es la acusación y comenzaremos la explicación de ésta dando el punto de vista del maestro Osorio y Nieto, que la entiende como: "La imputación directa que se hace a una persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido".¹⁰⁵

¹⁰² Colín Sánchez Guillermo, *Op.Cit.* , p 240.

¹⁰³ García Ramírez Sergio, *Op.Cit.* , p 453

¹⁰⁴ De Pina Rafael, *Op.Cit.* , p 19

¹⁰⁵ Osorio y Nieto César Augusto, *Op.Cit.* , p 7

* La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede ser o no delictuoso*.¹⁰⁶

"Es el acto por virtud del cual una persona levanta cargos contra un sujeto claramente determinado, por la comisión de un acto presumiblemente delictuoso ya sea perseguible de oficio o a petición de parte, para que la autoridad competente se avoque a realizar las diligencias necesarias a fin de determinar si ejercita o no la acción penal en su contra".

Todas éstas figuras, tienen a hacer participe al Ministerio Público de la noticia de la comisión de un acto delictuoso y tienen su marco jurídico en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema, que en lo referente a ellas señala en su primer párrafo: *No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y...*¹⁰⁷

Sólo se diferencian entre sí en cuanto a quienes pueden llevarla a cabo y el tipo de delitos sobre los cuales recaen, pero en todas, corresponde al Ministerio Público la obligación de conocerlas e iniciar las Averiguaciones Previas que procedan y desarrollar las diligencias oportunas que le permitan colocarse en aptitud de ejercitar o no la acción penal; es decir, ejercitar sus funciones investigatorias para estar seguro de la naturaleza de los hechos que le fueron dados a conocer.

¹⁰⁶ Rabaza Emilio O. Gloria Caballero. México es tu Constitución, Cámara de Diputados LI Legislatura, IV edición, México 1982, p. 50.

¹⁰⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serie textos jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición única, C.V.II, p. 68.

en lo anteriormente expuesto, encontramos la base fundamental del procedimiento penal; así también lo establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que en su artículo 3º establece *'En la atribución persecutoria de los delitos, al Ministerio Público le corresponde:*

1. Recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delitos'.

Es manifiesto que en ambos ordenamientos, se marca tajantemente la separación de estas tres figuras, al igual que el propio Reglamento Interior de la misma dependencia que en su capítulo Séptimo, de la Dirección General de Averiguaciones Previas, en su artículo 15 establece: *'La Dirección General de Averiguaciones Previas, tendrá a su cargo la siguientes atribuciones:*

1. Recibir denuncias, querellas o acusaciones sobre hechos que puedan constituir delitos'.

El funcionario que reciba la denuncia, querrella o acusación, deberá informar a la persona que las presenta, la magnitud del acto que realiza y sobre las penas en que incurren los falsos declarantes, dejándose constancia de ello por escrito.

El hecho de que el párrafo primero del artículo 276 del Código de Procedimientos Penales aluda a la falsedad de declaraciones ante autoridad diversa de la judicial, no excluye la posibilidad de la existencia de otro delito surgido con motivo de la denuncia, querrella o acusación, como es el caso previsto en el artículo 356 fracción II del Código Penal, en el delito de calumnias, cuando una persona declara en contra de otra a sabiendas de que es inocente.

Es importante hacer notar que los falsos declarantes, además de hacer trabajar en vano a la autoridad investigadora, desviando personal tal vez requerido en alguna investigación importante, se van a hacer acreedores a una multa o a una pena por constituir el delito de calumnias.

3.3 INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA.

El titular de la función de llevar a cabo la Averiguación Previa, es el Ministerio Público; dicha facultad persecutoria e investigadora, la ejercerá cuando este informado sobre la existencia de una conducta delictuosa por medio de una denuncia, una querrela o una acusación, o bien, de un parte de policía y llevará a cabo una serie de diligencias que lo pondrán en condición de ejercitar la acción penal una vez que se configuró cabalmente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, poniéndolo en conocimiento de un juez penal. Tal afirmación se desprende del contenido del artículo 21 de nuestra Ley Suprema, en el cual se expresa que corresponde al Ministerio Público averiguar, investigar y perseguir los delitos.

Además del apoyo de orden Constitucional, existen disposiciones de leyes secundarias, que atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al representante social. Los artículos 3º fracción I del código procesal y los artículos 1º, 2º y 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

Iniciemos ahora la explicación de este punto. Como se indicó anteriormente, la Averiguación Previa es un documento oficial que contendrá todas las diligencias realizadas por el órgano investigador. Hemos señalado como requisitos de procedibilidad a fin de que actúe el Ministerio Público, la

previa existencia de una acusación, querrela o denuncia; las diligencias básicas en hechos posiblemente constitutivos del delito, deberán practicarse para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para por ende estar en aptitud de ejercer la acción penal.

Se anotarán en el acta los siguientes datos:

- **Inicio de la Averiguación Previa.**
- Fecha.
- Lugar.
- Hora.
- Número de la Agencia Investigadora del Ministerio Público.
- Turno.
- Número de Averiguación Previa.
- Jefatura del Departamento de Averiguaciones Previas correspondiente.
- Anotación en el Rol de Actuaciones.
- Anotación en el Libro de Gobierno.
- Generales del declarante.
- Apercebimiento de que obre con verdad.
- **Síntesis de los hechos (exordio).**
- Declaración de la persona que proporciona la noticia de los hechos.
- Inspección ministerial del ofendido, respecto de la edad, huellas o vestigios que pudieran aparecer.
- Examen pericial médico para determinar el estado físico de la parte ofendida o en su defecto la parte acusada.
- Prueba documental o pericial del ofendido para en su caso determinar su edad.

- Incorporación del dictamen o documento relativo a la edad del sujeto pasivo.
- Declaración del sujeto pasivo.
- Cuando se halle presente el presunto responsable, se practicará la inspección ministerial respecto de las huellas o vestigios que pudieran apreciarse con relación a los hechos que se investigan.
- Examen médico pericial en cuanto al estado del sujeto activo.
- Media filiación del presunto responsable.
- Inspección ocular y fe del lugar o lugares relacionados con los hechos.
- Intervención en su caso, de la policía judicial a efectos de investigación.
- Recabar y agregar el informe de la policía judicial.
- De no encontrarse detenidos los presuntos responsables del delito, se dará intervención a la policía judicial, a criterio del agente del Ministerio Público, tomando en cuenta las diversas situaciones que concurran en concreto, considerando los casos de flagrancia.
- Declaración de testigos, en el supuesto que se encuentren en la agencia, de no ser así, se les solicitará su presencia por medio de un citatorio y en el supuesto de no presentarse, solicitar a la policía judicial que los presente en el recinto de la autoridad a fin de que rindan su testimonio, de conformidad al artículo 33 de Código Procesal del D.F.
- Prueba de la existencia de parentesco, que podrá ser documental, testimonial o confesional.
- Prueba del vínculo matrimonial existente, en su caso.
- Parte de policía.
- Razón del dictamen o certificado médico.
- Llamados telefónicos si proceden, como en el caso de peritos en criminalística, balística, valuadores, de tránsito terrestre, etc.
- Parte de ambulancia o policía, cuando la averiguación previa se levante en

hospitales de traumatología o urgencias, anotando, si el lesionado fue presentado en forma particular, por policías o por medio de ambulancia.

- * Levantar razón del dictamen médico forense o certificado médico particular.
- * Si procede la libertad causal conforme a lo establecido por el artículo 271 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, el arraigo domiciliario o la libertad con reservas, se le harán saber al presunto responsable tales beneficios cuando procedan y hacer constancia de ello.
- * Recabar los dictámenes correspondientes y agregarlos a la averiguación previa, anotando razón de ello.
- * Si se deposita caución, hacer constancia de ello y levantar razón del billete de depósito y fe del mismo, describiéndolo si se concedió arraigo domiciliario, haciendo constancia de tal acto.
- * Si opero la libertad con reservas, hacer constancia del acto.
- * Solicitar ambulancia del SEMEFO, para transportación del cadáver, cuando sea necesario.
- * Practicar inspección ministerial del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición orientación, sexo, raza, edad aproximada, detallando prendas, calzado, tatuajes, rigidez cadavérica, características de las lesiones, etc.
- * Practicar la inspección ministerial del cadáver en el anfiteatro de la agencia investigadora, si lo hubiera.
- * Ordenar se practique la necropsia de ley.
- * Elaborar documentación para el registro civil.
- * Agregar el dictamen médico legista de la necropsia.
- * Inspección ministerial del vehículo y dar fe de él.
- * Inspección ministerial y fe del arma, señalando de manera especial la marca, el tipo, la matrícula y el calibre y enviársela al departamento de balística.

- En caso necesario, solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicio Social para la atención y, en su caso, el traslado de la víctima.
- De recuperarse los objetos robados, se practicará la inspección ministerial de ellos y se dará fe, solicitando la intervención de peritos valuadores, para que estimen el valor de los objetos recuperados.
- Inspección ministerial y fe de documentos, así como instrumentos u objetos del delito, tales como mecanismos, dispositivos y bienes diversos.
- Solicitar informes a las autoridades diversas para precisar propiedades o posesiones u otras circunstancias.
- Llamados telefónicos a los nosocomios de traumatología, así como a las clínicas y hospitales privados, a fin de verificar si hay lesionados relacionados con los hechos que se investigan, y en caso de que existieran, enviar personal para que sean interrogados.
- Inspección ministerial y fe de daños que se presenten en bienes que pudieran relacionarse con la averiguación previa tales como casas habitación, postes, semáforos, monumentos o cualquier otro.

Una vez integrada la averiguación previa y en el supuesto de que se compruebe el **-Corpus criminis-**, así como la presunta responsabilidad, se procederá a formar la consignación, a fin de ponerla a disposición del juez penal.

3.4 EL DICTAMEN PERICIAL.

El Ministerio Público para ejercitar cabalmente la función que le ha atribuido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la investigación y persecución de los delitos, deberá integrar en toda plenitud el cuerpo del delito y la

presunta responsabilidad, agotando para ello hasta la más insignificante probanza sin ninguna excepción.

En la integración de la Averiguación Previa la Prueba Pericial es de suma importancia, ya que el auxilio del perito puede aclarar alguna bien disimulada participación de un sujeto en un hecho delictuoso. El perito es solamente la persona física que suministra a la Averiguación Previa elementos para el conocimiento necesario que el Ministerio Público debe adquirir para resolver la cuestión sometida a su propia decisión.

El representante social toma conocimiento de aquello sobre lo que debe resolver, por intervención de terceros, como pueden ser las manifestaciones de un testigo o un perito, la incorporación de un documento, etc., o bien por percepción propia **Inspección ocular**.

En estas condiciones, la opinión pericial se encuentra en el mismo nivel que las demás probanzas, en cuanto que deben ser sometidas a la exclusiva valoración del Ministerio Público, para la determinación con que finaliza la Averiguación Previa. El Dictamen Pericial, consecuentemente, no puede convertirse irregularmente en una sentencia anticipada de culpabilidad o inculpabilidad, pues de conformidad con lo dispuesto al respecto por el artículo 254 del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, que a la letra dice: *"La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos científicos, será calificada por el juez o el tribunal, según las circunstancias"*.

No es más que una opinión técnica de auxilio, que no debe contener juicios decisorios sobre una adecuación típica o la presunta responsabilidad, que en todos los casos corresponde determinar al Ministerio Público y a los demás órganos de autoridad señalados por la ley.

La naturaleza de los Dictámenes Periciales, de conformidad al apéndice

al Semanario Judicial de la Federación, en su foja 495, segunda parte del año 1975, señala que: *'Serán meras opiniones de técnicos en alguna especialidad, orientadores del árbitro judicial, que de ninguna manera constituyen imperativos para el órgano jurisdiccional'*.

El dictamen, es la opinión que emiten los peritos sobre el asunto que les fue consultado, apoyado en razonamientos técnicos o científicos y que se expresará en puntos concretos. El órgano investigador no está obligado a supeditar sus decisiones a los dictámenes periciales, debiendo ponderar su valor probatorio de conformidad al sistema normativo vigente, que los deja a la calificación que surge de las circunstancias y, consecuentemente, no les atribuye valor probatorio pleno; incluso el Ministerio Público debe resolver prescindiendo de la pericia en algunas ocasiones, quizá para evitar molestias a los ciudadanos. Por lo tanto debe en todos los casos apreciar por sí mismo el valor probatorio de todo Dictamen Pericial que se incorpore a la averiguación previa, sin descargar sus obligaciones decisorias en los peritos que los rinden.

Los peritos deben concretarse a expresar su opinión sobre los objetos, lugares, personas, documentos, etc., sometidos a su consideración para dar asistencia técnica al Ministerio Público, sin emitir juicios decisorios sobre una adecuación típica o presunta responsabilidad y cumpliendo con las obligaciones que les impone el artículo 175 del Código Procesal del Distrito Federal, que señala: *'los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiera, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen'*.

Los agentes del Ministerio Público, realizarán en todos los casos la valoración de los informes Periciales incorporados en las Averiguaciones

Previas a su cargo, a efecto de establecer el alcance probatorio que les corresponde, de conformidad con las disposiciones en materia procesal penal.

Deberán ser valorados como parte de todo el conjunto de elementos probatorios de las Averiguaciones Previas, que concurren para normar el criterio del órgano investigador, en la decisión que le corresponde para el ejercicio o no de la acción penal; no debiendo basarse exclusivamente en el dictamen para fundar su determinación.

Existe una gran variedad de profesiones en las que las personas se pueden volver expertos en determinadas disciplinas del saber humano; diestras en alguna rama del arte, o en alguna ciencia, y todas estas personas pueden llegar a desentrañar los misterios que se pueden presentar en la comisión de un ilícito penal.

Dentro del mundo de la pericia, existe una relación de solicitudes de auxilio pericial que en apoyo de la integración de la Averiguación Previa, solicitan los agentes del Ministerio Público con mayor frecuencia, entre ellas se encuentran las siguientes:

"El médico legista, es llamado para emitir su dictamen ante el agente del Ministerio Público con la finalidad de que se determine en los casos de delitos culposos o intencionales, si la persona que se encuentra detenida, es culpable o no de los cargos que se le imputan, o bien determinar cual fue la lesión que causó a la víctima, para que se califique su situación jurídica, o bien el estado físico y mental de la víctima o del presunto culpable, sea cual fuere el delito. Es posible que cualesquiera que fueren los delitos, se cometieran estando el responsable en un estado de inconsciencia o miedo

grave o temor irresistible y en éstos casos se vuelve indispensable el dictamen de este profesional.

***El médico forense,** es el encargado de practicar la necropsias a las víctimas de algún delito, accidente o bien de personas que mueren en la vía pública, una vez que son llevados al anfiteatro de la agencia investigadora o bien al Servicio Médico Forense. Durante la realización de la necropsia, el médico reconocerá el aspecto exterior del cadáver anotando en su expediente todas sus circunstancias, una vez hecho esto, procederá a la apertura de las cavidades craneana, toráxica y abdominal, a fin de determinar las causas de la muerte.*

*En el dictamen se analizarán las causas visibles o aparentes de la muerte **confusiones, lesiones, heridas producidas por arma blanca o arma de fuego, quemaduras, huellas de tortura, mutilaciones, etc.,** así como el análisis de sangre y tejidos de diferentes órganos, con la finalidad de dilucidar claramente los motivos del deceso.*

***Peritos médicos.** La finalidad de la solicitud de estos, es que dictaminen el estado psíquico-físico, lesiones o integridad física, edad clínica y estado ginecológico, proctológico y andrológico y en todas aquellas situaciones requieran la pericia médica. La solicitud se realiza en la agencia investigadora; el médico adscrito extenderá el certificado correspondiente, así como el registro en el libro respectivo, anotando el número de averiguación, el examen que se solicita y la hora.¹⁰⁸*

***Tránsito terrestre,** intervendrán en los hechos probablemente delictuosos con motivo del tránsito de vehículos, tales como lesiones, daño en propiedad*

¹⁰⁸ Osorio y Nieto César Augusto. Op.Cit. p.38

ajena, homicidio y ataque a las vías generales de comunicación; el llamado a estos peritos es por vía telefónica o por radio y deberá hacerse constar en clacta la hora en que se verificó el llamado, la persona que lo recibió y el número correspondiente.¹⁰⁹

Mecánicos. *Procede su intervención cuando en los hechos investigados se vea implicado el funcionamiento de una máquina y exista la posibilidad de que esta haya fallado, como el caso de tránsito de vehículos, cuando manifiesta el conductor que su vehículo falló mecánicamente como en los frenos, la dirección, etc., la solicitud de éstos es igual a la que antecede*.¹¹⁰

Valuadores. *Intervienen tratándose de delitos patrimoniales, cuando se encuentra algún objeto de los cuales es necesario determinar su valor*.¹¹¹

Arquitectos. *se hace necesaria su intervención, cuando con motivo del delito o la negligencia de alguna persona se presentan daños a inmuebles*.¹¹²

Criminalistas de campo. *cuando los hechos investigados dejan vestigios o huellas de su perpetración para el efecto de que recojan tales indicios que después se analizarán, mediante la fotografía, ocuparán reacciones químicas o cualquier procedimiento que pueda contribuir al conocimiento de la verdad. En todo caso de homicidio y robos con violencia, deberá solicitarse el auxilio de técnicos en criminalística de campo*.¹¹³

¹⁰⁹ Op.Cit., p. 58

¹¹⁰ Op.Cit., pp. 58 y 59.

¹¹¹ Op.Cit., p. 59

¹¹² Op.Cit., p. 59.

¹¹³ Op.Cit., p. 59

***Balística**, se ocupa del estudio de los procesos que ocurren en el interior de las armas de fuego al ser accionados para disparar un proyectil, del movimiento de estos disparos y de los efectos que producen al entrar en contacto con algún cuerpo, por lo que la balística puede ser interior, exterior o de efectos. Conforme a la materia de balística, cuando una averiguación previa se encuentra relacionada con un arma de fuego, se solicitará la intervención de éstos peritos con la finalidad de determinar si el arma fue disparada recientemente, así como el estado del arma, la trayectoria del proyectil, las características del proyectil y en fin cualquier situación relacionada con el arma de fuego'.¹¹⁴*

***Intérpretes**, son sujetos capacitados para entender y traducir idiomas o mimicas especiales, su intervención ocurre cuando los denunciante, ofendidos, indiciados o testigos, desconocen el idioma español o sufren alguna limitación física como la sordomudez y no sepan leer ni escribir, o bien cuando se ofrece un documento redactado en idioma extranjero. Al presentarse el intérprete, se le tomará declaración, asentando sus datos generales y protestándolo a cumplir su función conforme a sus conocimientos, no pudiendo ser intérpretes los menores de 15 años, ni los testigos. artículos 183 y 186 del código de procedimientos penales para el D.F.'.¹¹⁵*

***Papiloscopia**, rama de la criminalística que tiene por objeto el estudio de las impresiones papilares completas del individuo, como son las dactilares, palmares y plantares así como su aspecto técnico, encuadra los valores*

¹¹⁴ Op.Cit. pp. 59 y 60

¹¹⁵ Op.Cit

resultantes de una clave denominada **papilar**. Los dibujos papilares están determinados por las llamadas **cretas papilares**.¹¹⁶

'Dactiloscopia, sistema para la identificación de los individuos, basado en que los dibujos de cretas papilares se conservan invariablemente durante toda la existencia del ser humano y en la casi absoluta imposibilidad de que individuos distintos presenten dibujos idénticos'.¹¹⁷

'Fotografía, para el parte del criminalista y para situar al juez en el lugar de los hechos, la técnica policíaca recurre a la ciencia o arte de la fotografía, que como un testimonio vívido, nunca pasa de tiempo y es una pieza de convicción que rodea y certifica el parte del laboratorio'.¹¹⁸

'Moldeo, rama importante de la criminalística. Las huellas de los pies de un criminal en el lugar del suceso o cerca de él, son generalmente de gran valor, los detalles más interesantes son los señalados del desgaste, guarnición, características o marcas de clavos o punzones, así como las señales de reparación; esas huellas se pueden encontrar en la nieve, arena, todo, comestibles, etc., y los expertos en moldeo realizarán un vaclado en yeso o cera para de esta manera tener una copia idéntica de la huella'.¹¹⁹

'Planimetría forense, es un complemento de la criminalística y tiene por objeto estudiar y representar, sobre el papel, las características de las superficies del terreno, y con signos convencionales, los objetos tanto

¹¹⁶ Desfassiaux Trachuelo Oscar, *Op. Cit.*, p. 133

¹¹⁷ *Op. Cit.*, pp. 133 y 136

¹¹⁸ *Op. Cit.*, p. 180

¹¹⁹ *Op. Cit.*, p. 190

naturales como artificiales que sobre el mismo se encuentran y pueden ser útiles para presentar una visión clara y sencilla de lo que ha sucedido sobre dicho terreno al cometerse un delito.¹²⁰

Química forense, conjunto de conocimientos o evidencias suministrados a la criminalística y que guardan una importante relación con diversas ramas de la criminalística, por ejemplo la balística en el análisis de pólvoras; la grafoscopia en el estudio del contenido de tintas y el papel.¹²¹

Hematología forense, conjunto de conocimientos o evidencias suministradas por la sangre ya sea en forma de impresión, huellas, rastros, vestigios, etc. Con respecto a las manchas en especial, se analizará la altura de la cual cayó, según la inclinación o dirección en la cual se proyectó.¹²²

Toxicología, es el estudio de los venenos y de las sustancias tóxicas que entran por algún medio al cuerpo humano, produciendo alteraciones en la salud o bien provocar la muerte de una persona, dependiendo su rapidez y grado de toxicidad.

Retrato hablado, es la descripción más o menos precisa de los diversos rasgos considerados en una serie de observaciones que un testigo del hecho observara, describiendo a un dibujante especializado, formas que él aplicará hasta encontrar un parecido con la persona que se busca.¹²³

¹²⁰ Op. Cit., p. 193.

¹²¹ Op. Cit., pp. 201 y 203.

¹²² Op. Cit., p. 217.

¹²³ Op. Cit., pp. 223 y 244.

Topógrafos, son técnicos que actúan con el investigador al realizar la inspección ocular, a fin de hacer su propia composición del lugar, o bien, para auxiliar a los demás peritos, determinando la orientación del cadáver y la posición de los instrumentos del delito.

Expertos en explosivos, este tipo de peritaje, se solicita cuando en la comisión del delito se encuentran involucrados explosivos peligrosos, o cuando hay explosivos en algún lugar, en éstos casos se hace importante la participación de expertos en explosivos.

Grafoscopia, estudia de manera objetiva la escritura, esto es, lo que observa en ella por medio de la visión através de lentes de aumento o aparatos ópticos, lo que puede diferenciar una escritura de otra.

Psicólogos, estudian la identidad de los individuos, captada a través de las manifestaciones visibles de su personalidad de las exteriorizadas de su yo, porque ello ofrecerá un índice interesante para la apreciación de su peligrosidad através de sus acciones y reacciones frente a determinados estímulos.¹²⁴

Calígrafos, Son expertos que generalmente pueden por comparación, identificar un documento escrito a mano procedente de determinada persona de cuya escritura tenga ejemplares para su comparación.¹²⁵

¹²⁴ Albarrán Floyd Roberto, Manual de Criminalística, Editorial policial sin número de edición, Buenos Aires, Argentina 1971, pp 81 y 82

¹²⁵ Op.Cit., p. 82

3.5 LA CONSIGNACION.

La consignación es el acto procedimental, por virtud del cual el Ministerio Público ejercita la acción penal poniendo a disposición del órgano de justicia todo lo actuado durante la Averiguación Previa, así como las personas y cosas relacionadas en la misma, iniciando con ello el proceso penal judicial.

Tenemos como fundamentos de orden Constitucional los artículos 16 y 21. En el primero de ellos encontramos los requisitos para el ejercicio de la acción penal y en el segundo lo que se refiere a la atribución que tiene el Ministerio Público para ejercitarla. La base normativa de naturaleza procedimental la tenemos en el artículo segundo del Código de Procedimientos Penales para el D.F., y en el artículo primero fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F., además de que en cada caso concreto, se citarán los artículos correspondientes del Código Penal para el D.F., así como las disposiciones que señala el Código Procesal que sean aplicables al caso concreto.

Para que proceda la consignación, es requisito indispensable que el Ministerio Público haya realizado todas aquellas diligencias necesarias que lo dejaran en aptitud de integrar el **corpus criminis** y la presunta responsabilidad del sujeto activo del delito.

La consignación no reviste ninguna formalidad especial; el Código de Procedimientos Penales guarda silencio, pero la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas ejecutorias que: *"Basta con la consignación que del reo haya el Ministerio Público, para que se*

entienda que este funcionario ha ejercitado la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que después, y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponde'.

En cuanto a formalidades especiales, la Ley procesal no exige ninguna, por consiguiente los únicos requisitos que proceden para realizar la consignación, son los establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Existe una forma impresa que facilita y agiliza la formulación de dicho documento de consignación y en diversas ocasiones es necesario o indispensable elaborar el referido documento para cada caso en particular, pero en todos ellos, deberá contener los siguientes datos:

- * La expresión de ser con o sin detenido.
- * El número de Averiguación Previa.
- * El delito (os) que se imputa (n).
- * Agencia o mesa que la formula.
- * El número de fojas.
- * El juez al que se dirige.
- * La mención de que procede el ejercicio de la acción penal.
- * Nombre (s) del presunto responsable (s).
- * Artículo (s) del código penal que tipifica (n) el delito (s) que se imputa (n).
- * Síntesis de los hechos materia de la averiguación.
- * Artículos del código de procedimientos penales, aplicables a la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de prueba utilizados al caso concreto.
- * Formas de demostración de la presunta responsabilidad.

- Mención del ejercicio de la acción penal.
- Orden de aprehensión o comparecencia según el caso.
- Firma del responsable que ha elaborado la consignación.

Por otra parte tenemos que la consignación puede llevarse a cabo con o sin detenido; así observamos que cuando se realiza sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal íra acompañada del pedimento de orden de aprehensión. Si el delito se sanciona con pena alternativa, únicamente se acompañará con el pedimento de orden de comparecencia.

Tratándose de una consignación con detenido, el indiciado será puesto a disposición del juez conjuntamente con la Averiguación Previa y poniéndolo en prisión preventiva, remitiéndole la comunicación respectiva juntamente con las diligencias.

En la consignación sin detenido, el Ministerio Público deberá remitir todo lo actuado durante la averiguación Previa cuando se ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y solicitará la detención del sujeto

CAPITULO IV.

EL PERITAJE EN LA LEY PENAL.

CAPITULO IV.

EL PERITAJE EN LA LEY PENAL.

4.1 EL PERITAJE EN EL PROCESO.

Dentro de las atribuciones que tiene el Estado como ente representante de la sociedad organizada, se encuentran entre de sus facultades: El hacer la Ley, el aplicar la Ley y el ejecutar la Ley; es decir, que para que éste ente pueda realizar sus funciones y para que el poder no se encuentre en una sola persona, el Estado se encuentra dividido en tres poderes que a saber son: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.

El proceso como atinadamente lo señala el jurista Cipriano Gómez Lara, es: 'Un conjunto complejo de actos del Estado como Soberano; de las partes interesadas y de terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o para dirimirlo'.¹²⁶

En cuanto a los actos de terceros ajenos a la relación substancial, éstos serán actos auxiliares del juzgador o, en su caso, las partes que pueden consistir en el testimonio de los testigos, en la ciencia de los peritos y que se encuentren en relación con los actos del Estado y de las partes, dentro del mismo proceso para llegar al fin del litigio que es la sentencia, misma que no afecta la esfera jurídica de los terceros ajenos a la relación sustancial llamados al procedimiento por algún caso de auxilio.

El proceso Rivera Silva lo define 'Como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los Organos

¹²⁶ Gómez Lara Cipriano. *Op. Cit.* . p.132

Jurisdiccionales, previamente excitados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea'.¹²⁷

Así mismo el Procedimiento mantiene una secuencia u orden de etapas desde la iniciación hasta el fin del mismo:

Primero.- En el que la autoridad investigadora reúne los elementos necesarios para acudir al órgano jurisdiccional.

Segundo.- En el que la autoridad judicial, antes de abrir un proceso, busca la base del mismo, mediante la comprobación del cuerpo del delito y la posible responsabilidad.

Tercero.- En el que habiendo base para un proceso, se abre éste a las partes, aportando los medios probatorios fijando sus posiciones.

El juez tomará en cuenta esos medios probatorios, valorándolos y resolverá.

Estimamos que existe una cuarta etapa que sería satisfecha ya fuera del procedimiento y que es conocida como el período de ejecución de la sentencia, y que más adelante analizaremos con mayor detalle.

Por su parte, el maestro Arilla Bas señala: 'El procedimiento está constituido por el conjunto de actos, vinculados entre sí por relaciones de causalidad y finalidad y regulados por normas jurídicas, ejecutados por los órganos persecutorio y jurisdiccional, en el ejercicio de sus respectivas

¹²⁷ Rivera Silva Manuel. *Op.Cit.*, p. 179

atribuciones para actualizar sobre el autor o participe de un delito la conminación penal establecida por la ley.¹²⁸

En cuanto al órgano persecutor y la Averiguación Previa, como ya lo establecimos, es una fase procesal que se desarrolla ante autoridades estatales que tienen como atribución la persecución de los delitos y los delincuentes. Es una atreves de la cual los órganos de acusación deben reunir los elementos con los que establezcan las bases o fundamentación al ejercicio de la acción penal ante un juez; pero no es sino hasta que se ha ejercido la acción por ese órgano inquisitorio, cuando se abre la instrucción procesal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contiene y distribuye, aunque sin estar enunciados expresamente en la ley, los periodos de procedimiento, más claramente los encontramos en el artículo primero del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que transcribimos para su exacta observación: **"Titulo preliminar, Artículo 1º. El presente Código comprende los siguientes procedimientos:**

I.- El de Averiguación Previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

II.- El de preinstrucción, en que se realizan las acciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de éste por falta de elementos para procesar.

¹²⁸ Arilla Bas Fernando. Op.Cit., p.2.

III.- El de instrucción, que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con el fin de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste

IV.- El de primera instancia, durante el cual el Ministerio Público precisa su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y éste valora las pruebas y pronuncia sentencia definitiva.

V.- El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver recursos.

VI.- El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales, hasta la extinción de las sanciones aplicadas.

VII.- Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

Estos periodos corren a cargo del órgano persecutorio **Averiguación Previa** y jurisdiccional **Preparación del Proceso y Juicio**, por lo que respecta al periodo de ejecución es de naturaleza netamente administrativa por ser material y formalmente administrativa **Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación**, que tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes y los menores infractores.

El peritaje procesal tiene el mismo fundamento que el peritaje general. Nace para facilitar el conocimiento de objetos que, para su entrega al intelecto, presenta dificultades, la necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se necesiten conocimientos especiales, así pues, es indispensable la presencia del peritaje procesal, independientemente que el órgano jurisdiccional posea o no los conocimientos especiales, para el examen mencionado.

En éste punto, el peritaje general discrepa del procesal, pues este último, por sus características esenciales, sólo puede presentarse en la existencia de un juez y un acusado pues el peritaje es un auxilio al primero, para que se pueda conocer un objeto que no le es conocido y es obvio que si no existe la necesidad de esa ayuda, la presencia del peritaje es ociosa. Sin embargo, se debe advertir que la obligatoriedad de recurrir al peritaje procesal no intenta vulnerar la esencia del peritaje general, sino únicamente garantizar el exacto conocimiento: No se permite la autoestimación del juez respecto de sus conocimientos especiales porque ésta podría ser errónea, e impediría un claro conocimiento del objeto que se quiere conocer, razón por la que es importante recurrir al peritaje para lograr un feliz conocimiento del objeto.

El peritaje procesal no entrega al juez la culpabilidad de determinadas personas, pues si así fuera el perito se convertiría en juez, el peritaje es solo el estudio razonado y sistematizado de un conocimiento que posee una persona llamada perito, que aplicando su ciencia o su técnica al análisis de un caso concreto remite los resultados de su investigación al juez mediante un Dictamen.

En el terreno procesal, en términos generales, el perito no entrega al juez, como vulgarmente se piensa, el conocimiento del objeto; lo que en verdad entrega son los medios con los cuales es posible obtener e interpretar dato buscado.

‘El técnico perito es un asesor o ilustrador del juez, no sólo de los hechos por interpretar sino también de los medios interpretativos, suministrándole en la peritación la forma como él estima los datos a través de la técnica usada’.¹²⁹

El artículo 164 del Código Procedimental del Distrito Federal, expresa: *‘Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se le hará saber por el juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión’.* Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que dictaré durante la instrucción, en la que el juez nombrará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.

Al respecto existen tesis relacionadas emitidas por la Suprema Corte en relación a la pericia.

*‘Si el acusado tuvo oportunidad de designar perito de su parte durante la substanciación del procedimiento y no lo hizo, tal omisión sólo es imputable al acusado’.*¹³⁰

La Ley no establece la necesidad de que el juez comine al inculgado para que designe a un perito, todo acusado tiene el derecho de ofrecer las

¹²⁹ Rivera Silva Manuel, *Op.Cit.*, pp. 234 y 235.

¹³⁰ Sexta Época, segunda parte, *Punto Pericial*, Vol. VIII, p.54 661/57, Enrique Gómez Martínez, 5 votos

pruebas que a su entender resulten pertinentes a su defensa, sino hizo uso el quejoso de tal derecho a él sólo le es reprochable, máxime cuando no hay constancia alguna de que no se le diera oportunidad para designar perito, o que se le coartara su derecho, lo que constituye una violación de procedimiento.

El artículo 174 del citado Código Procesal establece: *'El juez hará a los peritos todas las preguntas que crea oportunas: les dará por escrito u oralmente, pero sin sugestión alguna los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia'*.

Por su parte el artículo 176 del ordenamiento en cuestión señala: *'El juez cuando lo estime conveniente, asistirá al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos'*.

Por lo que respecta a la emisión del dictamen pericial el artículo 177 establece: *'Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad o el juez lo estime necesario'*.

La jurisprudencia de la Suprema Corte al respecto estipula:

'Es improcedente el concepto de violación Constitucional por Irregularidades substantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue legal y oportunamente impugnado ante el juez natural'.¹³¹

¹³¹ Sexta Época, segunda parte. *Peritos. Dictamen no impugnado*. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, segunda parte, primera sala, p. 435

Al respecto existen tesis relacionadas que nos permitimos señalar:

'Si durante la sustanciación del procedimiento el reo no impugnó un dictamen pericial, es inconcluso que la falla de actividad procesal de su parte, revela su consentimiento con relación al expresado dictamen'.¹³²

'Aunque después de haber celebrado la junta de peritos, la opinión del perito tercero en discordia, hubiere sido favorable a los intereses del reo, tanto el juez del conocimiento como el tribunal de alzada no están obligados a someterse a la opinión sustentada en tal dictamen, ya que el juez natural es el más alto de los sujetos procesales y siendo perito en Derecho, está en posibilidad de acuerdo con la Ley, de discernir a las pruebas analizadas el valor demostrativo que les corresponda, conservando su independencia de criterio al valorarlas'.¹³³

Se ha establecido que la peritación se contempla desde la misma integración de la Averiguación Previa, posteriormente en la consignación cuando así se requiera, si bien su uso es más general en los Procedimientos Sumario y ordinario, en que se cuenta con mayor tiempo y elementos, pudiendo de esta manera ofrecer las pruebas tanto por parte de la defensa, como del Ministerio Público y aún ordenarse de oficio por el juzgador.

Dentro del Procedimiento Sumario de conformidad a lo establecido por el artículo 307 del Código Procesal del Distrito Federal que al respecto dice: *'Abierto el Procedimiento Sumario las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión para proponer pruebas,...*' o bien, dentro del Procedimiento Ordinario

¹³² Sexta Época, segunda parte, Prueba Pericial Dictamen no Objetado, Vol. XXI p. 174 5090-58. José R. Montoya Solís, 5 votos.

¹³³ Sexta Época, segunda parte, Prueba Pericial Apreciación de la, Vol. VII, p. 207 6314-57. Agustín Ramírez Romero, 4 votos.

en el artículo 314 del ordenamiento señalado se establece: *'El auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que pongan, dentro de quince días, contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que juzguen pertinentes,...*'.

En ambos casos existe la regla de que si dentro de los plazos señalados y al desahogar las pruebas aparezcan de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá ampliar el término por diez días más a efecto de recibir los que a su juicio considere necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

En lo que se refiere al Código Federal de Procedimientos Penales, éste no determina plazo fijo para el ofrecimiento de la pericia, el artículo 142 señala: *'El tribunal ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite abrirá expediente, en que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias procedentes que promuevan las partes'*. La pericia podrá ofrecerse durante la instrucción. *'En los casos de delitos cuya pena no exceda de 6 meses de prisión o la pena aplicable no sea privativa de la libertad, después de dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se procurará agotar la instrucción dentro de quince días'*, plazo dentro del cual se deberá promover la pericia, **artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Penales.**

Durante el proceso, las actuaciones realizadas por el Ministerio Público y por sus auxiliares podrán ser impugnadas por la defensa, aún así el juez les otorgará validez, tomando en cuenta lo señalado por el artículo 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece: *'Las diligencias practicadas por el Ministerio Público y la Policía Judicial tendrán*

valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas de éste Código: En tales condiciones, como el legislador omitió las disposiciones para regular la peritación durante la Averiguación Previa, el agente investigador del Ministerio Público puede regirse por las órdenes de su superior jerárquico o bien por su capricho y como al fin de cuentas 'los peritos son parte de la Procuraduría de Justicia', tal argumento es suficiente para justificar que el parecer de los peritos obligue al funcionario de la Policía Judicial. Por ende, quienes resuelven son los peritos, los que por tal motivo se convierte en el pilar de la investigación.

'La peritación como acto procesal, puede darse a partir de la consignación, es obvio, como ya lo vimos en la segunda etapa de la instrucción, es donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado y su defensor o por orden del órgano jurisdiccional'.¹³⁴

'El dictamen pericial sólo es atendido por el juzgador, en tanto versa sobre la cuestión que lo motivo, si el dictamen de autopsia se ocupa en determinar el calibre del arma de fuego con que se causo la lesión, atendiendo al diámetro del orificio de entrada, invade el ámbito de acción de los peritos en balística y éstos invaden el de médicos legistas , si opinan sobre la alteración que pudo haber sufrido dicho orificio, por el estado de descomposición del cadáver de la persona lesionada'.¹³⁵

¹³⁴ Colín Sánchez Guillermo. *Op.Cit.*, p. 769

¹³⁵ Sexta Época. *Maternidad de la Pericia*, segunda parte. Vol. IX, p.37 1189-62. Adalberto García Carvajal, 6 años

** Si bien es cierto que los peritos designados por el Ministerio Público omitieron presentarse ante la autoridad judicial para ratificar su dictamen y, por ende tampoco pudieron mostrar su título, sin embargo, en nada afectaron esas omisiones en la búsqueda de la verdad histórica, si aquellos tienen cargo oficial de peritos en la Procuraduría General de la República, de donde se infiere su idoneidad y previa titulación, y aún en la hipótesis contraria, ello sólo restaría fuerza probatoria al dictamen, pero no acarrearía su anulación, ya que cuando menos, tendría el valor de indicio que articulado a otros, constituiría un eslabón de la prueba presuntiva". 136*

"Si bien es cierto que no aparece en autos que los peritos designados por el juez hayan aceptado en forma expresa el desempeño de su cargo, y el promovente y el defensor nunca impugnaron estas irregularidades, sino por el contrario pidieron que se fijara a los peritos un término de cinco días a fin de que emitieran su dictamen, el cual rindieron estos últimos pocos días después de ser enterados de la resolución judicial que recayó al respecto, por lo que se entiende que aceptaron tácitamente el cargo al no rehusarlo; por lo mismo, no se puede afirmar que las irregularidades alegadas de la designación de los peritos haya causado indefensión al quejoso, máxime si se tiene en cuenta que la mencionada peritación no fue impugnada por el procesado ni por su defensor". 137

Si los hombres realizan lo que sus exigencias personales solicitan, la vida social resulta imposible, pues el hombre, por esencia es un ser que aspira a tenerlo todo, la convivencia exige limitaciones en el proceder de los

¹³⁶ Sexta Época. Designación de Peritos, segunda parte, Vol. I p. u.d. 406.33 Mario Hernández García, unanimidad de 4 votos.

¹³⁷ Sexta Época. Designación de Peritos, segunda parte, Vol. I.X. p.48 u.d.6979/61, Adalberto Gómez Hernández. 4 votos

individuos; el Estado en cuanto representante de la sociedad organizada, tiene que ver por la misma, estableciendo las limitaciones pertinentes.

En el Derecho Penal, cuyo contenido versa sobre hechos que se traducen en violaciones a las normas jurídicas, queda al juzgador la tarea y la responsabilidad, dentro de su preparación y conocimientos jurídicos, la adecuación al caso particular y concreto, sometido a su arbitrio para fallarlo.

En un terreno más real, los hechos violatorios de las normas determinan infinidad de aspectos, sobre el campo del Derecho Procesal Penal. La comisión de los delitos presenta múltiples exigencias que necesitan de técnica especial de conocimientos, el juez tiene facultades para acudir a todo aquello que tienda a dilucidar los hechos en el proceso, para el caso se requiere además del conocimiento jurídico otro tipo de conocimiento de diferente naturaleza que se constituye en auxiliar de primer orden.

La Prueba Pericial, obedece a funciones determinadas de técnica y de experiencia, aportaciones de valor, y éstas pueden resultar positivas o negativas. La técnica del delito avanza y un alto porcentaje de infractores defiende una inexistencia de inocencia, razón por la que las ciencias de la Criminología y la Criminalística deben estar al día y creando nuevas técnicas que permitan un mejor conocimiento de los hechos y una más clara identificación de personas u objetos.

La necesidad de una técnica para llegar al conocimiento de la realidad de los hechos, hace necesaria la intervención de peritos, expertos que aportan su conocimiento en pos de la justicia, dando al juez un criterio para que sea valorado en toda su magnitud a fin de quitar ese velo de obscuridad en el proceso.

4.2 VALOR PROBATORIO DEL PERITAJE.

La Ley considera al juez como único abocado para valorar los dictámenes periciales, atendiendo a lo establecido por el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal que establece: *‘La fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de los peritos científicos, será calificada por el juez o tribunal, según las circunstancias’*, atendiendo a esta disposición el juez considera aspectos de orden subjetivo y objetivo.

Al respecto, el maestro Colin Sánchez señala: *‘En lo subjetivo, sin duda toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer si existe alguna causa que haya podido influir para que la peritación no sea imparcial.*

Con lo objetivo, significa que habrá necesidad de tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que sirven de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones hechas, pues no será lo mismo emitir un Dictamen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será indispensable relacionar la peritación con las demás probanzas, para justipreciar la opinión del perito’.¹³⁸

El juez goza de amplia libertad para valorar el Dictamen Pericial, pero esto no significa que sea arbitrario en sus decisiones, sino por el contrario, tratándose de valoración esto implica un razonamiento suficiente para justificar el porque se acepta o rechaza el Dictamen, pronunciándose por aquel que le satisfaga más en su búsqueda de la verdad.

¹³⁸ Colin Sánchez, Guillermo, *Op.Cit.*, p. 372

Tanto el Ministerio Público, como la defensa valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas aunque la valoración realmente compete al órgano jurisdiccional. En todos los Códigos Procesales de México se sostiene con acierto que el valor del peritaje queda a la libre apreciación del juez. Esta razón determina que el perito solo sea considerado como un auxiliar de la administración de justicia, también se le considera como un asesor, toda vez que es consultado para que brinde su opinión acerca de un hecho que se le ha dado para que lo investigue y dictamine sobre él.

Con razón se ha dicho que los peritos son en realidad jueces auxiliares o cuando menos verdaderos asesores, puesto que carecen de jurisdicción para imponer sus Dictámenes, deben ser forzosamente consultados y su opinión es verdadero fallo en la materia en que se somete, sin perjuicio de que el juez lo acepte o no como obligatorio.

'La ciencia no es infalible, la sola consideración de que los peritos en una misma materia al examinar un objeto discrepen y encuentren fundamentación científica para sus opiniones diversas, es suficiente para alabar una actitud legislativa que no creyendo en la certeza del peritaje deja al juez en libertad para apreciarle'.¹³⁹

En diversas jurisprudencias de la Suprema Corte, podemos encontrar puntos de vista sobre la apreciación de los dictámenes periciales por parte de los jueces:

'El juez puede negar eficiencia probatoria a los dictámenes o concederles valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma

¹³⁹ García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. *Op Cit.* p. 346

legal o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros'. **tesis 218**

*'Cuando el juez natural no razona las causas de su apreciación sobre el dictamen, la Suprema Corte puede hacer el estudio correspondiente, determinando el valor jurídico del peritaje'. **tesis 215***

'Siendo los peritos órganos de pruebas auxiliares del juzgador, como asesores técnicos en puntos que requieren conocimientos especiales, es natural que el juzgador se pronuncie por la opinión de aquellos que le merezcan mayor confianza. Las opiniones periciales se deben apreciar de acuerdo con la constancia en autos y no aisladamente'. 140

'El dictamen pericial sólo es atendible en tanto versa sobre la cuestión que lo motivo'. 141

'El hecho de que el dictamen se haya producido en la averiguación previa no le quita su carácter de dictamen pericial, puesto que el Ministerio Público actuaba como autoridad y no como parte'. 142

'Una prueba no tiene el carácter de juicio pericial, sino fue ofrecida por el Ministerio Público dentro del proceso, sino que fue desahogada en la Averiguación Previa, cuando aquél actuaba como autoridad'. 143

140 Sexta Época, Segunda parte, Dictamen Pericial Sobre la Cuestión que lo Motiva, Vol. LV p. 37 a d. 1189-62, Adalberto García C.

141 Sexta Época, segunda parte, Vol. XVIII, Peritos Auxiliares del Juzgador, p. 77 a.d. 6496-59, Juan Rebollosa Noriega.

142 Sexta Época, segunda parte, Dictamen Pericial en la Averiguación Previa, Vol. XLII, p. 92-91/60, Manuel Arana Fernández.

143 Sexta Época, segunda parte, Dictamen pericial en la Averiguación Previa, Vol. XLIII, p. 104-293/57.

Ante todo al valorar las conclusiones de los peritos, el juez o el tribunal, deben verificar si los peritos que hayan presentado conclusiones, satisfacen los requerimientos necesarios. Cuando al valorar las conclusiones de un perito el juez establece que aquél carezca de la calificación necesaria en el respectivo dominio y está interesado en el desenlace del litigio o desempeñe en el proceso las funciones de uno de los participantes del mismo, deberá rechazar las conclusiones de ese peritaje.

Una condición para atribuir pleno valor a las conclusiones de los peritos, la constituye la fundamentación científica de todas las deducciones de los mismos en el dictamen pericial. Por ello, no pueden considerarse como pruebas fehacientes las conclusiones de un perito que descansen única y exclusivamente sobre sus suposiciones. Es importante ser redundante en el hecho de que el tribunal compruebe las conclusiones de los peritos desde el punto de la autenticidad, la fuerza convincente de los datos científicos o experimentales, mismos que están como base del examen pericial.

En todos los casos el juez o tribunal, deben valorar el trabajo del perito. El peritaje llevado a cabo de una manera somera o negligente y el uso inadecuado de los materiales que estuvieran a disposición de los peritos, privan de la fuerza probatoria a las conclusiones derivadas de dicho informe.

Los problemas que se planteen a los peritos deben resolverse de forma cabal y exhaustiva en el Dictamen Pericial; por ello, al valorarse las conclusiones de los peritos, es preciso comprobar si el peritaje se llevó a cabo de un modo completo y si las conclusiones de los peritos contienen las respuestas concretas a todas las cuestiones planteadas a estos. Las conclusiones de los expertos, serán una de las pruebas en el proceso y por ello, las declaraciones de los peritos se verificarán y valorarán por el tribunal

conjuntamente con todas las demás pruebas que obren en el expediente del proceso.

Podemos señalar, que es indiscutible la facultad que tiene el juez para justipreciar el Dictamen emitido por los peritos, también lo es la libertad que tiene para aceptar aquél que le merece mayor confianza, quitándole fuerza probatoria a unos o reconociéndolos como prueba plena a otros, pero cuando el juez no razona las causas de su apreciación, le corresponde a la Suprema Corte hacer el estudio que corresponda.

4.3 PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.

De conformidad hasta lo ahora visto en el desarrollo del Drama Penal y como ocurre en los demás procesos, la pericia será admitida siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto, se requieran conocimientos especiales. Si, la pericia será admitida y requerida siempre que sea necesaria su intervención para la identificación de personas u objetos, o bien para explicar la forma en que se presentaron los hechos, pues aunque el Código procedimental del Distrito Federal sólo hace alusión a personas y objetos en su artículo 162, el Código Federal va más adelantado y también el peritaje puede recurrirse tratándose de hechos, tal y como lo manifiesta éste ordenamiento en su artículo 220.

Por otra parte, sólo se debe acudir a la pericia en casos necesarios, al efecto el jurista Guillermo Colín Sánchez establece: "Únicamente debe procederse a invocar su auxilio cuando la investigación así lo requiera, por lo tanto, para aquellas cuestiones que podemos considerar dentro de la llamada cultura general, la concurrencia de peritos sería inútil."¹⁴⁴

¹⁴⁴ Colín Sánchez Guillermo, *Op.Cit.*, p. 365

Consideramos que el Dictamen Pericial es indispensable en cuanto que las circunstancias que originaron el hecho delictuoso que exige medios idóneos para su comprobación, para que partiendo de éstos elementos, se pueda identificar al presunto responsable y los medios empleados, he aquí la necesidad de los conocimientos especiales que se requieren para el Dictamen.

El carácter necesario de la peritación también es evidente. Los órganos de justicia no pueden asumir el doble carácter de peritos y de autoridades y aún cuando se diera el caso de que fueran versados en la materia especial que debe determinarse, la función esencial tanto del Ministerio Público como del juez se desvirtuaría si se acumularan en una sola persona las dos funciones y, por otra parte, se violarían los principios legales que gobiernan el Procedimiento Penal.

Frecuentemente, durante la secuela procedimental, las limitaciones del engranaje judicial en el campo del conocimiento hacen necesario el concurso de la técnica especializada en algún orden científico para dilucidar o precisar las muy variadas situaciones relacionadas con las conductas o hechos y, con ello, estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal.

Esto se traduce en la necesidad de la intervención de sujetos conocedores de esa técnica o especialidad: los peritos, mismos que llenarán su cometido a través de la peritación.¹⁴⁵

Como resultado de la peritación, tendremos una serie de conclusiones que serán plasmadas en un documento llamado Dictamen Pericial, el cual será la operación del especialista traducida en puntos concretos, en inducciones razonadas y operaciones realizadas.

¹⁴⁵ Op Cit., p.362.

"A diferencia del testimonio que implica sólo la narración o reproducción de hechos percibidos por medio de los sentidos, sin juicio acerca de tales conocimientos, la pericia exige una apreciación calificada y demandada, en quien la rinde, conocimientos especiales en una ciencia, técnica o arte; en cambio los interpreta y valora a la luz de una disciplina determinada. De ahí que el testigo sea insustituible y venga determinado por las circunstancias al paso de que el perito es designado por la autoridad que investiga o por las partes y puede ser sustituido por otra persona que posea las mismas calificaciones profesionales".¹⁴⁶

4.4 EL DERECHO DE RECUSACION.

Los peritos como seres humanos son igualmente sensibles a todos los influjos exteriores e interiores de los demás mortales. Precisamente por su carácter de auxiliar de la administración de justicia, el perito que designe el juez es recusable.

"La recusación, es un acto procedimental por el cual alguna de las partes solicita al órgano jurisdiccional que se abstenga de seguir conociendo del proceso, por existir alguno de los impedimentos señalados por la ley".¹⁴⁷

"Se entiende por recusación al acto procesal en virtud del cual se solicita la exclusión de un juez o magistrado o de un **auxiliar** en quien el solicitante estime que concurre un presupuesto impedimento de su legitimación. Con la palabra recusación se da a entender aquel acto procesal de parte por virtud del cual éste rechaza al juez, objetivamente competente, para que conozca de asunto determinado en que ella tiene interés, porque

¹⁴⁶ García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. Op.Cit., p. 348.

¹⁴⁷ Colín Sánchez Guillermo. Op.Cit., p. 571.

existiendo en él cierta tacha personal, se sospecha de su imparcialidad".¹⁴⁸

"La recusación es la tacha que se opone al juez para que se abstenga de conocer del negocio por hallarse impedido por causa legal".¹⁴⁹

Con relación a lo expuesto por el artículo 520 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que señala: *"En todos los negocios de la competencia de los magistrados y jueces del ramo penal, ningún magistrado, juez, secretario o testigo de asistencia será recusable sin causa legal"*.

En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 351, señala: *"El perito que nombre el juez puede ser recusado dentro de las 48 horas siguientes a la que se notifique su nombramiento a los litigantes, siempre que concurra una de las siguientes causas:*

- I. Consanguinidad dentro del cuarto grado.*
- II. Interés directo e indirecto en el pleito.*
- III. Ser socio, inquilino, arrendador o amigo de alguna de las partes.*

De conformidad a éste precepto, una vez que se ha notificado a los litigantes el nombramiento de los peritos por medio del Boletín Judicial, comenzará a contar el término de 48 horas a partir de las 12:00 horas en que surte efectos el auto.

Por su parte el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala como causas de recusación las siguientes:

¹⁴⁸ García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. *Op.Cit.*, p.569.

¹⁴⁹ Arilla Bas Fernando. *Op.Cit.*, p 199

I. Tener el funcionario íntimas relaciones de afecto o respeto con el abogado de cualquiera de las partes.

II. Haber sido juez, su cónyuge o parientes consanguíneos o afines, en los grados que menciona la fracción VIII, acusadores de alguna de las partes.

III. Seguir el juez, o las personas a que se refiere la fracción anterior, contra alguno de los interesados en el proceso, negocio civil o mercantil, o no llevar un año de terminado antes de que hubiere seguido.

IV. Asistir durante el proceso a convite que le diere o costear alguna de las partes; tener mucha familiaridad o vivir en familia con alguna de ellas.

V. Aceptar presentes o servicios de alguno de los interesados.

VI. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas o manifestar de otra manera odio o afecto íntimo a alguna de las partes.

VII. Haber sido sentenciado el funcionario por acusación hecha por alguna de las partes.

VIII. Tener interés directo en el negocio o tenerlo su cónyuge, parientes consanguíneos en línea directa, sin limitación de grado o colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado.

IX. Tener pendiente proceso igual al que conoce, o tenerlo sus parientes expresados en la fracción anterior.

X. Tener relaciones de Intimidad con el acusado.

XI. Ser, al incoarse el procedimiento, acreedor, deudor, socio, arrendatario o arrendador, dependiente o principal del procesado.

XII. Ser o haber sido tutor o curador del procesado o haber administrado por cualquier causa sus bienes.

XIII. Ser heredero presunto o instituido, legatario o donatario del procesado.

XIV. Tener mujer o hijos que, al incoarse el procedimiento, sean acreedores, deudores o fiadores del procesado.

XV. Haber sido magistrado o juez en otra instancia, jurado, testigo, procurador o abogado, en el negocio de que se trate o haber desempeñado el cargo de defensor del procesado.

En la práctica la recusación deberá interponerse en tiempo y forma para que suspenda el procedimiento, pues de no ser interpuesta en términos de ley, el juez la desechará de plano.

Una vez que se recibe la recusación por quien deba calificarla, se abrirá a prueba el incidente por 72 horas, citándose a las partes a la audiencia que se verificará dentro de las 48 horas siguientes a que se pronunciará el fallo.

La petición de recusación debe estar justificada y expresada en forma concreta y clara, naturalmente el recusante debe hacer alusión a alguno de los motivos que establece el artículo 522, toda recusación debe ser motivada

para que en esas condiciones, el órgano jurisdiccional o alguno de sus auxiliares se abstengan de seguir conociendo del caso en particular.

De lo observado en la legislación penal no se contempla la recusación de peritos, salvo lo que se refiere a la recusación de intérpretes que al efecto se contempla en varios artículos de la Ley Procesal, por lo que se refiere a los peritos en general, no hay artículos del Código Procesal Penal que obren sobre la recusación, pero en cambio sí se establece para magistrados, jueces, testigos de asistencia, al igual que el impedimento de conocer y la obligación de excusarse para conocer de algún asunto.

En nuestra legislación Civil, se contempla la recusación de peritos, en el supuesto de que un falso Dictamen puede ser decisivo en la suerte de un litigio. Podemos afirmar que la recusación se puede presentar en materia penal, de conformidad a las causas que ya se establecieron, así mismo también se puede decir que pueden ser declarados inhábiles por las causas citadas.

Por lo regular, en la práctica no se llega a recusar peritos en virtud de la honestidad y profesionalismo de este auxiliar de la administración de justicia, sobre todo a los peritos médico-legistas y los de Servicios Periciales de las Procuradurías de Justicia, pues son hombres que gozan de una gran reputación y prestigio.

4.5 PERSONAS NOMBRADAS COMO PERITOS POR EL JUEZ.

La designación debe recaer en personas que desempeñen esta actividad, por nombramiento oficial y a sueldo fijo, y sólo cuando no los

hubiere se nombrará entre los que sean profesores en el ramo correspondiente, en las escuelas nacionales o bien, dentro de los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno, ya sea Local o de ámbito Federal.

Dentro de los lineamientos que establece el Código Procedimental Penal del Distrito Federal, se establecen artículos en los cuales se da una amplia libertad al juez para nombrar peritos, que ilustren su criterio, algunos de esos artículos son los siguientes:

Artículo 165. Cuando se trate de lesiones provenientes de delito y la persona se encuentre en un hospital público los médicos de este se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.

Artículo 166. La autopsia de los cadáveres de personas que hallan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otros.

Artículo 167. Fuera de los casos vistos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicarán por los médicos legistas o por los peritos médicos que designe el juez.

Artículo 182. El juez cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y que se impongan de todo el proceso o parte de él.

El juez goza de una amplia facultad para nombrar peritos que ilustren su criterio antes de emitir su veredicto. Su libertad de elección va desde la de usar a los peritos "Naturales", como lo son los médicos de los hospitales públicos o bien los que se encuentran oficialmente reconocidos; pero se puede dar el caso de que en el lugar no los hubiere, en tal caso, el juez o el Ministerio Público podrán nombrarlos de entre los profesores de la materia en la escuelas nacionales o bien, de entre los funcionarios o empleados con carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno. Este albedrío, tiene por objeto el tener un panorama más claro acerca de los hechos para que el órgano de justicia actúe con mayor prontitud y certeza, razón por la que la Ley establece que existan dos peritos o más, con el propósito de obtener peritajes que brinden al juzgador medios ilustrativos para la obtención de un justo conocimiento, la presencia de dos peritos o varios, garantiza más que la presencia de uno sólo.

El juzgador se pronunciará por aquel peritaje que le proporcione una mayor confianza y cuando estos peritajes sean contrapuestos, el juez se encontrará en la libertad de nombrar un perito tercero en discordia a fin de que se llegue a un conocimiento verdadero del objeto motivo del peritaje.

Como ya hemos visto, los peritos deberán poseer un título profesional que respalde su conocimiento, antes de ser reconocidos como oficiales, pero cuando en el lugar no hubiere peritos oficiales, el juez podrá nombrar uno práctico a fin de que se realice la investigación que corresponde. En el peor de los casos, este peritaje puede ser corroborado posteriormente por peritos oficiales con el motivo de dar una mayor certeza y valor probatorio al Dictamen.

4.6 EL PERITO COMO AUXILIAR DE LOS ORGANOS DE JUSTICIA.

El perito sólo entrará en acción cuando existan cuestiones de tipo técnico referidas a una ciencia o arte determinada, de tal manera que el dictamen estará condicionado a la existencia de medios probatorios imperfectos, sólo susceptibles de calificar con la pericia; en tal virtud, no siempre es indispensable la intervención del perito y por otra parte, el juez no queda vinculado con el resultado del informe.

El maestro Colín Sánchez señala: 'Dentro de la relación procesal no es posible ubicarlo en el mismo plano de los sujetos autores de la trilogía de los actos esenciales del proceso **acusación, defensa y decisión**'.¹⁵⁰ Esto significa que el perito es un tercero llamado a juicio, para realizar una función de auxilio en pro de la administración de justicia, toda vez que durante el procedimiento se requieran de conocimientos especiales relativos a determinadas ciencias o artes.

'El perito ya es un sujeto secundario a quien se le encomienda desentrañar aspectos técnico-científicos, que es la materia del proceso, lo que es posible con el conocimiento especializado y la experiencia. En el momento actual el proceso científico es de tan alta consideración que bien puede decirse que la ciencia y la técnica se encuentran al servicio de la humanidad, fatalmente se proyectan sobre el procedimiento penal; quizás no sea remoto el día que de aquellas dependa, en gran parte, la realización del proceso penal'.¹⁵¹

El peritaje conforme avanza el tiempo va ganando importancia como medio auxiliar de los órganos de justicia en el desarrollo del Drama Penal y cada vez es más difícil el negar este carácter, pues la nueva tecnología y los

¹⁵⁰ Colín Sánchez Guillermo, *Op.Cit.*, p.364.

¹⁵¹ *Op.Cit.*, p. 364

avances científicos desentrañan con mayor prontitud los misterios inherentes a cada caso en particular.

Concretamente en los delitos contra la vida y la integridad corporal de las personas, la peritación que se practique sobre las lesiones es básica en la clasificación correcta de las heridas y en sus consecuencias sobre la salud; en la realización de la autopsia se podrán determinar las causas reales de la muerte. También participa en la indagación de los delitos patrimoniales como la alteración de documentos o bien el fraude; en cuanto a establecer la personalidad del delincuente, se procederá a determinar el estado de salud mental del sujeto activo del delito y en muchos otros aspectos que sólo pueden ser aclarados mediante la actuación de los peritos.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, en su **Título Noveno, De los Auxiliares de la Administración de Justicia, Capítulo V, de Los Peritos en su artículo 162 establece:** *'El peritaje de los asuntos judiciales que se presenten ante las autoridades comunes del Distrito Federal, es una función pública y, en esa virtud, los profesionales, los técnicos o prácticos en cualquier materia científica, arte u oficio, que presten sus servicios a la Administración Pública están obligados a prestar su cooperación a las autoridades de ese orden, dictaminando en los asuntos relacionados con su ciencia, arte u oficio que se les encomiende'.¹⁵²*

Podemos señalar que se trata de una función pública el auxiliar a la Administración de Justicia, por lo tanto, en nuestro sistema judicial la

¹⁵² Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de Enero de 1969.

peritación constituye un deber jurídico, pero no general, pues sólo se refiere a los profesionales, técnicos o prácticos que presten sus servicios dentro de la administración pública.

Como ya se indicó en el primer inciso de éste capítulo, la necesidad del peritaje cuando así se requiera en la Averiguación Previa o dentro del juzgamiento aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se requiera proceder con conocimientos especiales.

Podemos establecer que el peritaje es un medio probatorio auxiliar, por servir al perfeccionamiento y respaldo de otros medios probatorios que así lo requieran, para el pronto esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos que conforman el ilícito penal.

4.7 CUESTIONES SOBRE LAS CUALES RECAE LA PERITACION.

Conforme a lo ya establecido, la peritación en el Derecho Mexicano recae en personas, hechos y objetos.

En cuanto a las **PERSONAS**: Como en los casos de homicidio, lesiones, aborto, violación, estupro, etc. Para el caso particular del homicidio, el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece: *‘Cuando se trate de homicidio, además de la descripción que hará el que practique las diligencias, la harán también dos peritos que practicarán también la autopsia del cadáver, expresando con minuciosidad el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Sólo podrá dejarse de hacer la autopsia cuando el juez lo acuerde, previo dictamen de los peritos médicos’.*

'La autopsia es de suma importancia en todas aquellas causas de carácter criminal en que existe el cadáver de alguna persona que origina sospechas respecto a que se le ocasionó la muerte por cualquier medio idóneo. Es por medio de la autopsia, como se llega a comprobar la existencia del delito de homicidio, infanticidio y aborto; así como las causas que lo produjeron'.¹⁵³

La Suprema Corte de Justicia señala: *'Para la comprobación del cuerpo del delito de homicidio no es indispensable la práctica de la autopsia del cadáver, cuando aparezca comprobado por otros medios legales de prueba, la causa inmediata y directa de la muerte'*.¹⁵⁴

El artículo 107 del Código Procedimental antes señalado, menciona que: *'Cuando el cadáver no pueda ser encontrado, se comprobará su existencia por medio de testigos quienes harán la descripción de aquél y expresarán el número de lesiones o huellas exteriores de violencia que presentaba, lugares en que estaban situadas, sus dimensiones y el arma con que crean fueron causadas'*.

También se les interrogará si lo conocieron en vida, sobre los hábitos y costumbres del difunto y sobre las enfermedades que hubiere padecido.

Estos datos se darán a los peritos para que emitan su Dictamen sobre las causas de la muerte, bastando entonces la opinión de aquellos, de que la muerte fue resultado de un delito, para que se tenga como existente el requisito que exige el artículo 303 del Código Penal.

¹⁵³ Obregón Heredia Jorge. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Comentado, Editorial Obregón Heredia, S.A., México 1990

¹⁵⁴ Sexta Epoca, segunda parte. *Falta de Autopsia. Apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, primera sala, p. 104*

El artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala: *‘Cuando no se encuentren testigos que hubieren visto el cadáver, pero si datos suficientes para suponer la comisión de un homicidio, se comprobará la preexistencia de la persona, sus costumbres, su carácter, si padeció alguna enfermedad, el último lugar y fecha en que se le vio y la posibilidad de que el cadáver hubiere podido ser ocultado o destruido, expresando los testigos los motivos que tengan para suponer la comisión de un delito’.*

Tratándose de otros delitos en los que se requiera la participación de peritos a fin de demostrar la existencia del ilícito se podrán utilizar otros medios de prueba como la inspección ocular y la reconstrucción de hechos.

El auxilio de los peritos será solicitado para precisar algunos otros aspectos referentes a la persona, como lo son: La edad, el sexo, el examen psicológico, el tratamiento psiquiátrico, y la capacidad o incapacidad del sujeto.

En cuanto a los **HECHOS**, el auxilio técnico mencionado es sin duda, obligado especialmente cuando en los mismos existen aspectos solo posibles de determinar mediante el concurso de un especialista. En la mayoría de los casos de homicidio, daños como incendios o accidentes de tránsito y otros, la participación de los peritos es vital para lograr el esclarecimiento de la forma en que ocurrieron los hechos y de esta manera estar en condiciones de aplicar el rigor de la Ley al sujeto activo del delito una vez que se ha demostrado el **corpus-criminis** y la presunta responsabilidad.

Es importante señalar que en cuanto el ilícito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el ministerio público o el agente de la policía

judicial lo haga constar en el acta que levante y recogerlos si fuera posible, pero sería más conveniente si el lugar de los hechos fuera acordonado, para que a la llegada de los peritos los indicios se encuentren perfectamente claros, pues es de todos conocido que mientras pasa el tiempo los indicios tienden a desaparecer.

"Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal". 155

El **Corpus Criminis**, esta constituido por el objeto o materia del delito y también por el mismo crimen perpetrado, comprendiendo sus circunstancias y detalles. De tal manera, que los objetos robados, el cadáver, las lesiones y demás circunstancias, forman el cuerpo del delito, que es el medio para llegar, en muchas ocasiones al descubrimiento de los hechos criminales y de sus autores materiales.

La peritación también recae sobre los **OBJETOS** cuando se encuentren relacionados con los hechos, como lo son los documentos, armas, instrumentos, mecanismos, efectos, o también si se estima que de los mismos pueden obtenerse datos, como huellas dactilares u otra clase de evidencias.

Tratándose de objetos o instrumentos del delito, el Ministerio Público tiene la obligación de nombrar peritos a fin de que dictaminen sobre ellos. La policía judicial durante la investigación procederá a recoger las armas, instrumentos u otros objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y que fueran encontrados en el lugar de los hechos, en sus

¹⁵⁵ Apéndice de Jurisprudencia, Cuerpo del Delito. Amplitud de la Prueba, de 1917 a 1965 del Seminario Judicial de la Federación, segunda parte, primera sala p. 156

inmediaciones, en poder del detenido o en otra parte conocida, haciendo una descripción minuciosa de su hallazgo, para que de esta manera los peritos procedan a dictaminar sobre su participación o no participación dentro del delito.

Los instrumentos, armas, mecanismos y objetos se conservarán siempre que su naturaleza lo permita y se acordará su retención o conservación. De no poderse conservar en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible y cuando el caso lo amerite, determinarán los peritos.

El resultado de la actividad pericial es el Dictamen. La creciente actividad de la delincuencia hace que cada vez se requiera con mayor incidencia de los peritos a lo largo del procedimiento penal.

Para el cumplimiento de la tarea del Estado con relación a la Justicia, a su aplicación a través de los órganos correspondientes, señalados por las disposiciones jurídicas en vigor y a lo largo de este camino y en especial en el período de Averiguación Previa y en el juzgamiento, el perito asume una gran responsabilidad, pues su intervención puede evitar una pena injusta o consolidar el criterio del juez para que aplique una pena con todo rigor.

El perito a través de su Dictamen integrará una parte fundamental de una investigación e ilustrará el conocimiento del Agente del Ministerio Público y posteriormente del juez, cuando en el caso de aportar conocimientos especiales a un caso concreto se retire ese velo de misterio en cuanto a la ocurrencia de los hechos en un ilícito penal.

Es pues la importancia que tienen los peritos dentro del Drama Penal, que resulta imposible afirmar que no contribuyen de manera auxiliar en la impartición de justicia. Las nuevas generaciones de peritos, se enfrentarán

con una delincuencia cada vez más astuta, razón por la que deberán prepararse con mayor ahínco para estar al día en conocimientos y avances que la ciencia pone al servicio de la Justicia.

Es importante que las Procuradurías de Justicia mantengan un constante programa de actualización en materia de peritaje, allegándose de las nuevas técnicas que se desarrollan en el mundo, para que México se mantenga a la vanguardia en cuanto a la materia pericial se refiere en América Latina.

Los **sabuesos de bata blanca** continúan en lucha desde sus laboratorios, encontrando indicios o probanzas que sirvan para defender una probable inocencia, o bien para que el juzgador aplique con severidad una pena a un culpable por la comisión de un delito, de igual manera creando nuevas técnicas, nuevos instrumentos o programas que hagan más pronta su actividad y también más confiable, de tal suerte que sea más remota la posibilidad de que un delincuente realice el cada vez más difícil **Crimen Perfecto**.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. El Dictamen Pericial deberá emitirse razonadamente, para ello, será necesario tomar en consideración la técnica propia de cada perito con la finalidad de crear una opinión que impacte en el criterio del juzgador.

SEGUNDA. La pericia es un acto procedimental en el que los conocimientos especializados, se emplearán en el ámbito del Derecho.

TERCERA. El perito en determinada materia no puede rebasar los límites de esos conocimientos especializados y, por tanto, no invadirá temática ajena a su especialidad.

CUARTA. El perito debe propender a la exactitud en sus expresiones ilustrativas y deberá apegarse a las reglas más estrictas de imparcialidad y honestidad; según su leal saber y entender.

QUINTA. La función de auxilio del perito se construye a proporcionar al juzgador sus conocimientos específicos para ilustrar el acceso a los hechos.

SEXTA. El peritaje técnico o científico debe ser elaborado conforme a las reglas de la lógica y en un lenguaje accesible al juez y a las partes.

SEPTIMA. Conforme a la necesidad de que la administración de justicia se expedita, sobre todo en la materia procesal penal, el juez y los peritos deben acelerar el desahogo de la prueba pericial.

OCTAVA. El oferente de la prueba pericial deberá ser escrupuloso en el señalamiento de los puntos sobre los que debe versar el peritaje.

NOVENA. El desempeño de la función pericial entraña en el perito el deber de guardar el secreto profesional.

DECIMA. El juzgador, en su carácter de valorador de la prueba pericial, se convierte en perito de peritos, según las circunstancias del caso.

DECIMA PRIMERA. La valoración de la prueba pericial por el juez debe ser objetiva, imparcial, prudente y razonada.

DECIMA SEGUNDA. La prueba pericial en el Procedimiento Penal puede ser aportada en la audiencia previa o ante el juzgador, cuando ya se ha instaurado el Procedimiento Penal.

DECIMA TERCERA. EL Ministerio Público, que vela por la sociedad, debe contar con una organización interna de peritos, en ramas de la ciencia y la técnica conectada con los delitos y las penas para el mejor acceso a los hechos en los que es menester la tenencia de conocimientos técnicos y científicos.

DECIMA CUARTA. Es deseable, en nuestro país, que los avances periciales se incorporen a la investigación de los delitos y al desarrollo de los Procedimientos Penales.

DECIMA QUINTA. Los peritos deben tomar conciencia de la trascendencia que puede llegar a tener su intervención en el proceso penal, pues en este aspecto pudiera afectarse la libertad, la integridad corporal, la dignidad, la honra y hasta la vida de un ser humano.

BIBLIOGRAFIA.

BIBLIOGRAFIA.

TEXTOS JURIDICOS.

1. Albarrán Floyd Roberto, Manual de Criminalística, Editorial Policial sin número de edición, Buenos Aires, Argentina 1971.
2. Arilla Bas Fernando, El Procedimiento Penal en México, Editorial KRATOS, 12 edición, México 1989.
3. Castellanos Tena Fernando, Lecciones Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, S.A., XX edición, México 1984.
4. Castro V. Juventino, El Ministerio Público en México, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México 1983.
5. Carrancá y Trajillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., XV edición, México 1986.
6. Claria Olmedo Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial EDIAR, sin número de edición, Buenos Aires, Argentina 1966.
7. Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., XII edición, México 1990.
8. Defassiaux Trachuelo Oscar, Teoría y Práctica sobre Criminalística, Colegio Internacional de Investigación Criminal A.C., II edición, México 1981.
9. Díaz de León Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México 1982.
10. Domínguez del Río Alfredo, Compendio Teórico y Práctico del Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Primera edición, México 1977.
11. Fernández Pérez Ramón, Elementos Básicos de Medicina Forense, Editorial ZEPOL, Tercera edición, México 1977.
12. Floris Margodant S. Guillermo, Derecho Privado Romano, Editorial Esfinge, S.A., XIII edición, México 1985.

13. García Ramírez Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México 1989.
14. García Ramírez Sergio, Adato de Iborra Victoria, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, México 1982.
15. Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial HARLA, 8 edición, México 1990.
16. Gutiérrez Blas José, Código y las Leyes de Reforma, Volumen II, Compendio de Disposiciones conocidas bajo ese nombre, publicadas de 1855 a 1868, Imprenta El Constitucional, edición única, México 1869.
17. Mendieta y Núñez Lucio, El Derecho Precolonial, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta edición, México 1981.
18. Moreno González Rafael, Cuestiones Periciales, Editorial Virginia, S.A., sin número de edición, México 1977.
19. Moreno Manuel M., La Organización Política y Social de los Aztecos, Comité Interno de Ediciones Gubernamentales, S.R.A., primera edición, México 1981.
20. Mommsen Teodoro, Derecho Penal Romano, Editorial TERRES, sin número de edición, Bogotá, Colombia, 1976.
21. Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México 1990.
22. Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., XII edición, México 1986.
23. Pallares Eduardo, Prontuario de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México 1977.
24. Pina Rafael De, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A., Séptima edición, México 1978.
25. Pietro Castro y Ferradiz L., Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México 1976.

26. Quiroz Cuarón Alfonso, Medicina Forense, Editorial Porrúa, S.A., Sexta edición, México 1990.
27. Rabaza Emilio, Gloria Caballero, México esta es su Constitución, LI Legislatura, Cámara de Diputados, México 1982.
28. Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal en México, Editorial Porrúa, S.A., XIX edición, México 1990.
29. Thompson Erik Sidney, La Civilización de los Mayas, Chicago National History Museum, sin número de edición, Estados Unidos de América, 1953.
30. Ventura Silva Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., Quinta edición, México 1980.

LEGISLACION

31. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, Editorial Cajiga, S.A., Puebla, pue 1977.
32. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango, Editorial Cajiga, S.A., Puebla, pue, 1967.
33. Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Michoacán, Editorial Cajiga, S.A., Puebla, Pue 1981.
34. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Ediciones DEJMA, S.A. de C.V., Quinta edición, México 1992.
35. Código Federal de Procedimientos Penales, Ediciones DEJMA, S.A. de C.V., Sexta edición, México 1992.

36. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Castillo Ruiz Ediciones, Quinta edición, México 1990.
37. Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, Editorial Porrúa, S.A., 50a. edición, Mexico 1992.
38. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Serie Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, edición única, U.N.A.M.
39. Proyecto de Código de Procedimientos Criminales para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, Imprenta del Gobierno en Palacio, México 1873.
40. Reglamento Económico del Cuerpo Médico Legista del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1921.
41. Acuerdo que establece el Procedimiento para la Imposición de Castigos por Infracciones a los Reglamentos Gubernativos y de Policía, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 1929.
42. Ley Orgánica del Ministerio Público Común para el Distrito Federal, publicada el 7 de Octubre de 1929.
43. Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, publicada el 13 de Enero de 1942
44. Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, publicada el 19 de Enero de 1969.
45. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
46. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Publicada el 12 de Diciembre de 1983.
47. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Publicada el 12 de Diciembre de 1983.
48. Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado el 12 de Febrero de 1989.

JURISPRUDENCIA CONSULTADA.

49. Sexta Época, Segunda Parte, El perito Constituye un Órgano Especializado de Prueba, Vol. VI, 218, 1255-54, Porfirio Salas González, Unanimidad 4 votos, México 1954.
50. Sexta Época, Segunda Parte, Prueba Pericial, Vol. VIII, 6611-57, Enrique Gómez Martínez, Unanimidad 5 votos, México 1957.
51. Sexta Época, Segunda Parte, Peritos, Vol. XXII, 2487-58, Francisco Mendoza Ricavar, Unanimidad 4 votos, México 1958.
52. Sexta Época, Segunda Parte, Peritos Dictamen no Impugnado, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Seminario Judicial de la Federación, Primera Sala.
53. Sexta Época, Segunda Parte, Prueba Pericial Dictamen no Objetado, Vol. XXI, 5090/58, José Regino Montoya Solís, Unanimidad 5 votos, México 1958.
54. Sexta Época, Segunda Parte, Prueba, Apreciación de la, Vol. XVI, 207, 6514-57, Agustín Ramírez Romero, Unanimidad de 4 votos, México 1957.
55. Sexta Época, Segunda Parte, Peritos, Valor Probatorio de su Dictamen, Vol. XLIV, p. 92 A.D. 491-60, Manuel Arcina Fernández, México 1960.
56. Sexta Época, Segunda Parte, Peritos, Apreciación de sus dictámenes, Vol. XXXIX p. 89 A.D. 2769-60, Antonio Piña Nava Reyes, Unanimidad 4 votos, México 1960.
57. Sexta Época, Segunda Parte, Materia de lo Pericial, Vol. IX 1189-62, Adalberto García Carvajal Unanimidad 6 votos, México 1962.
58. Sexta Época, Segunda Parte, Designación de Peritos, Vol. I, 406-53, Mario Hernández García, Unanimidad 4 votos, México 1953.
59. Sexta Época, Segunda Parte, Designación de Peritos, Vol. LX, 6979-61, Adalberto Gómez Hernández, Unanimidad 4 votos, México 1961.
60. Sexta Época, Segunda Parte, Peritos Auxiliares del Juzgador, Vol. XVIII, 6496-59, Juan Rebollosa Noriega, Unanimidad 4 votos, México 1959.

61. Sexta Época, Segunda Parte, Dictamen Pericial, Sobre la Cuestión que lo Motivo, Vol. LX, 1189-62, Adalberto García Carvajal, Unanimidad 4 votos, México 1962.
62. Sexta Época, Segunda Parte, Dictamen Pericial en la Averiguación Previa, Vol. XVIII, 293-57, Francisco Medina Arreguin, Unanimidad 4 votos, México 1957.
63. Sexta Época, Segunda Parte, Desahogo de la Prueba Pericial en la Averiguación Previa, Vol. XVIII, 5293-57, Francisco Medina Arreguin, Unanimidad 4 votos, México 1957.
64. Sexta Época, Segunda Parte, Opinión de un solo Perito, Corroborada con otros indicios, Vol. XXXVIII, 197-59, José Cuenca Unzueta, Unanimidad 4 votos, México 1959.
65. Sexta Época, Segunda Parte, Falta de la Autopsia, Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala.
66. Apéndice de jurisprudencia, Cuerpo del Delito, Amplitud de la Prueba, de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Primera Sala.

OBRAS DE APOYO Y CONSULTA.

67. Amolisei Francesco, Manual de Derecho Penal, Editorial UTEHA, Buenos Aires, Argentina, 1960.
68. Beling Ernest, Derecho Procesal Penal, Traducción de Miguel Fenech, Editorial Labor, S.A., 1963.
69. Bloch Leo, Instituciones Romanas, Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1930.
70. Khóler José, El Derecho de los Aztecas, Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México, 1924.
71. Leone Giovanni, Tratado de Derecho Procesal Penal, Editorial EJEA, Buenos Aires, Argentina, 1963.

72. Machorro Narváez Paulino, El Ministerio Público, la Intervención de Terceros en el Procedimiento Penal, Publicaciones de la Academia Mexicana de Jurisprudencia, 1941.
73. Mittermaier, Tratado de la Prueba en Materia Criminal, Editorial REUS, 8ª edición, Madrid, 1929.
74. Pereyra Carlos, La Inquisición en México, México, 1906.
75. Pomar Zurita, Relaciones de Texcoco y la Nueva España, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México.
76. Rojas Nerio, Medicina Legal, Editorial UTTEHA, sexta edición Buenos Aires, Argentina, 1956.